

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**



**LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU PROCEDIMIENTO EN  
LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA EN EL DELITO DE  
LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**AVALOS HERNÁNDEZ, EMA EMELY  
FERNÁNDEZ CRUZ, ERIKA MICHELLE  
GARCÍA AGUILAR, MARITZA ARACELY**

**DOCENTE ASESOR:**

**LIC. SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERÓN**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, MAYO DE 2018**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**LIC. DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA  
(PRESIDENTE)**

**LIC. LEVIS ITALMIR ORELLANA  
(SECRETARIO)**

**LIC. SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERÓN  
(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado  
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego  
VICERRECTOR ACADEMICO**

**Ing. Nelson Bernabé Granados Alvarado  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Maestro Cristóbal Hernán Ríos  
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín  
FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata  
DECANA**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández  
VICEDECANO**

**Msc. Juan José Castro Galdámez  
SECRETARIO**

**Lic. René Mauricio Mejía Méndez  
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Lic. Digna Reina Contreras de Cornejo  
DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Lic. María Magdalena Morales  
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA  
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios Todo poderoso, por ser mí guía, mi luz, por iluminarme en cada etapa de mi vida, por darme la sabiduría y permitirme culminar mi carrera universitaria.

Agradezco inmensamente el apoyo de mi madre Sonia Hernández y de mi hermana Claudia de Landaverde, por ser mi apoyo incondicional tanto moral como económico que siempre a lo largo de mi carrera me lo brindaron, ya que sin ellas no habría podido alcanzar una de mis más grandes metas académicas, son el motor de mi vida y este triunfo es tan mío como de ellas, porque sin ellas no habría podido alcanzarlo las amo con todo el corazón.

A mi papa Sebastián Avalos, porque siempre ha sido un gran ejemplo a seguir, que me enseñó a que todo cuesta en esta vida pero cuando de verdad se quiere algo se puede conseguir; a mi hermano Luis Avalos porque en lo que ha podido me ha apoyado y siempre ha estado presente para ayudarme a lo largo de mi carrera.

A mis compañeras de tesis Maritza y Michelle, les agradezco por la paciencia en los momentos difíciles que nos encontramos en el desarrollo de la investigación, y sobre todo por su amistad sincera.

A nuestro Asesor Lic. Santos Treminio por ser un guía para nosotras, su dedicación, paciencia, y supervisar cada fase de nuestra tesis, por dedicarnos tiempo y compartir sus conocimientos.

Y a mí Alma Mater, la Universidad de El Salvador, quien se convirtió en mi segundo hogar, donde aprendí la gran escuela de la vida, que me formo como profesional.

**Ema Emely Avalos Hernández**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios Todo Todopoderoso: por permitirme llegar a este momento esperado, por nunca desampararme ante las situaciones difíciles y ayudarme a superarlas, pues el camino recorrido ha sido difícil, pero lleno de aprendizaje lo cual ha contribuido a formar mi carácter y así afrontar futuros retos en todos los aspectos de mi vida.

A mis padres, José Fernández y Zonia de Fernández: por creer en mí, dedicarme todo su amor, apoyo y consejos, por enseñarme a no rendirme y que con esfuerzo todo es posible lo que ha permitido llegar a realizar esta gran meta. Este logro también les pertenece. Los amo mucho.

A mi hija Katherine Melissa: por ser el impulso en mi vida, porque toda esta lucha ha sido para ti y darte lo mejor de mí. Te amo mi *mechus*.

A mis compañeras de tesis Ema y Maritza, por afrontar juntas cada paso durante la realización de esta investigación, gracias por brindarme su ayuda y cariño, en todo el trayecto.

A nuestro asesor Lic. Santos Treminio, quien nos guio con su conocimiento, paciencia y perseverancia para concluir esta ardua tarea con éxito.

**Erika Michelle Fernández Cruz**

## AGRADECIMIENTOS

**A Dios**, por haberme acompañado, guiado, guardado y darme la sabiduría a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y felicidad. Por haberme ayudado alcanzar una de mis grandes anhelos en mi vida; y hoy puedo decir *“hasta aquí me ayudo Jehová.”*

**A mis Padres**, por haber creído en mí por sus oraciones, sus consejos, sus palabras de aliento, sobre todo por apoyarme en cada momento de mi vida, no hay palabra para describir la gran bendición que son para mí. Gracias por todo.

**A mi Hermana**, la cual me ha apoyado grandemente tanto moralmente como económicamente, y siempre me ha inspirado en salir adelante gracias por creer en mí.

**Al Licenciado Luis Manuel Córdova**, el cual tuvo el gesto de ayudarme cuando más lo necesitaba, gracias por haber hecho tiempo en su apretada agenda y aportar un granito de arena a este triunfo.

**A mis compañeras de Tesis**, Ema y Michelle, por toda la paciencia y comprensión, que me han tenido y por haber superado las adversidades que salieron a lo largo de este trabajo.

**A nuestro Asesor**, Lic. Santos Treminio, por habernos guiado a lo largo del trabajo, por compartir su conocimiento, por habernos tenido paciencia, comprensión, por ayudarnos a llegar con éxito a la culminación de este trabajo. Gracias por todo.

**Maritza Aracely García Aguilar**

**INDICE**  
**Contenido**

<b>RESUMEN.....</b>	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>III</b>
<b>ABREVIATURAS Y SIGLAS.....</b>	<b>VII</b>
<b>CAPÍTULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL LAVADO DE DINERO Y DEACTIVOS Y DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.....</b>	<b>1</b>
1.1. Antecedentes Históricos del Lavado de Dinero y de Activos.	
1.1.1. Origen del Lavado de Dinero	
1.1.2. Surgimiento del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento de Terrorismo. ....	8
1.2. Origen del Lavado de Dinero y de Activos en El Salvador. ....	9
1.3. Breve reseña de las fases del delito de Lavado de Dinero y de Activos.	12
1.4. Antecedentes Históricos de la Extinción de Dominio. ....	14
1.4.1. Surgimiento de la confiscación como preámbulo de la extinción del Dominio. ....	14
1.4.2. Surgimiento de la Expropiación.....	17
1.5. Surgimiento de la figura de Extinción del Dominio a nivel Internacional.	20
1.6. Desarrollo Histórico de la Expropiación y la Confiscación en el Derecho Constitucional Salvadoreño. ....	21
1.7. Origen de la Extinción de Dominio en El Salvador. ....	24
<b>CAPÍTULO II MARCO REFERENCIAL DEL LAVADO DE DINERO Y DEACTIVOS Y DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.....</b>	<b>27</b>
2.1. Generalidades del delito de Lavado de Dinero y de Activos.	
2.1.1. Definición de Lavado de Dinero y de Activos.	
2.1.2. Aceptaciones relacionadas al delito de Lavado de Dinero y de Activos.	30
2.1.3. Características del delito de Lavado de Dinero y de Activos. ....	32
2.2. Diferentes Modelos del delito de Lavado de Dinero y de Activos. ....	34
2.2.1 Modelo de Fases de Bernasconi.	

2.2.2 Modelo de Ciclos de Zünd. ....	35
2.2.3. Modelo de Fases del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).....	36
2.3. Estructura Típica del delito de Lavado de Dinero y de Activos. ....	39
2.3.1. El Bien Jurídico Protegido.	
2.3.2. El Objeto Material. ....	41
2.3.3. La Conducta Típica.....	41
2.3.4. Sujetos Intervinientes.....	43
2.3.5. El Tipo Subjetivo.....	44
2.4. El Delito de Lavado de Dinero y de Activos como Producto de un Delito Previo. ....	44
2.5. Bienes de Origen o de Destinación Ilícita.....	45
2.6. Apreciaciones para una definición de Extinción de Dominio. ....	49
2.6.1. Definición de Ley y Dominio	
2.6.2. Definición de Extinción de Dominio.....	50
2.7. Objeto de la Extinción de Dominio. ....	53
2.8. Naturaleza de la Extinción de Dominio. ....	54
2.9. Características de la Extinción de Dominio. ....	58
2.10. Principios Fundamentales de la Extinción de Dominio. ....	61
<b>CAPÍTULO III DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO.....</b>	<b>65</b>
3.1. Desarrollo Jurídico del Delito de Lavado de Dinero y de Activos.	
3.2. Normativa Internacional del Lavado de Dinero y de Activos.....	66
3.2.1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas 1988. ....	67
3.2.2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional (Convención de Palermo). ....	68
3.2.3. Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación de los productos del delito (Convenio de Estrasburgo). ....	70

3.2.4. El Reglamento Modelo Americano de la Organización de Estados Americanos sobre el delito de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves conexos de 1992. ....	71
3.2.5. Legislación Modelo del Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero de las Naciones Unidas.....	72
3.2.6. Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. ....	73
3.2.7. Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.....	74
3.3. Fundamento Constitucional contra el delito de Lavado de Dinero y de Activos.....	78
3.4. Surgimiento Internacional de la Extinción de Dominio.....	79
3.5. Fundamento Constitucional de la Extinción de Dominio.....	83
3.6. Derecho Comparado.....	84
3.7. Derecho Comparado en Materia de Lavado de Dinero y de Activos. ....	85
3.7.1. El delito de Lavado de Dinero y de Activos en El Salvador.	
3.7.2. El delito de Lavado de Dinero y de Activos en Colombia. ....	89
3.7.3. El delito de Lavado de Dinero y de Activos en Guatemala .....	90
3.8. Derecho Comparado en Materia Extinción de Dominio.....	93
3.8.1. Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio.	
3.8.2. Extinción de Dominio en El Salvador. ....	96
3.8.3. Extinción de Dominio en Colombia. ....	100
<b>3.8.4. Extinción de Dominio en Guatemala. ....</b>	<b>108</b>
<b>CAPÍTULO IV ETAPAS DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL SALVADOR. ....</b>	<b>118</b>
4.1. Acción de Extinción de Dominio.	
4.2. Sujetos del Proceso de la Acción de Extinción de Dominio.....	121
4.2.1. Sujetos Procesales.	
4.2.2. Objeto del Proceso. ....	123

4.3. Naturaleza del Proceso de la Acción de Extinción de Dominio. ....	125
4.4. Competencia y Creación del Juzgado Especializado de la Extinción de Dominio. ....	127
4.5. Actos Procesales. ....	129
4.5.1. Catálogo de Medidas Cautelares.	
4.5.2. Principio General de Notificación. ....	133
4.6. Procedimiento de la Acción de Extinción de Dominio y sus Etapas. ...	134
4.6.1. Etapa Inicial o de Investigación.	
4.6.2. Etapa Procesal. ....	138
4.6.3. Medios de Prueba. ....	141
4.6.4. Colaboración. ....	144
4.6.5. Asistencia y Cooperación Internacional.	
4.7. Administración y Destino de los Bienes. ....	146
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>152</b>

## RESUMEN

En los últimos años, en los países y en los diferentes gobiernos, se ha dado una creciente preocupación generada por el lavado de dinero y de activos, la cual ha llevado a que en las últimas décadas los países que sufren este delito aumenten sus esfuerzos para combatir dicha actividad ilícita.

En la actualidad el proceder de la delincuencia organizada ha superado expectativas de los países que sufren dicho delito. Ya que su poder económico ha crecido durante los últimos años, dándoles ganancias exorbitantes, y utilizando métodos sofisticados para poder introducir dichas ganancias a la economía de los países, y así gozar de los beneficios obtenidos de manera ilícita.

Por lo cual los Organismos Internacionales y los Estados Partes que combaten dichas conductas delictivas se han preocupado ante dicho fenómeno y han unificado esfuerzo para que las leyes desquebrajar el poder económico del crimen organizado.

Por lo anterior, dichos Organismo Internacionales le han dado vida a una norma especial con el fin de darles un duro golpe al patrimonio obtenido de manera ilícita y así frenar su actual en la sociedad.

El Grupo de Acción Financiera Internacional, recomienda a los Estados deberán de adoptar medidas para desquebrajar el poder económico, siendo así que nuestro país le da vida a la Ley la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, con la cual pretender erradicar el poder económico del crimen organizado y frenar su actuar en la sociedad, para lo cual ha creado una Unidad Especial en la

Fiscaliza General de la República quienes la encargada de ejercer la acción de extinción de dominio a fin de despojar del patrimonio ilícito y este pase hacer propiedad del Estado Salvadoreño, mediante una sentencia de titularidad para obtener una sentencia declarativa extinción de dominio.

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años, en los países y en los diferentes gobiernos, se ha dado una creciente preocupación generada por el lavado de dinero y de activos, la cual ha llevado a que en las últimas décadas los países que sufren este delito aumenten sus esfuerzos para combatir dicha actividad ilícita. A lo largo de la historia se ha podido comprobar que las ganancias obtenidas por este delito han sido exorbitantes, saliéndose del control financiero de los países que lo sufren; por lo cual cada nación ha tomado en cuenta la creación y aplicación de una legislación interna, para combatirlo de una manera eficaz. El Estado Salvadoreño, ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales que existen sobre el lavado de dinero y activos con el fin de frenar, erradicar y condenar, razón por la cual se creó la ley especial que regule esta acción y así ponerle un freno al crimen organizado.

El lavado de dinero no solo tiene como objetivo lograr la privación de libertad de los autores o partícipes de hechos punibles, sino que se ha hecho extensiva estratégicamente, con especial protagonismo a identificar, localizar y recuperar los activos ilícitamente adquiridos a través de la figura de extinción de dominio. Se pretende con ello desincentivar el accionar criminal a través de una sanción de carácter real o patrimonial que pueda ser aplicada indistintamente de la responsabilidad penal del hecho ilícito, además de golpear la estructura financiera de las organizaciones criminales para que no puedan seguir financiando sus acciones ilegales y otras relacionadas a ellas.

En ese sentido, tomando en cuenta la recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional, los países deben considerar la adopción de medidas, herramientas o instrumentos con el objetivo de decomisar, sin que se requiera una condena penal o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso.

A raíz de esto, surge la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, la cual fue aprobada en el año 2013, mediante Decreto Legislativo No. 534 de fecha 07 de noviembre del año 2013, publicado en el Diario Oficial No. 223, Tomo No. 401 de fecha 28 de noviembre de 2013. La Ley permite que el Estado pueda extinguir bienes o patrimonios producto de actividades ilícitas.

La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

El punto de partida fue el derecho a la propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente; por lo tanto, la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito y no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.

La normativa pretende combatir eficazmente la criminalidad organizada a través del funcionamiento, de las Unidades Especiales de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio. Siendo una acción autónoma, la acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso íntegro e independiente de cualquier otro juicio o proceso sin importar el resultado penal las resoluciones dadas, no afectarán la continuidad del proceso de extinción de dominio.

Este trabajo de investigación va encaminado a demostrar la eficacia de la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita y se encuentra estructurado de la siguiente forma:

El capítulo Uno hace referencia a la historia del delito de lavado de dinero, las diferentes acepciones con que es conocido, así mismo se enunciará las diferentes denominaciones y definiciones de este ilícito hecha por diferentes autores; asimismo se estudiará los antecedentes Históricos de la Extinción de Dominio, surgimiento de la Confiscación y Expropiación como preámbulo de la Extinción del Dominio y el origen de la Extinción de Dominio en El Salvador.

El capítulo Dos se aborda las diferentes doctrinas que se han venido desarrollando con el pasar de tiempo sobre el Lavado de Dinero y de Activos, los diferentes modelos desarrollados por los diferentes autores, la estructura Típica del delito de Lavado de Dinero y de Activo; así como el producto obtenido a causa de este delito, asimismo una definición de Extinción de Dominio, su objeto, su naturaleza, característica y principios que rigen la extinción de Dominio.

En el capítulo Tres se desarrollan los diversos tratados internacionales que han surgido con el fin de erradicar el Delito de Lavado de Dinero y de Activos, así como la apreciación de la normativa interna de los diferentes países que están combatiendo esta amenaza, también se hace un estudio del surgimiento Internacional de la Extinción de Dominio, su fundamento constitucional, su respaldo a nivel mundial a través de la gran gama de Tratados Internacionales y sobre todo su respaldo a través de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, así como su apreciación en los diferentes países que han acogido esta nueva herramienta jurídica para combatir el crimen organizado.

El capítulo Cuatro, aborda las diferentes etapas del proceso de extinción de dominio en El Salvador, como sus elementos, su estructura, las medidas cautelares, los sujetos procesales que intervienen a lo largo del proceso de extinción de dominio, así como la creación del organismo que administra los bienes cautelados y extinguidos por sentencia firme.

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

<b>Cn:</b>	Constitución de la República
<b>No:</b>	Número
<b>Art:</b>	Artículo
<b>LEDAB:</b>	Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita.
<b>LCLDA:</b>	Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos
<b>CPP:</b>	Código Procesal Penal
<b>CPCM:</b>	Código Procesal Civil y Mercantil
<b>GAFI:</b>	Grupo de Acción Financiera Internacional
<b>UNODC:</b>	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
<b>LAPLAC:</b>	Programa de Asistencia Legal en América Latina
<b>CONAB:</b>	Consejo Nacional de Administración de Bienes
<b>UIF:</b>	Unidad de Investigación Financiera

# CAPÍTULO I

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL LAVADO DE DINERO Y DEACTIVOS Y DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

El presente capítulo tiene como objetivo examinar el origen y evolución histórica del delito de Lavado de Dinero y de Activos y de la Extinción de Dominio.

### 1.1. Antecedentes Históricos del Lavado de Dinero y de Activos

#### 1.1.1. Origen del Lavado de Dinero

*“No se conoce a ciencia cierta cuándo se utilizó por primera vez, alguna forma de dinero. Se sabe que el dinero nació de la necesidad de solventar los inconvenientes del trueque y que variados objetos fueron utilizados como medio de cambio”.*<sup>1</sup>

La acuñación de la moneda metálica se inició hacia el año 580 A.C., tenían dos sellos parecidos, parte hendidos y, parte en relieve, para impedir la falsificación.

En la doctrina hay dos versiones respecto a los orígenes del lavado de dinero. Unos argumentan que los antecedentes más cercanos sobre su comisión se remontan apenas en la primera mitad del siglo XX y a manera de ironía, el país que se ha convertido en su principal perseguidor, los Estados Unidos de

---

<sup>1</sup>Dr. Bruno M Tondini, *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*, Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa Derecho Internacional, (Buenos Aires, Argentina), 2.

América. Así, los primeros capitales lavados se dieron en la Unión Americana, durante la década de los años 1930 y 1940, en el periodo conocido como “*La Ley Seca*” ya que en esos tiempos la venta y distribución de alcohol se consideró ilegal.

Otros argumentan que el lavado de dinero se generó durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), ya que se establecía tanto en Italia como Alemania que enviaban oro a diversos bancos existentes en Suiza para generar divisas por concepto de intereses.

Al concluir la Guerra, Suiza se pobló de bancos, con el fin de obtener recursos para poder operar, recibieron grandes sumas de capitales cuyos orígenes eran inciertos, y siguiendo los procedimientos bancarios, los inversionistas no encontraron impedimento alguno para realizar sus depósitos.

El oro era obtenido básicamente a través del saqueo realizado por las tropas de estas naciones en diferentes países que eran dominados por ellos así mismo, el oro, obras de arte y valiosos bienes se obtenían de las incautaciones que las tropas nazis realizaban sobre los bienes de los judíos que eventualmente eran enviados a los campos de exterminio. El oro lo fundían y lo vendían junto con lo demás objetos a destinatarios desconocidos contactados por los bancos suizos. El dinero recaudado era lavado en empresas ficticias y depósitos anónimos que fueron utilizados para financiar la guerra y enriquecerse entre ellos.

La práctica de lavar dinero tiene como antecedente la usura y la entrada de la moneda metálica, que era introducida al sistema financiero de la época. De los intereses de la usura, la cual era prohibida, se utilizaban diferentes medios para disfrazar las ganancias. Según el Diccionario de la Real Academia

Española *“la usura consiste en el interés que se cobra por el dinero en el contrato de préstamo; o puede definirse como el precio por el uso del capital”*.<sup>2</sup>

El término *“lavado de dinero”* se refiere a dar apariencia lícita a dinero obtenido de manera ilícita. Dicho término fue acuñado a principios del siglo XX, vinculado a las actividades ilícitas de Al Capone cuyo producto era convertido en ingresos lícitos a partir de su negocio de lavado y entintado de textiles; sin embargo, esta modalidad delictiva, proviene de varias centurias atrás.<sup>3</sup>

El concepto *“lavado”* tiene su origen en Estados Unidos,<sup>4</sup> en la década de los años veinte, época en que las mafias norteamericanas crearon una red de lavanderías para esconder la procedencia ilícita del dinero que obtenía de sus actividades criminales, fundamentalmente el contrabando de bebidas alcohólicas prohibidas en aquellos tiempos. Ciertos grupos de delincuentes callejeros trataron de buscar un origen, aparentemente legítimo para el dinero que sus negocios turbios generaban; sus motivos podían ser muy diversos: ocultar su éxito financiero de una policía corrupta que trataba de extorsionar pagos por concepto de protección, evitar despertar el interés de competidores envidiosos; o, más adelante, evitar la posibilidad de ser inculcados por evasión de impuestos, arma que se esgrimió a comienzos del decenio de 1930 por delincuentes que no prosperaban en ningún otro cargo.

Para lograr estas metas, las bandas criminales adquirirían, a veces negocios de servicios pagaderos en metálico; frecuentemente optaban por compra de

---

<sup>2</sup>RAE, Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Tricentenario, (Madrid, España: Octubre 2014), <http://dle.rae.es/?id=bC5oBsV>

<sup>3</sup>Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, *Unidad de Inteligencia Financiera, Concepto y Origen del Lavado de Dinero*, Federación Rusa y Augusto Roa Bastos (Asunción, Paraguay, 10 de octubre de 2016), <http://www.seprelad.gov.py/biblioteca/5-sobre-el-lavado-de-dinero/13-concepto-y-origen-del-lavado-de-dinero>

<sup>4</sup>Tondini, *Blanqueo de capitales y lavado de dinero* (Buenos Aires, Argentina), 4.

lavanderías, servicios de lavado de coches, aun cuando las empresas de expendedores automáticos y otros negocios podían serles igualmente útiles.

La finalidad era mezclar fondos legales e ilegales y declarar sus ingresos totales como ganancias de su negocio tapadera. Al hacerlo, combinaban en una sola etapa las tres fases de ciclo normal del blanqueo de dinero: a) se distanciaba el dinero (física o metafísicamente) del delito; b) se ocultaba el dinero en un negocio legítimo y; c) el dinero afloraba como ganancias de una empresa que podía servir de explicación para la cantidad de dinero declarada.

Por elemental que parezca este proceso, sigue siendo la médula de la mayoría de las estrategias actuales de blanqueo de dinero, por muy complejas que parezcan.

Se han practicado diversas formas de lavado de dinero y de activos, desde que surgió la necesidad de ocultar la existencia de transferencias financieras por razones políticas, comerciales o jurídicas. En la Edad Contemporánea, el *“lavado de dinero y de Activos”* se fue perfeccionando, hasta llegar a ser hoy, un flagelo en las economías mundiales.

En este contexto, se incorporó la utilización de la *“Mafia”* como forma de desplegar todas sus actividades ilícitas, no solo relacionadas con la venta de alcohol, sino también con la prostitución y el juego ilegal.

Este concepto de *“mafia”* se relacionó con los *“hombres de honor”* sicilianos, que contaban con cómplices para realizar todo tipo de coacción, no sólo contra los ciudadanos comunes, también contra autoridades policiales y judiciales, entrando a jugar un papel importante la corrupción y los *“testaferros”*; de esta manera, nacieron poderosas organizaciones transnacionales que extendieron

su modalidad delictiva por el mundo.

El antecedente más cercano del delito de lavado de dinero y de activos, se dio a inicios de la década de los ochenta, cuando los gobiernos empezaron a preocuparse con mayor interés en descubrir donde se encontraban las ganancias ilícitas obtenidas como producto de hechos ilícitos, cómo se invertía el dinero ya reciclado, limpio y cómo generaba ganancias.

A partir de esto, la necesidad de sancionar las conductas tendientes a legitimar el dinero ilícitamente obtenido fue tomando vigencia como un intento de neutralizar los beneficios económicos derivados del narcotráfico, pues este negocio, al empezar a producir ganancias exorbitantes, también requirió de importantes contactos en el mundo financiero para legitimar sus ganancias.

El primer antecedente legislativo de la tipificación, detección y prevención del lavado de dinero es “*el Acta de Secreto Bancario de los Estados Unidos de América*<sup>5</sup> (*The Bank Secrecy Act, 1970*)”, pieza central de la legislación norteamericana sobre este delito, que impulsó a las instituciones financieras la obligación de conservar constancia de operaciones y reportarlas a las autoridades.

Con la Creación de las Naciones Unidas en 1945, se promulgaron convenciones dentro de las cuales se puede mencionar: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, herramientas utilizadas

---

<sup>5</sup>Alejandro R. Aguilar Altamirano, *Diagnóstico sobre la prevención del lavado de dinero en Nicaragua. Situación de los compromisos internacionales, efectos y propuestas para mejorar su prevención*, Edit. IEEPP, Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, (Managua, Nicaragua, Noviembre 2011), 10-12, 15-17.

por los Estados parte para combatir el delito de Lavado de Dinero.

Aunque existen antecedentes en la lucha contra el Tráfico de Estupefacientes por Organismos Internacionales, es a partir de la década de los 80's, cuando la Comunidad Internacional contempla la necesidad de contar con acciones uniformes contra la amenaza de la droga y los delitos de Blanqueo de Capitales.<sup>6</sup>

La normativa y los esfuerzos realizados por las distintas Organizaciones Internacionales como el Fondo Monetario Internacional,<sup>7</sup> el Banco Mundial,<sup>8</sup> la Organización para la Cooperación del Desarrollo Económico<sup>9</sup> (OCDE), Grupo Financiero Internacional (GAFI)<sup>10</sup> y las Naciones Unidas han sido abundantes y en muchos casos reiterativa, pero ha tenido la utilidad de servir de marco de referencia al resto de los Estados, para desarrollar legislación apropiada para una lucha eficaz contra el blanqueo de capitales, llegando así, a la creación de una diversa gama de convenios, para combatir, prevenir y erradicar dicho delito, se mencionan algunos a continuación:

*a) Declaración sobre la lucha contra el narcotráfico y el uso indebido de drogas,*

---

<sup>6</sup>Convención Internacional sobre Restricción en el Tráfico del Opio, Morfina y Cocaína, Ginebra, 19 de febrero de 1925. <http://www.pnsd.msc.es/Categoria2/legisla/pdf/i2.pdf>. y Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, <http://www.incb.org/incb/es/annual>.

<sup>7</sup>Min Zhu, Fondo Internacional Monetario, *El FMI y la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo*, Dpto. Comunicaciones, (Washington, D.C., Marzo 2016), <http://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/amls.htm>

<sup>8</sup>IfBencheikhAnne - Laure Henry- Greard Sarah Rinaldi Lisa von Trapp, *Guía del Banco Mundial para Parlamentarios*, (Abril, 2005), [http://www.parlnet.org/admin/db/docs/Parliamentarians\\_Book\\_Revised\\_Spanish\\_.pdf](http://www.parlnet.org/admin/db/docs/Parliamentarians_Book_Revised_Spanish_.pdf)

<sup>9</sup>Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Centro de Política y Administración Fiscales, *Qué hay que saber sobre el blanqueo de capitales. Guía para el control fiscal*. (2009), 11-13

<sup>10</sup>GAFISUD, *Las Recomendaciones del GAFI, Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación*, II Plen, (Febrero 2012), 12.

aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, por medio de la Resolución 39/141 el 14 de diciembre de 1984<sup>11</sup>. El argumento principal de la Declaración era “... *la producción ilegal, la demanda, el consumo y el tráfico ilícito de drogas obstaculizan el progreso económico y social, y constituyen una grave amenaza para la seguridad y el desarrollo de muchos países y pueblos y deben ser combatidos por todos los medios morales, legales e institucionales, a nivel nacional, regional e internacional*”<sup>12</sup>.

b) Convención sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, a petición del Consejo Económico y Social, se redactó un documento con el fin de preparar una Convención sobre el tema y finalmente se adoptó en 1988. c) Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 9 de diciembre de 1998, acordó elaborar una y el 17 de diciembre pidió al Comité Especial que prosiguiera su trabajo en los proyectos de convención y los protocolos conexos, dicha convención se complementa con los tres protocolos siguientes:

(1) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. (2) Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. (3) Protocolo contra la fabricación y el tráfico

---

<sup>11</sup>ONU, Declaraciones y Convenciones que Figuran en la Asamblea General, *Estupefacientes*, Resoluciones Aprobadas sobre la base de los Informes de la 3ra. Comisión, Declaración sobre la Lucha Contra el Narcotráfico y el uso Indevido de Drogas, A/RES/39/142, 101a. sesión plenaria, (diciembre 1984), [https://documents-ddsny.un.org/doc /RESOLUTION /GEN/NR0/468/69/IMG/NR046869.pdf?OpenElement](https://documents-ddsny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/468/69/IMG/NR046869.pdf?OpenElement)

<sup>12</sup>ONU, *Declaraciones y Convenciones que Figuran en la Asamblea General, Asamblea General, Cuadragésimo Segundo Periodo de Sesiones, Conferencia Internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas*, A/RES/42/112, 93a. sesión plenaria, (7 de diciembre de 1987), <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A%2FRES%2F42%2F112>

ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones<sup>13</sup>.

Esta Convención aprobada por la Asamblea General el 15 de diciembre de 2000 fue llevada a la conferencia política que se celebró en Palermo del 12 al 15 de diciembre de 2000, abriéndose el plazo para la firma de todos los Estados. La Convención fue suscrita por 124 países en su día; a fecha de 2003 ha sido firmada por 147 países y ratificada por 40.<sup>14</sup>

Por su parte, en 1997, la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, denominada ahora Oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, estableció el Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero con el fin de dar cumplimiento a los mandatos de las Naciones Unidas contra el blanqueo de dinero basados en la Convención de 1988 y en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La Oficina es el centro de coordinación del sistema de las Naciones Unidas para las cuestiones relacionadas con el blanqueo de dinero y el producto del delito. Proporciona asistencia técnica a los Estados para que desarrollen la infraestructura necesaria para combatir el blanqueo y puedan aplicar las disposiciones de los tratados relativas a esta cuestión.

### **1.1.2. Surgimiento del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento de Terrorismo**

La creciente preocupación que despertaba la amenaza del lavado de dinero a

---

<sup>13</sup>Naciones Unidas, Asamblea General, *Promoción de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de sus Protocolos, Quincuagésimo octavo período de sesiones Tema 110 de la lista preliminar\* Prevención del delito y justicia penal, A/58/165*, (4 de julio de 2003)

<sup>14</sup>Samuel González Ruiz, Edgardo Buscaglia, José Cruz García González y Cesar Prieto Palma, "Corrupción y Delincuencia Organizada: Un Estrecho Vínculo", *Universitario*, n. 26, (Universidad de Fribourg, Suiza, 2002).

las instituciones financieras, el sistema bancario, y especialmente las devastadoras proporciones que el problema de la droga había alcanzado, dieron pauta a la creación de las Unidades de Información o Inteligencia Financiera a partir de las disposiciones del GAFI/FATF creado en la reunión del G-7, considerados como los países más desarrollados de la época, esta institución tiene como principal objetivo combatir el delito de lavado de dinero creando mecanismo para su detección.

El GAFI está integrado por 33 países y dos Organismos Internacionales entre sus miembros se encuentran los principales centros financieros de Europa, América del Norte, del Sur y Asia. Es un organismo multidisciplinario, condición fundamental para luchar contra el blanqueo de capitales, que reúne a expertos encargados de adoptar medidas sobre cuestiones jurídicas, financieras y operativas.

A pesar de no formar parte de ningún Organismo Internacional, el GAFI cuenta con un presupuesto y una estructura muy reducida; es el único organismo especializado y dedicado exclusivamente a la lucha contra el blanqueo de capitales, que goza de una estimable consideración en los foros internacionales y cuyos trabajos, informes y recomendaciones son tenidos en cuenta a la hora de legislar y arbitrar medidas contra el blanqueo de dinero.<sup>15</sup>

## **1.2. Origen del Lavado de Dinero y de Activos en El Salvador<sup>16</sup>**

El Salvador, es uno de los países que suscribieron y ratificaron la Convención

---

<sup>15</sup>César Jiménez Sanz, "El Blanqueo de Capitales", (tesis doctoral, para optar al grado de Doctor en Derecho, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado, Universidad Rey Juan Carlos, 2009), 263.

<sup>16</sup>Asamblea Legislativa, Republica de El Salvador, D.L. 534, del 07 de noviembre de 2013, D.O. No. 223, Tomo No. 401, (San Salvador, 28 de noviembre de 2013).

sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, por Decreto Legislativo, de fecha 24 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo No. 321, de fecha 25 de octubre de 1993<sup>17</sup>, y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, según Decreto Legislativo No. 166, de fecha 16 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 215, Tomo 361, de fecha 18 de noviembre del 2003,<sup>18</sup> por mencionar algunos.

Aproximadamente en el año 1997, se da inicio a un plan de seguridad, consistente en la preparación de elementos policiales a través del uso de herramientas necesarias, para poder detectar y combatir el lavado de dinero, ya que en ese momento a pesar de no ser considerado delito, se encontraba en auge a nivel mundial.<sup>19</sup>

La capacitación fue impartida por los expertos de la Oficina Federal de Investigación (FBI)<sup>20</sup> y del Departamento Antidroga de los Estados Unidos de América (DEA)<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup>Órgano Legislativo, Republica de El Salvador, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; Acuerdo Ejecutivo No. 539, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobando D.L. No. 655, D.O. No. 198, Tomo No. 321, (San Salvador, Lunes 25 de Octubre de 1993).

<sup>18</sup>Órgano Legislativo, Republica de El Salvador, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Acuerdo Ejecutivo No. 027, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobando D.L. No. 166, D.O. No. 215, Tomo No. 361, (San Salvador, Martes 18 de noviembre de 2003).

<sup>19</sup>Julio Salvador Artiga Gil, Irma Beatriz Carpio Díaz y Miguel Armando Santana Lara, “El Arrendamiento Financiero como Instrumento Idóneo para el Cometimiento del Delito de Lavado de Dinero”, (tesis de grado, para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Escuela de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, Junio 2016), 10.

<sup>20</sup>Oficina Federal de Investigaciones (FBI), FBI Intensifica la Estrategia para Combatir el Lavado de Dinero, (13 de Noviembre de 2016), <https://www.fbi.gov/news/espanol/fbi-intensifica-la-estrategia-para-combatir-el-lavado-de-dinero>

<sup>21</sup>DEA, Administración para el Control de Drogas, Declaración de la Misión de la DEA, (Estados Unidos), <https://www.dea.gov/about/mission-sp.shtml>

En octubre de ese mismo año, El Salvador junto a otros países centroamericanos, firmó el Tratado Centroamericano para la Prevención y Represión del Lavado de Dinero y de otras Actividades Conectadas al Tráfico de Drogas y Crímenes Relacionados; desde entonces ha adoptado leyes designadas a la prevención y combate de las actividades de lavado de activos.<sup>22</sup> Dicho convenio fue ratificado por medio del Decreto Legislativo No. 126, de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 337 de fecha 4 de diciembre de 1997.

El año siguiente, mediante Decreto Legislativo No. 498 de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 341, del 23 de diciembre de 1998, se crea la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos<sup>23</sup>, con la que se dio cumplimiento al Convenio Prevención y Represión de los Delitos relacionado con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. El objeto de la ley es la *prevención, detección, conductas delictivas de lavado de dinero y encubrimiento de las mismas*.

El Art. 2, señala que la referida ley se aplicará tanto a personas naturales Como a las jurídicas, además relaciona algunas de las instituciones sometidas al control de la misma como es el caso de la Banca Nacional, las extranjeras, financieras, sociedades e intermediarios emisores de tarjetas de crédito; etc. Asimismo, mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de fecha 21 de enero de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 21, Tomo No. 346, del 31 de enero de 2000 nació el Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activo.

---

<sup>22</sup>Glenda Iveth Ramírez Cañas, Verónica Patricia Hernández Zacatares, María Antonieta Mejía Portillo, "Detección y Prevención del Blanqueo de Capitales en la Banca Privada de El Salvador", (tesis de grado para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, Agosto 2009), 64.

<sup>23</sup>Asamblea Legislativa, República de El Salvador, Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento, D.L. No. 498, San Salvador, 10 de noviembre de 1998, D.O. No. 240, Tomo No. 341, San Salvador, 23 de diciembre de 1998.

### **1.3. Breve reseña de las fases del delito de Lavado de Dinero y de Activos**

El objetivo último del dinero ilícito, a través del blanqueador, es conseguir su entrada en el circuito financiero y económico legal<sup>24</sup>, de manera que tal dinero aparezca ante cualquier instancia, sea pública o privada, como perfectamente legal y fuera de sospecha alguna. Para lograrlo, es necesario utilizar alguna de las posibilidades que ofrecen los distintos agentes financieros, bancos y cajas de ahorros, las inversiones alternativas como el campo inmobiliario, los bienes tangibles, el consumo y cualquier otra fórmula que permita la entrada de ese dinero negro o sucio dándole una apariencia perfectamente legal.

La operación de blanqueo de capitales puede conseguirse por la compra de un inmueble, la compra de divisas con el pretexto de un viaje o el pago de una compra exterior o sencillamente por la inversión en cualquier título de una compañía que cotice en Bolsa a través de un intermediario financiero. Estas operaciones de blanqueo pueden efectuarse de forma aislada e individual o formar parte de un esquema de blanqueo que comprende una serie de fases o etapas concatenadas con el objetivo último de alejar el dinero del delito precedente y dificultar su rastro y relación.

La integración de los capitales ilícitos requiere, en ocasiones, de una combinación de operaciones, transacciones comerciales y financieras, incluidos actos de aseguramiento de la propiedad, que encubran la procedencia del dinero.

Este proceso requiere de una serie de condiciones: en primer lugar, la simulación de licitud de las operaciones realizadas, el encaje en el sistema

---

<sup>24</sup>Jiménez Sanz, "El Blanqueo de Capitales", (tesis doctoral, Universidad Rey Juan Carlos, 2009), 38.

financiero del dinero a blanquear debe hacerse de forma simulada a través de constantes operaciones, transferencias, cambios de dominio continuos, todos ellos simulados con el ánimo de borrar el origen del dinero; es necesaria la entrada de los capitales en el flujo comercial o financiero a través de compras por cuenta de empresas ficticias, inversiones inmobiliarias, compra de activos financieros, colocación en privatizaciones o en la financiación de obras públicas; por último, se presenta con un capital perfectamente legalizado en forma de inversiones, adquisiciones o detentación de activos que se mantendrán o liquidarán en función de las necesidades de liquidez o permanencia a la espera de obtener las rentabilidades buscadas o los objetivos propuestos, esta etapa representa ya el dinero blanqueado dotado de una legitimación jurídica.

La doctrina americana<sup>25</sup> coincide con el GAFI en que el proceso del blanqueo de capitales se desarrolla en una serie de fases, es decir, el blanqueo corresponde a un proceso y se ha seguido el modelo propuesto por el mencionado Grupo, que ha estudiado el fenómeno del blanqueo de capitales con base a la existencia de tres etapas sucesivas claramente diferenciadas. Esta propuesta no debe tenerse en forma absoluta y categórica, pues en la práctica existen operaciones de blanqueo que no encajarían estrictamente en ninguna fase o bien muchas de las operaciones pueden entrar en cualquiera de ellas, con lo cual la utilidad es limitada de simplificar de manera compleja y casi meramente a efectos de estudio.

Según el Grupo de Acción Financiera Internacional el blanqueo de capitales obedece a una serie de fases en las cuales se realiza una tipología típica o idónea conforme al objetivo de legalizar, dar apariencia o simular un capital proveniente de un delito: a) Primera fase, introducción, inserción o colocación

---

<sup>25</sup>Isidoro Blanco Cordero, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 2da. Ed., Edit. Thomson Reuters Aranzadi, (Madrid, España, 2014), 62

del efectivo en el sistema financiero; b) Segunda fase, de conversión, transformación, encubrimiento o estratificación y; c) Tercera fase, de integración o inversión, se corresponde con el proceso final del ciclo del blanqueo.

No obstante, las anteriores fases no describen todos los métodos utilizados para introducir a la economía de un país, el producto resultante del delito de lavado de dinero. Fases que más adelante serán desarrolladas y analizadas.

#### **1.4. Antecedentes Históricos de la Extinción de Dominio**

Producto de las ganancias obtenida por el delito de Lavado de Dinero y de Activos, la delincuencia ha obtenido ganancias supra económicas; saliéndose del control financiero de los países que sufren este delito, por lo cual han tomado en cuenta la creación de legislación interna, para combatir este delito y una manera eficaz de darle un golpe a la delincuencia es por medio de extinguir los bienes, productos, destinados o derivados obtenidos de dicho delito como consecuencia directa o indirecta del castigo a una conducta ilícita. Como un antecedente a la figura de extinción de dominio tenemos<sup>26</sup>: a) Confiscación; y b) Expropiación; estos eran los medios que se tenían anteriormente para extinguir los bienes y estos pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

##### **1.4.1. Surgimiento de la confiscación como preámbulo de la extinción del Dominio**

El origen de la extinción de dominio se remonta directamente a la histórica

---

<sup>26</sup>Mario David Ruiz Cabello, Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal, *Alegatos*, n. 77, (México, Enero-Abril 2011), <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/70/77-04.pdf>

institución de la “*confiscación*”<sup>27</sup>. La palabra confiscación deriva del latín *confiscationis*<sup>28</sup>, acción y efecto de confiscar, privar a la persona de sus bienes y aplicarlos al Estado. De esta forma fue conocido este concepto durante el desarrollo del derecho romano clásico.

Esta modalidad de confiscación en función del delito cometido existió en la época de la monarquía, y se practicó en el derecho romano, como consecuencia fundamental y necesaria de las penas capitales.

Se puede observar, la confiscación es una institución antigua por la cual se privaba a cualquier persona de todos los derechos de propiedad y otros derechos reales al afectado con la medida; fundamentalmente se aplicaba contra opositores políticos a quienes se quería inhabilitar en el orden económico.

En la época de la República en Roma, dicha institución cobra vigoroso empuje, en la cual se insiste sobre la confiscación, que posteriormente, con el derecho de los emperadores, se aplicó a los condenados a la pena de muerte.

La confiscación se estableció como pena única y fundamental para determinados delitos gravísimos. Si bien, no era una pena principal, se encontró que se trataba de una pena resultado de otro castigo comúnmente corporal, como la pena capital, *capitisdeminutio*<sup>29</sup>, que traía aparejada la extinción del patrimonio pecuniario del condenado. Estas penas eran

---

<sup>27</sup>Eugene Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Edit, Porrúa, (Distrito Federal, México: 2007).

<sup>28</sup>Institutos de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Edit. Porrúa, (Distrito Federal, México: 2007), 413.

<sup>29</sup>Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo II, 21va. Ed., Edit. Heliasta S.R.L., (Buenos Aires, Argentina)

impuestas como resultado del proceso penal, por ello, la pérdida de los derechos patrimoniales pecuniarios del reo se configuraba como una sanción eminentemente penal y nunca civil.

La confiscación era una consecuencia de la pena de proscripción que se traduce como una muerte civil y política (extinción de derechos civiles y políticos). A su vez, el condenado a muerte era accesoriamente condenado a la proscripción y ello implicaba la confiscación de sus bienes. La corrupción de la sangre en el derecho anglosajón<sup>30</sup>, era otra consecuencia de la proscripción. El patrimonio del ajusticiado pasaba a la corona y los descendientes directos de aquel, no podían heredar de sus abuelos.

La confiscación fue también una pena utilizada por la inquisición española, los judíos y musulmanes eran objetos de la confiscación; las autoridades del Santo Oficio confiscaban los bienes de acaudalados judíos alegando que habían cometido delito no contra los humanos si no contra Dios. La codicia de esta pena fomentó la práctica de esta figura durante la Colonia.

También en el derecho penal de la Ex-Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas<sup>31</sup> (URSS) en su código penal del año 1960 se contemplaba la pena de confiscación como accesoria a una parte de los bienes del condenado, y en su Art. 23 en su parte final reza: “... *la confiscación de bienes solo puede ser impuesta por los tribunales como medida accesoria de defensa social en los casos previstos en los artículos de este código...*”. Además, se podía confiscar los instrumentos utilizados para cometer el delito, el dinero y valores adquiridos a través de aquel, y los objetos cuya propiedad o uso no eran

---

<sup>30</sup>Ruiz Cabello, Extinción de dominio, *Alegatos*, n. 77, (México, 2011), <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/70/77-04.pdf>

<sup>31</sup>Jiménez Sanz, “El Blanqueo de Capitales”, (tesis doctoral, Universidad Rey Juan Carlos, 2009), 68.

permitidos; se identifica perfectamente la confiscación con la privación total o parcial de los bienes pecuniarios del condenado.

Se ha observado, la confiscación consistía en general en la privación total del patrimonial pecuniario de un individuo como consecuencia accesoria de una sanción penal; ha sido históricamente una institución penal en la cual no necesariamente interviene una decisión judicial sino meramente administrativa. Dicha institución tiene semejanza con la extinción del dominio sobre el efecto extintivo del patrimonio del imputado.

#### **1.4.2. Surgimiento de la Expropiación**

Como prelación a la extinción se encontraba la Expropiación y ha respondido a poner armonía entre dos conceptos fundamentales aparentemente opuestos. El Derecho Individual y el Derecho de la Comunidad (colectivo). Para proteger el Derecho Individual, se estableció cómo y en qué casos el habitante podía ser privado de su propiedad y para proteger el Derecho de la comunidad, se aceptó que el hombre fuese privado de su propiedad<sup>32</sup>, cuando ésta fuese requerida para satisfacer conveniencias públicas.

Con el objetivo de que esa privación de la propiedad, no implicase un agravio a esenciales principios de Derecho, se dispuso que tal privación sólo podría efectuarse respetando las reglas del nuevo instituto llamado "*Expropiación*", siendo una institución jurídica que faculta a un sujeto, en este caso al Estado, a adquirir el dominio de los bienes que pertenece a otra persona, sin que su

---

<sup>32</sup>Juan Ramón Rivas Menjivar, Reyli Renso Linares, Ana Cecilia Grimaldi Alvarenga, "Expropiación y Confiscación", (tesis de grado para optar por el título Licenciado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Departamento de Derecho Público, Universidad de El Salvador, El Salvador, San Salvador, 1991), 3-4.

titular consienta o transfiera el mismo voluntariamente; lo que significa a contrario sensu, la pérdida del dominio que el sujeto tiene sobre el bien adquirido por este mecanismo.

La pérdida de dominio es otra de las tantas figuras que el ordenamiento jurídico prescribe y cuya finalidad es extinguir el Derecho de Dominio que una persona, natural o jurídica, posee sobre un bien. Teniendo sus inicios más notorios y claros desde la Revolución Francesa<sup>33</sup> en el año 1789, al establecerse en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su Art.17 que: “...*Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de que haya una justa y previa indemnización...*”, no obstante su derogación por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el año de 1793 la cual retoma los diecisiete artículos de la primera, se reafirma en el Art.19 que: “...*Nadie puede ser privado de ninguna parte de su propiedad, sin su consentimiento, excepto en los casos de necesidad pública evidente, legalmente comprobada, y bajo la condición de una justa y objetiva indemnización...*”<sup>34</sup>.

Se puede observar, desde la primera declaración se viene aclarando que la expropiación es un mecanismo legal para privar a una persona del derecho de propiedad, cuando exista un interés público comprobado, y una previa y justa indemnización; por ello muchos autores la definen, en especial Patricia R.

---

<sup>33</sup>Rivas Menjivar, Linares, Grimaldi Alvarenga, “Expropiación y Confiscación”, (tesis de grado Universidad de El Salvador, El Salvador, San Salvador, 1991), 13.

<sup>34</sup>Yesenia Guadalupe Morales Clemente, Julio Cesar Ponce Sánchez, Tatiana María Sibrián Serrano, “La Expropiación Conforme al Artículo 106 de la Constitución de la República y la Jurisprudencia Internacional”,(tesis de grado, para optar por el título de licenciado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, Junio 2011), 4-6.

Martínez<sup>35</sup> como una institución de derecho público, mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de su fin, priva coactivamente de la propiedad de un bien al titular del derecho, siguiendo un determinado trámite y pagando una previa indemnización en dinero, integralmente justa y única.

Las transformaciones jurídicas de la Expropiación están relacionadas con la evolución del Derecho. No se puede concebir una evolución del Estado si no se experimenta una modificación de las bases jurídicas, políticas, económicas y sociales; dichas bases son condicionantes de los gobiernos, para que éstos puedan cumplir su función administradora. Así el Derecho, ha propiciado un nuevo concepto de propiedad privada en función social; aceptándose como motivo o causa de Expropiación no sólo el de utilidad pública sino el interés social, concepto este último que supera el individualismo de la propiedad privada.

Por otra parte, la evolución del Derecho ha posibilitado que la Expropiación, fuese aplicada a los bienes muebles y no sólo a los bienes inmuebles como se concebía en un principio. Esta concepción más amplia de la Expropiación ha sido aceptada por casi todas las legislaciones extranjeras, la del Salvador no es la excepción; así en el Art. 106 de la Constitución<sup>36</sup>, consagra la Expropiación como una excepción a la propiedad privada y triunfa la tesis de que esta propiedad, debe cumplir un fin social. La confiscación y la expropiación son un preámbulo de la extinción del dominio, por ser estos la pérdida de patrimonio de los individuos.

---

<sup>35</sup>Patricia Martínez, Ismael Farrando, *Manual de Derecho Administrativo*, reimpresión, Edit. De palma, (Argentina, Buenos Aires, 2000), 523.

<sup>36</sup>Constitución de la República de El Salvador, D.O. No. 234, Tomo No. 281, publicado 16 de Diciembre de 1983, (Asamblea Constituyente de El Salvador, 1983)

## **1.5. Surgimiento de la figura de Extinción del Dominio a nivel Internacional**

Una necesidad de frenar las ganancias del delito de lavado de dinero y de activos, entre otros delitos, por parte de los países que sufren este delito, la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), haciendo un esfuerzo para frenar el poder económico de la delincuencia transnacional, hizo bien en crear una ley que atacara desde la raíz el poder económico de la delincuencia para darle un golpe fuerte y así poder imposibilitar las ganancias obtenidas de dicho delito, que fuera mezclado en la economía y se convirtieran en ganancias lícitas.

Por lo tanto, dicha Oficina le da vida a la *“Ley Modelo Sobre Extinción De Dominio”*, siendo una iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC). La elaboración de herramientas prácticas que facilitan la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo es una función principal de la Oficina; por ello se espera que la Ley Modelo sea de utilidad para aquellos países que proyectan incorporar esta figura en su legislación interna.

El nombre *“Extinción de Dominio”* con los parámetros actuales proviene de la Legislación Colombiana, figura establecida en la Constitución en 1936 y 1991 por primera vez en el mundo.<sup>37</sup> Sin lugar a dudas la privación del patrimonio pecuniario como instrumento o producto del delito referido al crimen organizado a través de un proceso civil, tiene un reciente antecedente en la década de los noventa del siglo pasado en Colombia, donde quienes

---

<sup>37</sup>Jorge Orlando Melo González, Las reformas liberales de 1936 y 1968, *Credencial Historia*, n. 13, (Bogotá, Colombia, Red Cultural del Banco de la Republica de Colombia, Enero de 1991), 24.

combaten el crimen también, han pretendido que los delincuentes entreguen el producto de sus acciones delictivas.

Ha sido usual, que los delincuentes se aseguren que no haya un enlace directo entre el producto del delito y las actividades delictivas; en ese orden, la tendencia moderna consiste en perseguir los bienes y no así la actividad delictiva o ilícita, por lo que el fin de las nuevas modalidades de persecución es eminentemente patrimonial, o sea afectando los bienes y/o derechos de las personas que han incurrido en determinado tipo de ilícitos.

Colombia, es el primer país en adoptar en su derecho interno la ley en mención, con la aprobación de la Ley 333 del año 1996, que establece la pérdida de la propiedad de las tierras ociosas. Entre los instrumentos internacionales que han servido de referencia a la legislación colombiana se encuentra el “*Convenio sobre el Blanqueo DetECCIÓN, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito*” firmado en Estrasburgo en 1990 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Sin embargo, a pesar de las debilidades que se identificaron en dicha ley se reformó ésta y se expidió la Ley 793 reformada por el Código de Extinción de Dominio (Ley 793 de 2014), el cual a diferencia de los otros países Latinoamericanos la elevó a esa categoría, siendo un referente en la materia a nivel mundial.

## **1.6. Desarrollo Histórico de la Expropiación y la Confiscación en el Derecho Constitucional Salvadoreño**

Toda institución jurídica, para que pueda ser aplicada debe tener un fundamento legal, la Expropiación no es la excepción; es de rigor, para la

debida complementación de este trabajo, analizar detenidamente los principios en que se ha inspirado el legislador constituyente para regular la Expropiación y prohibir la Confiscación en nuestro ordenamiento jurídico. Para ello se hace indispensable, realizar un análisis de las Constituciones que ha tenido nuestro país, no con el objeto de criticarlas en cuanto a su contenido, sino para examinar desde cuándo tienen aplicación en El Salvador las figuras aludidas.

Se analiza desde la época de la constitución del año 1950, porque es donde se regula de una mejor manera la expropiación; por ello se considera trabajar desde esa época en cuanto al antecedente de ésta.

(a). Constitución de 1950, fue promulgada el 7 de septiembre de 1950, por la Asamblea Constituyente de ese año. Fue una Constitución en la cual, el Estado participa de una mayor forma en la vida jurídica, política, económica y social del país. En cuanto a la propiedad se refiere, el Art. 137 cambió el concepto de propiedad privada, la reconoce y garantiza, pero en función social; es un elemento que además de ser justificativo, avala la forma de proceder del Estado para realizar la Expropiación, que, si bien es cierto, ya no es para satisfacer los intereses propios del Estado sino atendiendo un interés colectivo, es decir en función social.

El Art. 138 se refiere a la Expropiación en los siguientes términos: *“La Expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social legalmente comprobados, previa una justa indemnización, cuando la expropiación sea motivada por necesidades provenientes de guerra o de calamidad pública y cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, la indemnización podrá no ser previa. Cuando lo justifique el monto de la*

*indemnización que deba reconocerse por los bienes Expropiados de acuerdo con el inciso anterior, el pago podrá hacerse a plazos, los cuales no excederán en conjunto de 20 años. Se podrá nacionalizar, sin indemnización, las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos. Se prohíbe la Confiscación, ya sea como pena y en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido, los bienes confiscados son imprescriptibles”.*

Al analizar la disposición transcrita, se encuentra una nueva causa de Expropiación: El Interés Social, concepto que se basa en el beneficio colectivo y responde a las aspiraciones del individuo como miembro de la sociedad.

El interés social ha venido a ampliar el campo de la expropiación por cuanto la concibe como un medio idóneo para resolver problemas sociales que agobian a los pueblos, especialmente aquellos más pobres; en cuanto a la indemnización, la regla general es que ésta debe efectuarse en forma previa, lo cual indica que hay excepciones así: la indemnización podrá no ser previa, cuando la causa que motiva la expropiación sea la guerra o de calamidad pública y cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de aguas, o de energía eléctrica, la construcción de viviendas o de carreteras.

(b). Constitución de 1962, fue promulgada el 8 de enero de 1962 por la Asamblea Constituyente, y es la misma de 1950 con reformas parciales. En cuanto a la propiedad y a la Expropiación no existe ninguna modificación por lo que es valedera la explicación anterior. C. Constitución de 1983, se llega a la Constitución es la que actualmente rige en El Salvador, la cual entró en vigencia el día 20 de diciembre de 1983. La Expropiación, está enmarcada dentro del orden económico, ubicación que a juicio de lo investigado estará

bien, por cuanto se sostiene que contiene tiene consecuencias económicas más que jurídicas.

El Art. 106 establece que: *“La Expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización. Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa. Cuando lo justifique el monto de la indemnización, que deba reconocerse por los bienes expropiados, de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos el cual no excederá en conjunto de 15 años; en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo. Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos. Se prohíbe la Confiscación ya sea como pena o en cualquiera otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles”*.<sup>38</sup>

### **1.7. Origen de la Extinción de Dominio en El Salvador**

A escala internacional, El Salvador aprobó la Ley de Extinción de Dominio, tomando como base modelo el proyecto de Ley de Extinción de Dominio 793/2002 de la República de Colombia<sup>39</sup>, el cual fue incorporado a la Asamblea Legislativa para ser discutido. Luego de múltiples intentos fallidos y de

---

<sup>38</sup>Rivas Menjivar, Linares, Grimaldi Alvarenga, “Expropiación y Confiscación”, (tesis de grado Universidad de El Salvador, El Salvador, San Salvador, 1991), 24.

<sup>39</sup>FUSADES, Dpto. de Estudios Legales, “Comentarios al proyecto de la Ley de extinción de dominio, *Boletín de Estudios Legales*, n. 72, (La Libertad, El Salvador, diciembre 2006), 1-2.

numerosas propuestas que se vieron sin mayor interés para la creación de dicha ley por parte de los diputados de la Asamblea Legislativa, en el año 2012 como parte de los compromisos asumidos por el gobierno de El Salvador en el marco del convenio Asocio para el Crecimiento, firmando con el Gobierno de los Estados Unidos de América; este tema se volvió de interés entre las autoridades de seguridad pública. En ese entonces El Salvador y Nicaragua eran los únicos países latinoamericanos que no contaban con una legislación especializada por medio de la cual se pudiera despojar a las organizaciones delictivas de todos los bienes que hayan sido adquiridos a través de actividades ilícitas.

El 7 de noviembre de 2013, la Asamblea Legislativa<sup>40</sup> aprueba con 82 votos a favor la ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEDAB), la cual entró en vigencia a partir del día 28 de diciembre del mismo año, tal y como lo establece dicha norma en el Art. 106.

En El Salvador existen una serie de factores sociales, económicos, culturales, políticos y jurídicos que influyen en el desarrollo económico de un Estado debido a que se encuentra inmerso en diversos fenómenos como la delincuencia organizada y redes de trata de personas que atentan día a día contra la seguridad jurídica y la paz de los ciudadanos.

Como medida de Política Criminal, se aprueba por medio del Decreto Legislativo No. 534 de fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Diario Oficial No. 223, Tomo No. 401 de fecha 28 de Noviembre de 2013, La

---

<sup>40</sup>LPG, Diputados aprueban Ley de Extinción de Dominio, *La Prensa Gráfica*, (San Salvador, El Salvador: 18 de Julio 2017), <http://www.laprensagrafica.com/diputados-aprueban-ley-de-extincion-de-dominio>.

Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, con la finalidad de ser una herramienta jurídica, autónoma e independiente de cualquier proceso dirigido a afectar patrimonialmente a la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación.

En concordancia con lo anterior se encuentra regulado en su Art. 2 de la referida ley, todas las disposiciones se aplicarán a los bienes de interés económico, de origen o destinación de ilícitos ya sea que estén ubicados dentro o fuera del territorio nacional, cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador.

Con la creación de esta ley, se busca que los bienes muebles e inmuebles decomisados a delincuentes que han sido adquiridos por medio de cualquier actividad ilícita y dentro de los cuales se mencionan, el crimen organizado, el narcotráfico, el lavado y la trata de personas, ya vencidos en juicio y condenados a penas de prisión pasarán a ser propiedad del Estado salvadoreño esto según el Art. 8 de la ley en comento establece *“...que la acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistentes en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a que se refiere la presente ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal...”*

La novedosa normativa pretende combatir eficazmente la criminalidad organizada a través del funcionamiento, de las Unidades Especiales de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL DEL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS Y DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**

El presente capítulo tiene como propósito abordar aspectos sustanciales acerca del Delito de Lavado de Dinero y de Activos y de la Extinción de Dominio, para estudiar las diferentes doctrinas, modelos desarrollados por los diferentes autores así como el producto obtenido a causa del delito.

#### **2.1. Generalidades del delito de Lavado de Dinero y de Activos**

##### **2.1.1. Definición de Lavado de Dinero y de Activos**

Con el surgimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, se busca eliminar el tráfico ilícito internacional que genera considerables ganancias económicas; el lavado de dinero se encuentra relacionada con otros hechos delictivos organizados que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales o financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles.

Entre esas actividades criminales se encuentra el delito de lavado de dinero y de activos, figurando por primera vez en el año 1982 en Estados Unidos, ya que se decomisó dinero, aparentemente, procedente del tráfico de cocaína de Colombia. Este término, se refiere al simple acto de ocultación de ganancias para su posterior goce y posee diversas definiciones abordadas por diferentes autores, las que difieren mínimamente, entre las que se pueden mencionar:

Juan Miguel del Cid Gómez, lo define como *“cualquier acción o intento de ocultar o disfrazar la identidad de los ingresos obtenidos ilegalmente para dotarles de una apariencia de origen legal, con objeto de evitar la confiscación por las autoridades judiciales y permitir a los delincuentes su utilización posterior”*<sup>41</sup>.

Isidoro Blanco Cordero<sup>42</sup>, define este comportamiento como *“el proceso de ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia final de legitimidad”*.

Conceptúa el proceso por el cual se introduce al sistema financiero formal el dinero producto de ilícitos como el *“obtenido como consecuencia de delitos, al sistema económico oficial, de tal forma que pueda incorporarse a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de formal lícita y tributariamente correcta”*<sup>43</sup>.

El GAFI<sup>44</sup> en sus 40 recomendaciones para luchar contra el lavado de activos, lo ha definido como *“...la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de una actividad criminal, con el objeto de disfrazar u ocultar su origen ilícito o ayudar a una persona que está involucrada en la comisión del crimen a evadir las consecuencias legales de sus acciones”*; asimismo enumera 20 categorías establecidas de delitos que deben ser considerados como delitos subyacentes al lavado de activos.

---

<sup>41</sup>Juan Miguel del Cid Gómez, Prevención del blanqueo de capitales, *Fiscalidad*, n. 207, (Granada, España, Universidad de Granada)

<sup>42</sup>Blanco Cordero, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 2da. Ed., (Madrid, España, 2014), 62

<sup>43</sup>Eduardo A. Fabián Caparrós, *El delito de blanqueo de capitales, Edit. Constitución y Leyes S.A.COLEX*, (Madrid, España: 1998), 47.

<sup>44</sup>GAFISUD, *Las Recomendaciones del GAFI*, (Febrero 2012), 12

En la legislación salvadoreña la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en su Art. 4 establece *“El que depositare, retirare o convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas para ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades ilícitas dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicte la sentencia correspondiente...”*<sup>45</sup>

Las expresiones utilizadas en la denominación de este comportamiento delictivo indican que ella no es uniforme en la legislación, y en la doctrina sobre el tema. Esto es así, porque el lavado de activos<sup>46</sup> constituye *“una realidad económica relativamente novedosa”*. En conclusión, se define que el delito de Lavado de Dinero y de Activos es toda operación comercial o financiera dirigida a legitimar bienes y valores de origen ilícito con el objeto de que sean percibidos por el grupo criminal organizado.

La mayoría de los países aceptan la definición aprobada por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena) la cual según su Art. 3 dice que el referido delito es *“i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los*

---

<sup>45</sup>Asamblea Legislativa, Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento, D.L. No. 498, D.O. No. 240, (San Salvador, 23 de diciembre de 1998).

<sup>46</sup>Norma Bautista, Heiromy Castro Milanés, Alejandro Moscoso Segarra, Olivo Rodríguez Huertas y Maximiliano Rusconi, *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*, Proyecto Justicia y Gobernabilidad, Escuela Nacional de la Judicatura, Edit. Mediabyte (República Dominicana, USAID, 2005).

*bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos...”.*

La anterior definición también es utilizada por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2000 (Convención de Palermo), con mínimas variaciones conforme el Art. 6 de la siguiente manera: a) i) *La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.”*

### **2.1.2. Acepciones relacionadas al delito de Lavado de Dinero y de Activos**

Doctrinariamente, se observan diversas expresiones ligadas al lavado de dinero, esto es por la existencia de una gran cantidad de definiciones de tal término, por lo que es importante mencionar aquellos que han tenido mayor aceptación por la doctrina y aquellos que han sido empleados por Organismos Internacionales.

Usualmente, encontrarnos términos como dinero sucio, dinero negro, dinero

blanco, entre otros; y es que, al hablar de lavado de dinero, es necesario hacer distinción entre de dichos términos para una mayor comprensión:

(1). Dinero sucio, también llamado “*dinero ilegal*”<sup>47</sup>, es aquel procedente de actividades delictivas como narcotráfico, tráfico de armas, robo, extorsión o cualquier otra actividad penada por la ley. (2). Dinero negro, denominado como “*fondos contaminados*”, se refiere al producto de aquellas actividades lícitas, con la consiguiente evasión de los efectos tributarios que genera. (3). Dinero blanco, es aquel que pertenece al sistema financiero de un determinado país, llamado también como “*dinero lícito*”.

Según Blanco Cordero<sup>48</sup>, la distinción entre dinero negro y dinero sucio radica en la fuente de dinero o bienes, es decir, que el primero es el procedente en actividades comerciales legales, pero que rehúye las obligaciones fiscales; y el dinero sucio, es aquel adquirido directamente de negocios delictivos como las mencionadas anteriormente.

Por lo anterior, se hace la diferencia entre “*lavado de dinero*” y “*blanqueo de dinero*”, refiriéndose el primero al dinero procedente de actividades delictivas, es decir el dinero sucio; y el segundo alude al dinero negro, aquel originado de la evasión fiscal<sup>49</sup>. Confirmando en ambos casos que se trata de dinero derivado de actos que carecen de legalidad, al no reunir las condiciones necesarias que legitimen su ingreso al sistema financiero. Estos fondos necesitan, por lo general, de un proceso para ser incorporado al sistema financiero; en ese instante se está en presencia de delito de lavado de dinero y su circuito de incorporación<sup>50</sup> que más adelante se desarrollará.

---

<sup>47</sup>Tondini, *Blanqueo de capitales y lavado de dinero* (Buenos Aires, Argentina),

<sup>48</sup>Blanco Cordero, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 2da. Ed., (Madrid, España, 2014), 87.

<sup>49</sup>Ibíd., Blanco Cordero, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 87.

<sup>50</sup>Julián Seledonio Mendoza, Ambar Alejandra Perdomo Batres y Nelson Antonio Rivas Ramos, “Análisis Jurídico del Circuito de Lavado de Dinero y Activos en la Legislación Penal

### 2.1.3. Características del delito de Lavado de Dinero y de Activos

El delito de lavado de dinero presenta una serie de características que sirven de explicación al tema del proceso que pretende brindar apariencias de legitimidad a recursos que tienen un origen ilegal.

Tales características están relacionadas con:<sup>51</sup> (a) La naturaleza internacional con que operan quienes se dedican a esta actividad ilícita. Como actividad que intenta generar una imagen de legalidad a capitales que tienen su origen en la comisión de un delito, el lavado de dinero es un fenómeno fundamentalmente internacional; las tendencias hacia la liberación económica y los avances tecnológicos son de gran trascendencia, pero también proporcionan ciertas ventajas a los blanqueadores para imposibilitar su persecución por parte de las autoridades y poder ocultarse con mayor facilidad.

La legislación salvadoreña vigente sobre el lavado de dinero y activos contempla de manera precisa la naturaleza internacional de este tipo penal, al disponer en el Art. 4 Inciso 2° que “...*Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país...*”

(b) Lo cuantioso de las sumas envueltas. Implica la acumulación de grandes volúmenes de capital, porque es imposible determinar los montos que genera

---

Salvadoreña” (tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2013).

<sup>51</sup>Bautista, Castro Milanés, Moscoso Segarra, Rodríguez Huertas y Rusconi, *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*, (República Dominicana, USAID, 2005)

a escala mundial la delincuencia organizada, y que son objeto del proceso de lavado de activos, ya que debido a su naturaleza ilegal no se cuenta con estadísticas. Por ejemplo, es difícil estimar las cifras que el narcotráfico mueve en distintos países, pues resultan exorbitantes.

(c) La profesionalización de las organizaciones criminales a fin de estructurar transacciones financieras que permitan eludir a la autoridad de persecución. Se ha llegado a considerar a la delincuencia organizada dedicada al lavado de activos como *“una auténtica multinacional del delito”*.

Lo anterior, en concordancia a la complejidad que conlleva la estructuración de operaciones para tener éxito en insertar, en el sistema económico legal con apariencia de legalidad, los activos que tienen un origen ilícito; pues es necesario que las personas que ejecutan dichas operaciones posean conocimiento del entorno regulatorio internacional sobre la materia, pero generalmente, no están vinculadas de forma directa en la ejecución del ilícito que generan utilidades ilegales.

(d) Las variadas técnicas que son empleadas para tal propósito. Para obtener éxito en el lavado de dinero y de activos, se requiere el uso de una amplia gama de técnicas, con las que, a través de las diferentes etapas del fenómeno, se logre evitar las medidas adoptadas por las autoridades para su control.

El GAFI realiza informes anuales respecto de los métodos que las Organizaciones criminales utilizan, con la finalidad de proporcionar a los Estados, herramientas indispensables para el diseño de políticas combativas ante tal fenómeno.

## **2.2. Diferentes Modelos del delito de Lavado de Dinero y de Activos**

En este punto de la investigación, es menester indicar las etapas que doctrinariamente se consideran necesarias para que pueda concurrir este delito tan complejo; sin embargo, *“se emplean una gran variedad de métodos que han sido organizados en diferentes modelos,<sup>52</sup> por lo que se desarrolla los que han tenido mayor relevancia”*.

### **2.2.1 Modelo de Fases de Bernasconi**

Este modelo es de gran importancia en Suiza, por considerarse a Paolo Bernasconi como el padre de la norma penal en relación al blanqueo de capitales, ya que divide el proceso de blanqueo en dos fases,<sup>53</sup> siendo denominado por algunos autores como el *“modelo de fases”*, que a continuación se detalla: (a) Blanqueo de Capitales en primer grado: llamado Money Laundering, considerado como el verdadero blanqueo de capitales, consistente en un conjunto de operaciones a través de las cuales se libera a los bienes de su origen delictivo en un corto periodo de tiempo.

b) Blanqueo de Capitales en segundo grado: conocido como recycling, se refiere a las operaciones a medio y largo plazo, con el objetivo que los bienes pierdan su origen de forma definitiva, es decir lograr que se consideren como ganancias legales. Este segundo grado es el lavado de los bienes que fueron lavados en la primera fase, el dinero ya no se encuentra en directa conexión con el hecho principal por lo que es sometido una vez más a una transformación con la que desaparece las señales del delito.

---

<sup>52</sup>Blanco Cordero, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 2da. Ed., (Madrid, España, 2014), 55.

<sup>53</sup>Ibíd., Blanco Cordero, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, (2014), 86.

## 2.2.2 Modelo de Ciclos de Zünd

Este modelo es más elaborado y complejo, ya que André Zünd<sup>54</sup> pretende adecuar las fases del blanqueo de capitales al ciclo del agua, razón por la que es conocido como “*modelo hidrológico*”, las cuales se describen a continuación: (a) Precipitación: En el país donde se comete el delito se producen los bienes fruto de tales actuaciones delictivas que es conveniente lavar. (b) Infiltración: El dinero ilícitamente obtenido cambia a billetes más grandes o de mayor cuantía, es decir lavado por primera vez.

(c) Corriente de aguas subterráneas: El dinero previamente lavado es movido en el interior de la organización y convertido en otras formas patrimoniales. (d) Lago de aguas subterráneas/desagüe: El dinero es entregado a una sección especializada en blanqueo de capitales de la organización o se realizan transacciones financieras al extranjero.

(e) Nueva acumulación en el lago: A través de transferencias, se introduce el dinero en la economía legal mediante ingresos en bancos o compra de activos financieros. Es decir, el dinero es nuevamente recibido por la organización y se destina a diversos usos. (f) Estación de bombeo: Mediante la apertura de cuentas en bancos y otras instituciones financieras, así como mediante la compra de bienes el dinero es introducido clandestinamente en el circuito monetario normal.

(g) Estación de depuración: Se refiere al uso de intermediarios o “empresas pantalla”, con ellos se logra encubrir rastros criminales. h) aplicación/ aprovechamiento (trasferencia e inversión): Después de que los bienes han

---

<sup>54</sup>Ibíd. Blanco Cordero, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, (2014), 57-59.

salvado las barreras de los sistemas bancarios nacionales e internacionales, se mueven en inversiones legales de cuenta en cuenta para el encubrimiento de los rastros criminales. Para ello se realizan inversiones a corto y medio plazo se fundan nuevas firmas, etc. De esta manera los bienes adquieren un carácter cada vez más legal.

i) Evaporación: El dinero lavado, cuyo rastro documental respecto de su origen ha sido borrado, es apto para ser transferido legalmente a cualquier país, incluso al “país del delito”. Esto ejemplifica como el rastro del dinero se ha evaporado o eliminado .j) Nueva precipitación: El dinero lavado y repatriado sirve, tras su tasación, para diversas actividades que se distribuyen de diversas maneras.

### **2.2.3. Modelo de Fases del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)<sup>55</sup>**

En la doctrina, se han mantenido los lineamientos internacionales, de modo que siguiendo una terminología empleada por el GAFI, coincide en que este delito se desarrolla generalmente en tres etapas, las cuales se detallan de la siguiente manera:

(1) Colocación, inserción o sustitución: etapa inicial consistente en trasladar el dinero o bienes precedentes de diversas actividades mediante el empleo de entidades financieras con la finalidad de no ser ubicados por las autoridades, es decir el desprendimiento de tales fondos ilícitos de una forma que parezca legal. Es una fase en la que existe gran riesgo, ya que se busca no llamar la atención, por ello deben de fraccionarse las grandes sumas de dinero en

---

<sup>55</sup>Tondini, *Blanqueo de capitales y lavado de dinero* (Buenos Aires, Argentina), 70.

cantidades menores que se colocan en el mercado, ya que una suma elevada de dinero llamaría la atención, porque incluso los bancos están obligados a la notificación de las transacciones de alto valor. Por ello se hacen pequeños depósitos para que no aumente la sospecha.

De igual forma Se puede mencionar la utilización de juegos de azar como las apuestas, por ser una de las formas más simples y eficaces de justificar la tenencia de una cantidad excesiva de dinero alegando que ha sido ganado en dichos juegos; de igual forma la compra de bienes de alto valor, la inversión en negocios y transporte de dinero en efectivo.

(2) Estratificación, intercalación o conversión: en esta etapa se busca eliminar cualquier vínculo existente entre el dinero o bienes con la actividad criminal que le dio origen, a través de la utilización de una serie de transacciones financieras que implican un movimiento sucesivo del dinero.

Ejemplo de tales operaciones encontramos la compra de bienes, activos financieros o de otro tipo y las transferencias de fondos de una cuenta bancaria a otra ya sea en el mismo país o en el extranjero, con el principal objetivo de dificultar el rastro del dinero.

(3) Inversión o integración: conocida también como “*reinversión de capitales ilícitos*”<sup>56</sup>, mediante la cual se incorporan las ganancias obtenidas ilícitamente en los cauces económicos oficiales por medio de la venta de inmuebles, empresas pantalla y préstamos simulados, falsas facturaciones de comercio exterior, etc. Es decir que el dinero vuelve a estar legítimamente en el sistema económico pudiendo así disponer de ellos.

---

<sup>56</sup>Eduardo Germán Bauche, *Lavado de Dinero, Encubrimiento y Lavado de Activos*, Edit. Jurídicas, (Buenos Aires, Argentina, 2006), 68.

Es muy difícil capturar a los delincuentes que han llevado a cabo un delito de blanqueo de capitales en esta fase, sobre todo cuando no existe una documentación de las etapas anteriores. La legislación que protege el secreto bancario hace difícil a las autoridades confirmar la autenticidad del ingreso.

En resumen, el proceso de lavado de dinero se caracteriza por tener tres fases: (1) El ingreso del dinero en el circuito financiero legal, que se refiere a la infiltración de los capitales y medios financieros ilegales para competir en la economía real; 2) Realizar operaciones financieras complejas para perder el rastro de posibles investigaciones; y 3) Incorporación del dinero a la actividad legal.

Cuando una de sus principales etapas en la ejecución de este delito, es la colocación de depósitos en el sistema formal, las entidades financieras constituyen medios para el blanqueo de dinero desde la forma más simple, como lo puede ser mediante múltiples depositantes a una o más cuentas, o en grado de mayor sofisticación, como lo es mediante la adquisición de instrumentos financieros, emisión de órdenes de pagos del exterior los cuales suelen ser transacciones típicas para la comisión de este delito, pues son operaciones legales propicias para introducir dinero sucio.

Cuando se tiene suficientes fondos acumulados, empieza a generarse una multiplicidad de movimientos de *“ida y vuelta”* con rotación veloz de transacciones para hacer perder el rastro de su origen. Una vez perdido el rastro, el dinero vuelve a la circulación dando la impresión de ser legal y legítimo, el cual es invertido o utilizado para la creación de empresas legales o fantasmas en diversos países, hotelería, etc.

### **2.3. Estructura Típica del delito de Lavado de Dinero y de Activos**

Estructuralmente, el delito de lavado de dinero es afín a otros delitos de carácter económico, debiendo establecer criterios para limitar un delito del otro, ya que suelen ser las mismas conductas descritas con algunas variantes.<sup>57</sup>

Para el análisis de la estructura típica, se inicia con las conductas que integran el fenómeno del lavado de dinero, así como un examen del bien jurídico protegido, determinar el objeto material de dicho delito, el cual está conformado por los bienes de origen y destinación delictiva y los sujetos intervinientes en el mismo.

#### **2.3.1. El Bien Jurídico Protegido**

En El Salvador, el legislador previó y sancionó el delito de Lavado de Dinero y de Activos, en el Art. 4 Inc. 1° de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, tipo penal que a la letra dice: *“El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.*

*Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación,*

---

<sup>57</sup>Juana del Carpio Delgado, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Edit. Tirant lo Blanch,(Valencia, España: 1997) 80.

*transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.*

*En el caso de las personas jurídica, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero u de activos.”*

Este delito es en perjuicio del Orden Socioeconómico, el cual contiene un conjunto de intereses públicos y privados necesitados de protección, en alguna medida determinantes en la globalidad de una especie de interés jurídico superior;<sup>58</sup>por tanto se considera que es de carácter pluriofensivo, pues transgrede a más de un bien jurídico protegible a la vez.

Hay que tener en cuenta que el lavado de dinero es uno de los delitos que están íntimamente vinculados con el narcotráfico, ya que es su principal fuente de origen, lo cual no significa que sea la única fuente, también está el tráfico de órganos humanos y otros.

El dinero obtenido ilegalmente sólo puede invertirse en la economía formal una vez creada la máscara que no permita sospechar su ilícita procedencia, lo cual implica un elemento de simulación. Este delito pretende precisamente atacar esa simulación de licitud de los activos provenientes de un ilícito, puesto que tiene como objetivo transformar los dineros obtenidos de manera ilegal en valores patrimoniales, con la finalidad de aparentar que es una ganancia legítima.

---

<sup>58</sup>Juan Ramón Asturias Umanzor, Ana Graciela Granados Cruz y Fátima Esperanza Guzmán Gómez, “Análisis Jurídico-Doctrinario del Delito Lavado de Dinero y Activos” (tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2003), 136.

### 2.3.2. El Objeto Material.

Al hacer referencia al objeto material del delito, se infiere que es sobre el cual recae la actividad delictiva. *“Puede consistir en una persona o en una cosa corpora”*<sup>59</sup>. En el delito de Lavado de Dinero y de Activos, *“se circunscribe a los bienes que tienen su origen en un delito grave”*<sup>60</sup>, es decir, los bienes que son obtenidos mediante la comisión de un hecho ilícito.

En ese sentido, se sostiene que el lavado de dinero proveniente de delitos indica que existe un atentado anterior, que fue el que dio origen a dicho dinero; es decir, que se trata de la consecuencia económica de un delito precedente ejecutado por organizaciones especializadas en dicho proceso e independientes al hecho que dio origen al dinero mal habido, por lo que los métodos, procedimientos y los ejecutores del mismo son personas dedicadas específicamente al blanqueo del dinero, y son autónomos respecto del ilícito o ilícitos que les dio origen, por eso se afirma que el delito de lavado de dinero debe ser considerado como un delito en sí mismo.

### 2.3.3. La Conducta Típica.

*“Tanto la acción como la omisión son la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito”*. Toda conducta realizada por el ser humano contempla tanto acciones como omisiones, las cuales pueden o no tener trascendencia jurídica. La acción es el ejercicio de la facultad de hacer o realizar alguna cosa que tiene un ser, en tanto que la omisión es la abstención de hacer o decir algo<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup>Blanco Cordero, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 2da. Ed., (Madrid, España, 2014), 235.

<sup>60</sup>Juana del Carpio Delgado, *El delito de blanqueo de bienes, El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Edit. Tirant lo Blanch,(Valencia, España:, 1997), 88.

<sup>61</sup>Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, *Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado*, Organización de los Estados Americanos, (Washington, D.C., 2006), 2

En el ámbito jurídico, la acción de interés es la llevada a cabo de forma libre y consciente, con pleno uso de los sentidos y facultades; la omisión es el no hacer una cosa determinada, es decir que no es solamente una “*inacción*”, sino la no realización de lo establecido en la norma. Es decir, es importante que el resultado de la voluntad autónoma del ser humano cause una lesión opuesta en peligro del bien jurídico protegido.

La acción en relación con el delito de Lavado de Dinero y de Activos se encuentra como se mencionó anteriormente, en el Art. 4 LCLDA, en los verbos rectores “*depositar, retirar, convertir o transferir*”, bienes relacionados con un ilícito penal que dan origen a los mismos con la finalidad de aparentar un origen legítimo o ilícito.

De igual forma en el inciso segundo del mismo se agrega “*...cualquier operación, transacción u omisión encaminada a ocultar...*”, lo que se materializa cuando el sujeto activo realiza conductas dirigidas a evadir o evitar que, sobre los ejecutores del delito, recaigan las consecuencias penales o jurídicas que se deriven de la comisión de los hechos delictivos efectuados por ellos y que provocarán o producirán el dinero o bienes mal habidos.

Asimismo, en el literal b) del Art. 5 de dicha ley, se encuentran las acciones de “*adquirir, poseer y utilizar*”. Por lo que es suficiente con efectuar alguno de estos, para la comisión del tal ilícito penal.

Se determina que, en la configuración de este delito, el juzgador debe concluir que “*una persona a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero, bienes o derechos lo depositare, retirare, convirtiere o transfiriere y sin que concurra alguna excluyente de la antijuricidad ni de la culpabilidad*”<sup>62</sup>. En cuanto al valor

---

<sup>62</sup>Sentencia Absolutoria, Ref.0121-41-2003 (El Salvador, Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, 2003) [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv).

económico, no se ha establecido cantidad alguna para que el ejercicio de acciones como las mencionadas, sean constitutivas de dicho delito.

#### **2.3.4. Sujetos Intervinientes**

En Derecho Penal, la ejecución de la conducta punible supone la existencia de dos sujetos a saber: un sujeto activo y otro pasivo. Estos, a su vez, pueden ser una o varias personas naturales o jurídicas. De esta suerte, el bien jurídico protegido será en definitiva el elemento localizador de los sujetos y de su posición frente al delito. Así, el titular del bien jurídico lesionado será el sujeto pasivo, quien puede diferir del sujeto perjudicado, el cual puede, eventualmente, ser un tercero. Por otra parte, quien lesione el bien que se protege, a través de la realización del tipo penal, será el ofensor o sujeto activo.

a) Sujeto Activo: De acuerdo con Mario Garrido Montt<sup>63</sup>, se entiende por sujeto activo a quien realiza toda o una parte de la acción descrita por el tipo penal.

El sujeto activo del delito de lavado de activos, puede ser cualquier persona, no requiere de una calificación especial, pero algunos autores consideran que este tipo de criminalidad está relacionada con los llamados “*delitos de cuello blanco*” término introducido por primera vez por el criminólogo norteamericano Edwin Sutherland<sup>64</sup> en el año de 1943.

Con la anterior consideración, el sujeto activo de este delito sería una persona de cierto estatus socioeconómico, de ciertas habilidades y posición laboral que le permite realizar complejas transacciones financieras para ocultar el origen ilícito de los activos.

---

<sup>63</sup>Mario Garrido Montt, *Derecho Penal: Parte Especial*, Tomo III, 3ra. Ed., Edit. Jurídica de Chile, (2005).

<sup>64</sup>Edwin H. Sutherland, *El Delito de Cuello Blanco*, trad. de Rosa del Olmo, ed. de Fernando Álvarez Uría, Edit. La Piqueta, (Madrid, 1999).

(b) Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico que el legislador protege y sobre la cual recae la actividad típica del sujeto activo. En el delito de lavado de dinero el bien jurídico protegido por el Estado, como ya se ha mencionado, es el Orden Socioeconómico, puesto que se sostiene que la sociedad, como ente general y abstracto, es quien padece las consecuencias del lavado de activos.

### **2.3.5. El Tipo Subjetivo**

Usualmente el tipo subjetivo se configura en los delitos dolosos, es decir con voluntad y conocimiento para realizar hechos punibles, por lo que en el delito de Lavado de Dinero y de Activos estará conformado por la intención de encubrir u ocultar el origen ilícito de los bienes, así como el total discernimiento de que dicho actuar va en contra de la norma.

Para imputar de manera objetiva este delito, es indispensable que el sujeto activo sepa sobre la existencia de un delito previo y a su vez ser consciente que los bienes procedentes del mismo componen una actividad delictiva diferente.

Por tanto, se ha discutido sobre el nivel y forma de entendimiento de dicha infracción previa, considerándose el grado de complementariedad que existe entre esas dos actividades criminales.

### **2.4. El Delito de Lavado de Dinero y de Activos como Producto de un Delito Previo**

Por delito previo, debe entenderse cualquier conducta que reúna los requisitos de un tipo penal, que figure la tipicidad de un delito siguiente. La adquisición

de bienes, junto con los actos delictivos que les dieron origen, es el motivo del proceso de lavado de dinero, porque si no existe un delito previo del cual provenga ganancias para el sujeto que realice el *“lavado”*, dicho proceso no puede iniciar, es decir que ese dinero o bien debe ser producto de una actividad tipificada como delito, ejemplo de ello es el narcotráfico.

Ocultar el origen de los bienes y activos, es la finalidad del delito de lavado de activos, en virtud que el sujeto comienza una secuencia de operaciones económicas, financieras y comerciales de carácter legal, para separar sus beneficios de las actividades delictivas que las originaron, y así esta farsa de licitud acontecerá a lo largo de todo el proceso. Ocultar con éxito la procedencia de los bienes, el *“blanqueador”* los invertirá en actividades financieras, para disponer de ellos cuando lo desee y sin miedo de ser detectados, ya que las utilidades que obtengan tendrán apariencia de ser legítimas.

En consecuencia, el delito de Lavado de Dinero y de Activos es considerado como un apoyo que permite a los delincuentes disfrutar de los beneficios de sus actividades criminales de forma legal, siendo parte fundamental para esconder la naturaleza ilícita de los mismos al ser integrados al sistema financiero sin ser detectados por las autoridades competentes.

## **2.5. Bienes de Origen o de Destinación Ilícita**

Todas las personas, tanto naturales como jurídicas, requieren de un patrimonio, que constituye una universalidad integrada por bienes, derechos, acciones y obligaciones, activos y pasivos que llegan a conformar la prenda general frente a los acreedores. Los *“bienes”*, entonces, constituyen el

principal elemento integrador del concepto patrimonial y de allí la importancia de su estudio dentro del marco formador del estudio del derecho.

Los autores se han preocupado de distinguir entre “cosa” y “bien”. Se puede afirmar que el primero es todo aquello que existe, que ocupa un lugar en el espacio y podemos percibir por nuestros sentidos; mientras que el segundo son aquellas cosas que, al producir una utilidad al hombre, son susceptibles de apropiación privada<sup>65</sup>. Es decir, que las cosas se convierten en bienes cuando tiene una afectación patrimonial; el concepto genérico es cosa y el específico es bien<sup>66</sup>. Al respecto, diversos convenios internacionales han realizado definiciones, entre los cuales tenemos: (a) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en el Literal d, del Art. 2(b) *Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.* (b) La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas<sup>67</sup>, tiene la misma definición que la convención detallada anteriormente, la cual se encuentra en su Art. 1 literal q.

(c) El reglamento modelo sobre delitos de lavado de activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y Otros Delitos Graves, entiende por bienes los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten

---

<sup>65</sup>Jaime de Solminihaclturria, *Derecho básico, nociones fundamentales sobre derecho civil*, Edit. Jurídica Cono Sur Ltda. (Santiago de Chile: 1984), 101.

<sup>66</sup>Antonio H. Vodanovic, *Manual de Derecho Civil*, Ed. Jurídica Cono Sur Ltda., (Santiago de Chile: 2001), 323-324.

<sup>67</sup>Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, (1998), [https://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf)

la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.(d) La Decisión Macro 2005/212/JAI, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, define como bienes en su Art. 2 letra c a los bienes como *“los bienes de cualquier clase, materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten la titularidad u otros derechos sobre tales bienes”*. En consonancia con ella, la Decisión Macro 2006/783/JAI, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso, entiende en su Art. 2 letra d) *“cualquier tipo de bienes, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, así como los documentos con fuerza jurídica u otros documentos acreditativos de un título o derecho sobre esos bienes respecto de los cuales el órgano jurisdiccional del Estado de emisión haya decidido...”*

(e) Finalmente, el Código Civil en su Art. 560 define los bienes como *“...todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación...”*<sup>68</sup>En ese orden de ideas, los *bienes de origen ilícito* se generan como ganancias para los delincuentes debido al cometimiento de actividades criminales que usualmente, involucran la participación de grupos delictivos organizados, afectando a distintos intereses, por lo que nunca gozarán de legalidad ya que implican una creciente preocupación internacional y uno de los mayores retos a los que se enfrentan las fuerzas del orden.

Estos grupos tienen estructuras flexibles, muy sofisticadas, capaces de adaptarse rápidamente a los cambios en el mercado y aprovechar nuevas oportunidades delictivas, recurriendo a la corrupción y al blanqueo de capitales como medio principal para reintroducir sus ganancias ilícitas en la economía legal y actúan a escala transnacional al aprovechar el entorno mundial que les

---

<sup>68</sup>Código Civil (El Salvador, Cámara de Senadores, 1858)

permite la libre circulación de tales productos. Por otra parte, bienes de destinación ilícita son aquellos que, a pesar de tener procedencia legal, hayan facilitado la ejecución de hechos punibles, es decir que han sido utilizados para que un determinado delito sea consumado.

En razón de lo anterior, es necesario traer a colación que la acción de extinción de dominio se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, esto es, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que tales bienes tienen su origen en el cometimiento de actividades ilícitas, o son destinados a ellas. Es decir que se procede a la extinción de dominio de bienes de origen lícito y valor semejante, de procedencia o destinación ilícita, con la finalidad de emitir sentencia, siempre y cuando pertenezcan al mismo titular.

Con el conocimiento de que el delito del lavado de dinero y de activos favorece a las organizaciones criminales con la obtención de bienes y elevado incremento patrimonial, el Estado ha tomado medidas para combatir este fenómeno, siendo una variante que tiene la LEDAB, la de extinguir el poder económico a estos grupos delincuenciales y para poder frenar su continuidad; es por ello esta ley ha sido dotada de autonomía, al querer el legislador hacerla tan eficaz.

La Representación Fiscal puede promover el procedimiento de extinción de dominio sobre los bienes obtenidos de forma ilícita o su equivalente, sin necesidad de una sentencia emitida en un proceso penal, ya sea condenatoria o absolutoria, puesto que la acción de extinción de dominio, como se ha manifestado con anterioridad, es independiente de la promoción de la causa penal, por lo que, sin importar el resultado en dicho juicio, al lograrse establecer alguno de los presupuestos que la Ley Especial exige, el juez

declarará, mediante sentencia, la extinción del dominio a favor del Estado y que tales bienes sean administrados por el Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB).

## **2.6. Apreciaciones para una definición de Extinción de Dominio**

### **2.6.1. Definición de Ley y Dominio**

Antes de proporcionar una definición acerca de la extinción de dominio, es necesario establecer la definición de la palabra Ley que se deriva del latín “*lex*”, “*legis*”, siendo una norma jurídica dictada por el legislador. Es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y su incumplimiento trae aparejada una sanción.<sup>69</sup>

El dominio proviene del latín “*dominium*” y éste es el poder que tiene una persona para disponer de lo suyo o para ejercer el control sobre otras personas. En el ámbito jurídico el dominio está relacionado al derecho de propiedad, que es el poder directo e inmediato sobre un bien. Esta propiedad permite que el titular cuente con la capacidad de disponer de dicho bien sin más limitaciones que las impuestas por la ley vigente.

Hay diversas definiciones o teorías que han sido abordadas por diferentes juristas, en las que no se encuentra mayor diferencia y mencionan a continuación: Manuel Osorio<sup>70</sup>, conceptúa el dominio como “*el poder que tiene uno para usar y disponer libremente de todo lo suyo. Derecho real en virtud*

---

<sup>69</sup>Rafael Rojina Villegas, *Apuntes de comprendido del Derecho Civil*, Vol. II, Tomo I, Edit. Porrúa, (Distrito Federal, México: 2008), 26.

<sup>70</sup>*Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas y Sociales*, Edit, Heliasta, 28va. Ed.(Guatemala)

*del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona”.*

Guillermo Cabanellas<sup>71</sup> lo define como *“el poder de usar y disponer de lo propio, superioridad, potestad o facultad legítima de una persona sobre otra u otras. Víctor Santo<sup>72</sup> determina que el dominio es “el poder que tiene uno de usar y disponer libremente de lo suyo; para el derecho civil, es el derecho real en virtud del cual una cosa se halla sometido a la voluntad de una persona”.*

El Código Civil<sup>73</sup> de El Salvador en su Art. 568 Inc. 1° da la definición de dominio: *“Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa, gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad de propietario...”*

## **2.6.2. Definición de Extinción de Dominio**

Ahora bien, con una mayor comprensión de qué es el dominio, se puede decir que la extinción de dominio es un mecanismo mediante el cual El Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. Su importancia radica en ser instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, ya que cumple un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad.

---

<sup>71</sup>*Diccionario Jurídico Elemental, Edit. Heliasta, 27va. Ed., (Madrid, España: 2007), 35.*

<sup>72</sup>*Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas y Sociales, Universidad Buenos Aires, 2da. Ed. (Buenos Aires, Argentina: 2000), 100.*

<sup>73</sup>Código Civil Salvadoreño (El Salvador, Cámara de Senadores de El Salvador, 1859).

En este sentido, la extinción de dominio ha sido concebida como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad de los bienes a favor del Estado, por sentencia estimatoria, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.<sup>74</sup>

El tratadista mexicano Saúl Cota Murillo, define la extinción de dominio como *“la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal.”*<sup>75</sup>

Fondevila y Mejía Vargas<sup>76</sup>, establecen que *“es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.”*

José Gregorio Hernández Galindo<sup>77</sup>, define la extinción de dominio *“es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias*

---

<sup>74</sup>Hellen Pineda, “La Extinción de Dominio, Naturaleza, Características y Análisis de su Constitucionalidad”, (Tesis para optar el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Rafael Landívar de Guatemala, 2012), 22.

<sup>75</sup>Jaime Manuel Marroquín Zaleta, *Extinción de Dominio*, Edit. Porrúa (Distrito Federal, México: 2010),3.

<sup>76</sup>Gustavo Fondevila y Alberto Mejía Vargas, Reforma Procesal Penal, Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada, *Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México., [www.revistas.juridicas.unam.mx](http://www.revistas.juridicas.unam.mx)

<sup>77</sup>José Gregorio Galindo Hernández, Naturaleza Constitucional de la Extinción de Dominio: La extinción de la propiedad ilícita ¿una vía para la reforma agraria?, *Economía Colombiana*, n. 309, (Bogotá, Colombia: 2012), 60-65.

*previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*

En ese sentido, la institución de Extinción de Dominio debe entenderse *“como la pérdida o privación definitiva de los derechos reales y accesorios ilícitos o criminalmente adquiridos a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, poseedor, usufructuarios o tenedor u otra forma de dominio”.*

En Colombia, la extinción de dominio se encuentra regulada y definida en el Art. 1 del Código de Extinción de Dominio<sup>78</sup> de la siguiente manera *“la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley”.*

En la legislación mexicana,<sup>79</sup> la extinción de dominio se define en el Art. 3 como *“la pérdida sobre los bienes mencionados en los Arts. 2 y 8 de la presente ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.”*

En la LEDAB<sup>80</sup>, en su Art. 8 da la definición de extinción de dominio, según el

---

<sup>78</sup>Código de Extinción de Dominio, (República de Colombia, 2003).

<sup>79</sup>Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del Art. 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados de Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios, (Última Reforma DOF 14-03-2014).

<sup>80</sup>Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013).

*cual “es la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.”*

De las definiciones anteriores, se puede evidenciar que la extinción de dominio se da a favor del Estado, que como persona jurídica, sería el ente que en representación de la sociedad, recibiría los bienes que sean objeto de la extinción de dominio; para ello es importante señalar la postura de la Corte Constitucional de Colombia<sup>81</sup> al expresar que *“en el caso de procesos con pretensiones de derecho privado el directamente beneficiado con ellas es un particular, mientras en el de extinción de dominio lo sería la sociedad, representada directamente por el Estado”*.

## **2.7. Objeto de la Extinción de Dominio**

La ley de extinción de dominio tiene por objeto el cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de El Salvador en cuanto a la lucha en contra del crimen organizado. También, dotar al país de una herramienta jurídica eficaz que permita a juzgadores y entes que intervienen en el aparato judicial el dismantelar organizaciones criminales a través de la figura de la acción de extinción de dominio que va encaminada, como ya se indicó, a debilitar la economía millonaria de las referidas organizaciones.

El objeto del proceso de extinción de dominio<sup>82</sup> no es el mismo objeto del proceso penal, ya que el primero no recae sobre personas sino sobre bienes

---

<sup>81</sup>Resoluciones de la Corte de Constitucional de Colombia. Sentencia C-1025/04, (Colombia, 2004.), <http://www.corteconstitucional.gov.com/>

<sup>82</sup>Sara Magnolia Salazar Landinez y Victoria Convinton, *Ley de Extinción*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo en coordinación con el Departamento de Seguridad, (Embajada de los Estados Unidos, 2014).

de origen o destinación ilícita que están dentro o fuera del territorio nacional, por medio del cual pretende declarar, mediante sentencia judicial, la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, ya que el proceso está encaminado a determinar la existencia de uno de los supuestos contenidos en la LEDAB, a través de la identificación y ubicación de bienes, la relación o nexo entre uno de los presupuestos determinados en la ley, los bienes y la actividad ilícita; en cambio el segundo, se refiere al enjuiciamiento de una supuesta acción u omisión aparentemente delictiva para determinar, en su caso, el carácter de certeza delictiva y la responsabilidad criminal declarando la culpabilidad o inocencia del mismo, es decir, que el proceso penal procede en contra del sujeto que realizó la acción delictiva y el de extinción de dominio procede en contra de los bienes.

En ese sentido, la función del proceso de extinción de dominio, el Estado debe cumplir una doble misión, la prevención general para persuadir a los ciudadanos de adquirir bienes a través de actividades lícitas y no ilícitas porque ellos jamás gozarán de la protección del Estado; y la prevención especial de la pérdida de todos los bienes adquiridos de manera ilícita. De esta manera, el objeto del proceso de extinción de dominio pretende declarar, mediante sentencia judicial, la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado con el fin de mantener la armonía del orden económico y social, el cual se vería afectado por la ilegitimidad en la adquisición o destinación ilícita de los bienes.

## **2.8. Naturaleza de la Extinción de Dominio**

Con relación a la naturaleza jurídica de esta institución, se ha discutido en cuanto a si pertenece al Derecho Civil, al Derecho Penal o incluso al Derecho Administrativo puesto que desprendiéndose de la propia Ley, ésta tiene un carácter civilista partiendo de los elementos que la misma señala en su Art. 9

LEDAB al indicar que: *“La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, en cuanto se dirija contra bienes de origen o destinación ilícita”, además se expresa en el Art. 10 de la Ley en comento “La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso”.*

*“Las resoluciones adoptadas en un proceso penal no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de la ley”.* De lo anterior se infiere que no va dirigida hacia la persona sino más bien hacia el patrimonio y además, se deja expresamente establecido que se ejercerá, de acuerdo a lo establecido en el cuerpo legal mencionado, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes de El Salvador.

La garantía jurisdiccional se encuentra ligada con el principio de legalidad, ya que hace referencia que las penas se deben imponer por el órgano competente y por el proceso legalmente establecido en una normativa. Para ello es importante traer a colación lo que señala el Art. 15 de nuestra Constitución *“Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la Ley”.* Es decir, que expresamente deben estar reguladas las sanciones, así como los delitos originados por una conducta delictiva o ilícita y además éstas deben ser impuestas por el órgano competente.

No obstante, conforme al Art. 3 LEDAB, ésta es de orden público y de interés social. Ello significa que regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, precisamente por no haberse consolidado el derecho de dominio, dado el carácter ilícito de los bienes, lo cual se encuentra en correlación con el Art. 21 Cn., al establecer que *“Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público...”*

En igual sentido se manifiesta la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) a través de su Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC) al indicar que *“La extinción de dominio cuenta con una naturaleza sui generis que le diferencia del decomiso penal”*<sup>83</sup>.

El decomiso tradicional<sup>84</sup> se considera una *“sanción”*, por lo que la extinción de dominio se entiende como una *“consecuencia patrimonial”* derivada del origen ilícito de los bienes consistente en la transmisión a favor del Estado con carácter definitivo de bienes originados en actividades ilícitas o con destinación ilícita, por sentencia o decisión final de una autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna.

Por lo anterior, se considera la acción de extinción de dominio de naturaleza civil debido al contenido patrimonial puesto que, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, va dirigida a los bienes, a desposeer al particular de la propiedad de los mismos y decretarlos a favor del Estado, lo que involucra necesariamente normas de esta rama del Derecho.

En cuanto a su naturaleza administrativa, la misma se justifica y se discute entre los conocedores del Derecho al equiparar esta institución a la expropiación, en tanto que a sus fines primordiales puesto que ambas figuras van dirigidas a privar de la propiedad al particular a favor del Estado con fines sociales, aunque las circunstancias que dan origen a cada una sean muy diferentes por lo que su naturaleza jurídica resulta siendo distinta.

---

<sup>83</sup>Ormaza Andrés Hölge Kristian, *Ley Modelo Sobre Extinción de dominio*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC), 1.

<sup>84</sup>Herbie Haksafy Baltasar Rivera Monzón, “El Alcance de la Ley de Extinción de Dominio Frente a las Entidades Fuera de Plaza "Offshore" (tesis para optar el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Rafael Landívar de Guatemala, Quezaltenango, Guatemala, 2014), 23.

Por último, se establece que la acción de extinción de dominio no se desprende por completo de su naturaleza penal; ya que no deja de ser como bien se indica una consecuencia patrimonial derivada de un ilícito penal independientemente de que se tramite separadamente al proceso jurisdiccional de esa materia.

En conclusión, la acción de extinción de dominio es de naturaleza sui generis, puesto que atañe e involucra a varias ramas del Derecho entre sí lo que la convierte en una figura compleja y de trascendental importancia dentro del orden jurídico nacional e internacional.

Esto implica que al regularse un procedimiento específico y exclusivo, en primer lugar, se deben respetar todos los derechos y garantías tanto constitucionales como procesales respectivas que asisten, en este caso, al pertenecer a un grupo de delincuencia organizada o persona que se presume tenga en su poder los bienes sobre los que se pretende la extinción de dominio; y, en segundo lugar que tanto los juzgadores como las personas implicadas en el proceso, cuenten con instrumentos legales efectivos para llevar a cabo tal procedimiento sin incurrir en ilegalidades o abuso de poder, en el caso de los primeros y, para poder evitar que se le quebranten sus derechos en el caso de los segundos, independientemente de lo que en la doctrina se siga discutiendo en cuanto a su naturaleza jurídica.

Para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la acción ante los tribunales competentes y decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal, ni otro requisito que no se encuentre señalado en la respectiva Ley.

De lo anterior cabe destacar los siguientes puntos: Se trata de un proceso

jurisdiccional, de carácter real y contenido patrimonial. Esto quiere decir que se debe ventilar ante un juez competente para conocer y que va orientado no a la persona que presuntamente participó en actividades ilícitas sino al patrimonio que ésta pudo haber obtenido como consecuencia de tales actividades.

Se deja claro la independencia que goza el proceso de extinción de dominio del proceso penal que se hubiere iniciado en contra del presunto delincuente; y se indica incluso que no se necesita de resolución previa o definitiva; situación que ha generado cuestionamientos en cuanto a que se pudiera estar conculcando el derecho de defensa de las personas que puedan verse involucradas en este tipo de proceso.

## **2.9. Características de la Extinción de Dominio**

Las características que identifican la acción de extinción de dominio son: 1.- La extinción de dominio no es una sanción penal, sino una consecuencia patrimonial que no posee compensación ni contraprestación económica. Lo anterior, porque no es una pena principal ni accesoria de las que regula el Código Penal; tampoco es una expropiación ni una confiscación, ya que la primera constituye un negocio jurídico impuesto por el Estado por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, que tiene por objeto la transferencia de dominio de bienes adquiridos en forma lícita, siguiendo un procedimiento específico determinado en la ley de la materia y previo pago de indemnización; y la segunda es un acto jurídico que implica la cesación del derecho adquirido en forma lícita sin ninguna compensación, por lo que se prohíbe constitucionalmente.

Como se ha manifestado, la finalidad de la extinción de dominio, es una

consecuencia patrimonial de una actividad ilícita, causando pesar al delincuente, es por ello por lo que la Ley de Extinción de Dominio, procura evitar la continuidad del delito, el enriquecimiento ilícito, la competencia desleal sobre empresas que están legalmente constituidas, la corrupción y que los bienes y ganancias sirvan de capital de inversión inestable para la sociedad y alteren la economía nacional<sup>85</sup>.

2.- No es un procedimiento de carácter penal. La extinción de dominio aplica un procedimiento *sui generis* diferente al procedimiento penal, debido a que con este no se pretende aplicar una pena con motivo de la comisión de un hecho delictivo. La acción de extinción de dominio, no se dirige contra las personas para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito, pues no pertenece al ámbito del Derecho Penal, sino que se dirige exclusivamente contra la forma ilícita o delictiva de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, contra las ganancias derivadas de éstos que constituyen un enriquecimiento indebido que ningún Estado Democrático debe permitir.

Puede asumirse, que la figura de extinción de dominio no tiene por naturaleza ser un procedimiento de carácter penal, dada su innegable esencia real, al perseguir los bienes y no las conductas delictivas, siempre y cuando dichos bienes provengan de las actividades delictivas.

3.-La acción tiene por objeto el mismo bien y recae sobre la cosa adquirida. Esto es que la acción recae sobre el patrimonio de una persona; sin embargo, es importante distinguir qué bienes pueden ser objeto de dicha acción, los bienes o activos que constituyan los instrumentos del delito o sus ganancias.

---

<sup>85</sup>Hellen Pineda, "La Extinción de Dominio, Naturaleza, Características y Análisis de su Constitucionalidad", (tesis, Universidad Rafael Landívar de Guatemala, 2012), 29.

Se puede concluir, que la extinción de dominio constituye un instituto *jurídico generis*, que posibilita al Estado accionar ante los órganos jurisdiccionales para hacer cesar todo derecho real de dominio (así como derechos reales conexos) sobre bienes que sean producto de actividades ilícitas o delictivas, posee una naturaleza jurídica propia diferente a otros institutos jurídicos que afectan el dominio de la propiedad de una persona.

4.- Es Autónoma: no depende de otra área del derecho.5.- Jurisdiccional: solo un juez de extinción de dominio puede declararlo, esto es que conforme al ordenamiento constitucional, la función jurisdiccional se ejerce por el Órgano Judicial, lo cual se manifiesta en el Art. 172 Cn. *“Corresponde exclusivamente al órgano judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en otras materias que determine la Ley”*. Es decir, es ante los tribunales judiciales que se ejercita la acción de extinción de dominio.

6.- Extraterritorial: implica que la acción puede intentarse contra bienes que se encuentren en el extranjero, adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas y por bienes que se encuentren en el territorio nacional en caso de actividades ilícitas o condenas emitidas en el extranjero. En nuestra legislación en el Art. 56 LEDAB, se regula lo relativo a la asistencia y cooperación internacional, en virtud de la cual La Fiscalía General de la República, podrán requerir y obtener en forma directa información de las autoridades del Estado o territorio donde se ubiquen o se sospeche que se encuentran los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

7.- Es imprescriptible: ya que el origen de los bienes no puede sanearse con el transcurso del tiempo y menos aún impedir al estado de perseguir esos bienes de origen ilícito, es decir que del fraude no nace derecho.

8.- Procede por bienes equivalentes: es decir que cuando no sea posible ubicar los bienes sobre los cuales verse la extinción de dominio porque hábilmente fueron destruidos, enajenados, ocultados o permutados, el fiscal deberá identificar bienes de la actividad ilícita para pasado el tiempo, utilizarlo en la compra de bienes lícitos, y a pesar de ser legales, sobre ellos recaerá la extinción de dominio, lógicamente protegiéndose a los terceros de buena fe si los hubiere.

9.- Real: La acción de extinción de dominio es una acción que recae sobre la cosa, una acción referida a bienes (muebles, inmuebles, etc.) y como otras de la misma naturaleza (tal es el caso de la acción hipotecaria, la reivindicatoria, entre otros) se funda y motiva en los bienes, y no en quién es su titular. Es decir que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados.10.- Declarativa: Mediante el procedimiento respectivo y de llegarse a la extinción, la misma tiene un efecto declarativo toda vez que determina la privación con carácter definitivo de la titularidad de los bienes, por revestir éstos las características que la ley señala, tal como lo establece el Art. 41 LEDAB.

## **2.10. Principios Fundamentales de la Extinción de Dominio**

a) Principio de Nulidad *Ab Initio*: Según este principio contenido de forma tácita en la parte final del Art. 5 LEDAB *“La extinción de dominio se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”*. Esto constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o que se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos *ab-initio*. De conformidad con

ese principio, la nulidad absoluta del acto, contrato o negocio del cual provienen los bienes de origen ilícito se produce desde el momento mismo de su adquisición; es decir, que el negocio jurídico nunca nació a la vida jurídica y que, por lo tanto, no puede producir los efectos jurídicos esperados al momento de celebrarse o que el negocio jurídico nació jurídicamente pero el mismo carece de utilidad dando lugar a que no produzca efectos jurídicos.

La Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita (LEDAB) por su parte, se refiere a que el negocio jurídico nunca nació a la vida jurídica por ser nulo desde su inicio y, como consecuencia, no produjo sus efectos jurídicos, por lo que dichos contratos o actos son nulos desde su nacimiento; por lo tanto, los negocios jurídicos que se producen a sabiendas de que los bienes que se negocian provienen de una actividad delictiva o ilícita, corren el riesgo que se declare que adolecen de nulidad de forma permanente de conformidad con la LEDAB.

Sin embargo, se presume que los negocios ilícitos se sanean a partir de la inscripción de la sentencia de extinción de dominio a favor del Estado. En relación con la LEDAB, no cabría afirmar la existencia de derechos adquiridos sobre un bien si éste fue obtenido como producto de actuaciones al margen de la ley ya que si bien es cierto que en la legislación salvadoreña existen disposiciones que respetan los "*derechos adquiridos*". La noción no debe ser concebida en forma ilimitada ya que tales derechos se manifiestan cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones. En tal caso el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto.

b) Principio de Prevalencia o Especialidad: El segundo principio que señala la LEDAB descansa en su Art. 100, por lo cual dispone que *“Las disposiciones contenidas en la presente Ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico, siempre que ello sea compatible con su naturaleza, y prevalecerán sobre las contenidas en cualquier otra ley”*; es decir, que en cuanto a su aplicación la ley especial puede contraponerse y prevalecer a otras disposiciones normativas.

c) Principio del Debido Proceso: Este principio es de rango constitucional y de carácter fundamental, de él se derivan los principios de legalidad, Juez Natural y la formalidad del mismo en la preexistencia de procedimientos legales positivos; esto significa que, por orden suprema, el debido proceso tiene que aplicarse al proceso que interesa y cuyo objeto es la pretensión de extinción de dominio. La autoridad competente para conocer de la acción de extinción de dominio tendrá que velar por la garantía del respectivo proceso<sup>86</sup>.

d) Principio de la Buena Fe: Se aclara que no es un principio de creación legislativa, sino que proviene de la naturaleza propia del ser humano, es decir que el legislador únicamente lo retoma e incorpora al compendio de normas respectivo, ya que la buena fe es inherente a la conducta del hombre y no al acto procesal; una vez positivizado, este principio se eleva al rango constitucional, y por su jerarquía resulta de aplicación general. Por ello, para determinar si el título de adquisición de bienes que se ven vinculados a actividades criminales es legítimo, se requiere que se sanee por la demostración de la buena fe de su titular, es decir que el afectado desvirtúe tal calidad en el procedimiento de extinción de dominio.

---

<sup>86</sup>Jorge Humberto Betancur Echeverri, *Aspectos Sustanciales de la Extinción del Dominio*, Edit. Leyer, (Bogotá, Colombia:2004), 73

e) Principio de Inocencia: Este principio, como presupuesto que se traza dentro del proceso jurisdiccional, es hablar de la presunción de buena fe que acompaña al afectado, quien puede llegar a ser el sindicado dentro del proceso penal.

Es de hacer notar que aunque el procedimiento que se sigue de la acción de extinción de dominio no es de carácter penal sino patrimonial, el legislador presume inocente al afectado, esto es partiendo de la hipótesis de que éste es el titular legítimo del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, durante el desarrollo del proceso correspondiente, con la integridad de las garantías constitucionales, que la adquisición de los bienes que figuran en su patrimonio, estuvo afectada por la ilicitud.

A pesar de que el Principio de Inocencia junto con el de *indubio pro reo*, son instituciones propias del derecho penal, la Corte Constitucional de Colombia al examinar la Ley 333 de 1996 en cuanto a su constitucionalidad, aceptó que este principio se encuentra presente, garantizando los intereses de quien soporta la pretensión que formula el Estado<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup>Betancur Echeverri, *Aspectos Sustanciales de la Extinción del Dominio*, (2004), 73-88.

### **CAPÍTULO III**

## **DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Este capítulo tiene como propósito estudiar y comparar las diferentes normativas internacionales y nacionales del delito de lavado de dinero y de activos y de la extinción de dominio.

### **3.1. Desarrollo Jurídico del Delito de Lavado de Dinero y de Activos**

El carácter transnacional y la criminalidad organizada, así como el producto obtenido de los delitos relacionados al lavado de dinero fueron el detonante de una serie de medidas que iniciaron distintos organismos internacionales y países en la década de los años ochenta. Este cambio de escenario y la adopción de tales medidas internacionales fueron impulsados, principalmente, por la presión política ejercida por la administración de los Estados Unidos, en su particular lucha contra el narcotráfico<sup>88</sup>.

La necesidad de contar con una adecuada legislación que permitiera prevenir, controlar y sancionar con éxito los casos vinculados al blanqueo de capitales empezaba a ser una preocupación constante de los Estados y de las Organizaciones Internacionales. La tendencia a lograr una armonización en las legislaciones nacionales, tanto en los contenidos como en el procedimiento, se perfilaba como un elemento fundamental.

---

<sup>88</sup>Emersson Forigua Rojas, El Consejo de Seguridad Nacional de Estados Unidos: evolución, organización y lecciones, *Pap. Polít*, n. 1, Vol. 17, (Bogotá, Colombia: Enero-Junio 2012) <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v17n1/v17n1a09.pdf>

El Lavado de Dinero y de Activos, constituye un ejemplo moderno de la nueva delincuencia; un fenómeno que se desarrolla al umbral de ese mercado pluridimensional e interactivo en el que vive la sociedad. En el marco de la globalización progresiva, los ordenamientos internos deben reaccionar frente a los fenómenos disfuncionales conforme a criterios también globales. En tanto no se cuente con instancias universales que controlen este tipo de procesos, será necesario armonizar las legislaciones de manera que, las libertades de la nueva era no perjudiquen sus propios fundamentos. De ahí la importancia de analizar la evolución de las iniciativas internacionales.

### **3.2. Normativa Internacional del Lavado de Dinero y de Activos**

El lavado de Activos es un fenómeno de naturaleza internacional<sup>89</sup>. Se han promulgado medidas más severas para erradicar dichas conductas ilícitas.

El objetivo de tipificar como un delito autónomo, el lavado de activos tiene como propósito la desarticulación de las estructuras delincuenciales transnacionales, al privarlas del uso y disfrute de las inmensas ganancias que le reportan determinadas actividades delictivas. El patrimonio resultante de esas ganancias ilícitas generalmente se encuentra disperso.

La estrategia internacional<sup>90</sup> de lucha contra la criminalidad que genera cuantiosas ganancias tiene dos vertientes: la referida al comiso y decomiso de los bienes tendente a privar a los delincuentes de las ganancias obtenidas del

---

<sup>89</sup>Bautista Castro Milanés, Moscoso Segarra, Rodríguez Huertas y Rusconi, *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*, (República Dominicana, USAID, 2005),35.

<sup>90</sup>M. Cherif Bassiouni, David S. Gualtieri, Mecanismos internacionales de control de las ganancias procedentes de actividades ilícitas, *Derecho Penal y Criminología*, n. 6, (Courmayeur, MontBlanc, Aosta Valley, Italia, Junio 2014)

delito, y la que genera esfuerzo dirigidos a tipificar penalmente el blanqueo de capitales tanto en el Derecho Internacional como Derecho Interno.

Para poner en funcionamiento tal estrategia, es preciso tener un mecanismo de cooperación internacional que garantice una buena aplicación de dicho derecho de manera tan eficaz que impidan a las organizaciones criminales seguir teniendo beneficios económicos. La comunidad internacional, se ha dotado de una gran variedad de instrumentos internacionales dirigidos a la lucha contra el blanqueo de capitales, de los cuales se aluden los más importantes.

### **3.2.1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas 1988**

Las Naciones Unidas han desempeñado un papel muy importante en el impulso mundial para suprimir el tráfico ilícito de drogas<sup>91</sup>, con la intención de abordar dicho tema de manera completa, eficaz y operativa. Dicha Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1988 y entró en vigor el 11 de noviembre de 1990, esta Convención exige a los Estados Parte la cooperación internacional en materia penal que incluye el decomiso y la extradición, regulado en los Arts. 5 y 6 respectivamente. En el Art. 3 define los delitos y sanciones<sup>92</sup>; los Estados Parte están obligados a adoptar medidas apropiadas necesarias para tipificar penalmente ciertas conductas constitutivas del Blanqueo de Capitales, con ello destaca la doctrina que se facilita la asistencia judicial recíproca.

---

<sup>91</sup>Órgano Legislativo, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; D.L. No. 655, D.O. No. 198, Tomo No. 321, (San Salvador, 1993).

<sup>92</sup>Blanco Cordero, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 2da. Ed., (Madrid, España, 2014), 62

La Convención en su redacción definitiva, evita el empleo del término “*blanqueo*”, utilizado en algunos documentos preparatorios, sin embargo, mantiene la sanción de la conductas que expresamente estaban integradas en la definición de “*blanqueo*”, adoptando así las medidas referente al Lavado de Dinero y contenidas en el referido artículo en su literal “b) i) *La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos*”.

### **3.2.2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional (Convención de Palermo)**

Esta convención nace con el propósito de promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional<sup>93</sup>. Dentro de su contenido se encuentran disposiciones relativas al blanqueo de capitales, en su Art. 6 obliga a la “*Penalización del blanqueo del producto del delito*”, que en su literal 1 dice: “*Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito,*

---

<sup>93</sup>Órgano Legislativo, Convención de las Naciones Unidas Transnacional, Acuerdo Ejecutivo No. 025 Bis, del Ramo de Relaciones Exteriores, D.L. No. 164, de fecha 16 de octubre de 2003, D.O. No. 211, Tomo No. 361, del 12 de noviembre 2003.

*cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;*

*b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.*

*Igualmente, en el Art. 7, habla de las medidas para combatir el blanqueo de dinero, según el cual: 1. Cada Estado Parte: a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;*

*c) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los Arts. 18 y 27 de la*

*presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno. Las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero”.*

Asimismo, en el apartado 4 del mismo artículo dice: *“Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero”.*

### **3.2.3. Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación de los productos del delito (Convenio de Estrasburgo)**

Este Convenio del Consejo de Europa de fecha 08 de noviembre de 1990<sup>94</sup>, tipifica las mismas conductas que la Convención de Viena, eliminando las referencias al tráfico de drogas y permitiendo a los Estados Parte, tipificar las conductas en virtud de su legislación nacional. De acuerdo con el Art. 6 del Convenio, son delitos de blanqueo: *“a. la conversión o transmisión de propiedades, con conocimiento de que dichas propiedades son producto de un delito, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen ilícito de las mismas o de ayudar a cualquier persona que esté implicada en la comisión del delito*

---

<sup>94</sup>Jiménez Sanz, “El Blanqueo de Capitales”, (tesis doctoral, Universidad Rey Juan Carlos, 2009), 263.

*base a evadir las consecuencias legales de sus acciones; b. la ocultación o disfraz de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, propiedad o derechos en relación con propiedades, con conocimiento de que dichas propiedades son producto de un delito; y, sujeta a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su sistema jurídico;*

*c. la adquisición, posesión o uso de propiedades, con conocimiento de que, el momento de su recepción, dichas propiedades eran producto de un delito. d. la participación en, asociación o conspiración para cometer, tentativa de cometer y ayudar, inducir, facilitar y aconsejar cometer cualquiera de los delitos que se establezcan de acuerdo con este artículo.”*

#### **3.2.4. El Reglamento Modelo Americano de la Organización de Estados Americanos sobre el delito de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves conexos de 1992**

En ese sentido, en su Art. 2 considera delitos de lavado los siguientes<sup>95</sup>:*“1. Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves. 2. Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga, utilice o administre bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves.*

---

<sup>95</sup>CICAD, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, *Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y Otros Delitos Graves*, Secretaria General OEA, (Washington, D.C., Estados Unidos: diciembre 2015), [http://www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/esp/Reglamento\\_modelo\\_esp12\\_02/REGLA\\_MENTO%20LAVADO%20-%20ESP%20negjun%2006.pdf](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Reglamento_modelo_esp12_02/REGLA_MENTO%20LAVADO%20-%20ESP%20negjun%2006.pdf)

3. Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves. 4. Comete delito penal, la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este artículo, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”.

### **3.2.5. Legislación Modelo del Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero de las Naciones Unidas**

En el marco de las Naciones Unidas, en concreto el de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, se ha creado el Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero<sup>96</sup>, mediante el cual las Naciones Unidas ayudan a sus Estados miembros a introducir legislación contra el Blanqueo de Dinero y a desarrollar y mantener mecanismos que hacen frente a este fenómeno delictivo, con la elaboración de *“legislaciones modelo que sirven para orientar a los países que pretendan implementar leyes contra el blanqueo, destacando sobre manera en este ámbito dos. Legislaciones modelo”*<sup>97</sup>:

a) Ley Modelo sobre blanqueo, decomiso y cooperación internacional en lo relativo al producto del delito (1999). b) Ley Modelo sobre el blanqueo de dinero

---

<sup>96</sup>Naciones Unidas, Departamento de Drogas y Crimen, GPML, *El Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo: La Respuesta de las Naciones Unidas*.

<sup>97</sup>Blanco Cordero, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 2da. Ed., (España, 2014), 154-155.

y los productos del delito (2000).

### **3.2.6. Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos**

El delito de lavado de dinero y de activos, relacionado con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos, constituye un serio problema social que merece ser prevenido, reprimido y combatido<sup>98</sup>, ya que el dinero proveniente de esas actividades genera distorsión y competencia desleal para la economía de los países que sufren esta clase de delitos.

Por esta razón, los países centroamericanos se han unido para prevenir, reprimir y combatir de manera conjunta el delito de lavado de dinero por lo que han elaborado y suscrito el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el Tráfico ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

En su Art. 2 nos menciona que *“Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, las siguientes conductas: 1) Convertir o transferir recursos o bienes, con conocimiento de que proceden, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de uno de estos delitos.*

---

<sup>98</sup>Órgano Legislativo, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, D.L. No. 166, D.O. No. 215, Tomo No. 361, (San Salvador, noviembre de 2003).

*(2) Contribuir a ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, previo conocimiento de que proceden directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos. (3) Adquirir, poseer o utilizar bienes, sabiendo que derivan del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos o de la participación en uno de esos delitos. Las sanciones correspondientes a cada delito serán fijadas por cada Estado Parte de conformidad a su legislación interna y tomando en consideración las establecidas por los demás Estados Parte”.*

### **3.2.7. Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional**

El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre lavado de activos (FATF-GAFI)<sup>99</sup> fue creado con motivo de la cumbre del G-7 celebrada en París en 1989. Reconociendo el papel esencial que podrían desempeñar en el sistema bancario e instituciones financieras, los Jefes de Estado y de Gobierno de los siete países más industrializados, acordaron la constitución del Grupo, en cuya fundación también participaron otros ocho Estados entre ellos, España y la Comisión Europea.

Este organismo es, probablemente, la entidad supranacional más relevante en este campo. El GAFI nació con el fin esencial de promover, desarrollar y coordinar políticas orientadas a luchar contra el blanqueo de capitales, tanto en el plano nacional como en el internacional. Aunque sus pronunciamientos

---

<sup>99</sup>Isidoro Blanco Cordero, Eduardo Fabián Caparrós, Víctor Prado Saldarriaga, Javier Zaragoza Aguado, *Combate del lavado de activo desde el sistema judicial, Organización de los Estados Americanos, Edición Especial para Perú*, 3ra. Ed., Organización de Estados Americano, (Washington D.C., Estado Unidos, 2006), 13.

difícilmente podrían considerarse vinculantes en términos técnico-jurídicos, su capacidad de influencia ha hecho posible la renovación de la normativa interna de muchos países de acuerdo con los criterios esenciales marcados en sus célebres Cuarenta Recomendaciones.

Con la influencia de los acontecimientos producidos en Nueva York el 11 de septiembre de 2001, a modo de complemento específico de las originales, el GAFI desarrolla las Recomendaciones Especiales sobre Financiación del Terrorismo, a las que luego se tendrá ocasión de hacer referencia.

Aunque no tengan eficacia jurídica directa, las Cuarenta Recomendaciones<sup>100</sup> (aprobadas en abril de 1990, revisadas seis años más tarde en atención a los cambios producidos desde que se redactaron), revelan una orientación bastante semejante a la demostrada pocos meses después por el Convenio de Estrasburgo. Preparadas en primera instancia con la finalidad de elaborar nuevas medidas destinadas a luchar contra la trama económica del tráfico de drogas a la luz de la Convención de Viena de 1988, constituyen un completo cuadro general de contramedidas contra el blanqueo de activos *per se*, implicando en el proyecto a los sistemas penales nacionales, al sistema financiero y a la cooperación internacional.

Algunas de las obligaciones básicas planteadas a lo largo de las Cuarenta Recomendaciones son las siguientes:

(a) Penalización del blanqueo de bienes procedentes de delitos graves (4<sup>a</sup> recomendación), acompañada de la aprobación (ya en el plano de las

---

<sup>100</sup>Blanco Cordero, Fabián Caparrós, Prado Saldarriaga, Zaragoza Aguado, *Combate del lavado de activo desde el sistema judicial*, (Washington D.C., Estado Unidos, 2006), 14.

consecuencias jurídicas) de normas destinadas al bloqueo y confiscación de tales bienes (7ª recomendación).

(b) Sometimiento de las instituciones financieras a la obligación de identificar a sus clientes (incluyendo entre ellos a los beneficiarios reales, no sólo a los que formalmente puedan serlo) y de conservar los archivos correspondientes (10ª. Hasta la 12ª recomendaciones), así como al deber de informar a las autoridades competentes nacionales de las operaciones sospechosas que se realicen (15ª recomendación), adoptando las medidas institucionales de control interno que sean precisas (19ª recomendación).

(c) Adopción de los acuerdos internacionales sobre la materia para ajustar las respectivas legislaciones internas a los niveles adecuados de cooperación entre Estados. En ese sentido, el GAFI elabora desde febrero de 2000 una lista negra de Países y Territorios no cooperadores en materia de blanqueo, en la que se encuentran reflejadas aquellas jurisdicciones cuya conducta impide la cooperación internacional.

Asimismo, en sus 9 recomendaciones Especiales sobre Financiación del Terrorismo<sup>101</sup>, el GAFI ha incorporado lo siguiente: (a) Cada país debe tipificar como crimen el financiamiento del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deben asegurarse de que tales delitos se designan como delitos predicativos de lavado de dinero (2ª recomendación).

(b) Cada país debe implementar medidas para congelar, sin demora, los fondos u otros bienes de los terroristas, de las personas que financian el

---

<sup>101</sup>Convención Internacional de las Naciones Unidas, *9 recomendaciones Especiales sobre Financiación del Terrorismo*, (ONU, 1990)[http://www.cnbs.gob.hn/files/uif\\_pdf/9\\_Recomendaciones\\_GAFI.pdf](http://www.cnbs.gob.hn/files/uif_pdf/9_Recomendaciones_GAFI.pdf).

terrorismo y de las organizaciones terroristas de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas, relacionadas con la prevención y supresión del financiamiento de los actos terrorista. (c) Cada país debe también adoptar e implementaran medidas, incluyendo medidas legislativas, que puedan permitir a las autoridades competentes el tomar y confiscar propiedades, entiéndase, los resultados de, o usados en, o con el propósito o dispuestos para usarse en, el financiamiento del terrorismo, de los actos terroristas o de las organizaciones terroristas. (3ª recomendación).

La incorporación a la lista depende de la adecuación a las Cuarenta Recomendaciones, de acuerdo con veinticinco criterios publicados en el primer informe del GAFI. Esa falta de adecuación puede derivar de la carencia de normas suficientes o de la falta de aplicación de las que existan<sup>102</sup>.

Como se puede observar, la comunidad internacional ha elaborado diversas normativas para combatir el delito del blanqueo de capitales o lavado de dinero, como delito autónomo y producto de cualquier actividad delictiva, y no exclusivamente del tráfico de drogas o de la criminalidad organizada.

El delito de lavado de dinero es de preocupación internacional, por su elevado crecimiento y sus diferentes fases con el cual se comete y por ser cada vez más novedoso y audaz para las organizaciones criminales; se ha querido obtener una armonía entre todos los Estados Parte para que estos, al adoptarla en su legislación interna, no tengan incongruencia con las leyes internacionales y así prevenir, erradicar y combatir el delito en mención y poder despojar a la delincuencia organizada del poder económico obtenido por la consumación del delito de lavado de dinero.

---

<sup>102</sup>Blanco Cordero, Fabián Caparrós, Prado Saldarriaga, Zaragoza Aguado, *Combate del lavado de activo desde el sistema judicial*, (Washington D.C., Estado Unidos, 2006) ,14.

### **3.3. Fundamento Constitucional contra el delito de Lavado de Dinero y de Activos**

El delito de Lavado de Dinero y de Activos, genera un ambiente de inestabilidad socioeconómica en los diferentes países, donde la delincuencia ha socavado el mercado laboral; es por ello, los Estados han tomado medidas drásticas para combatir tal actividad delictiva con normas internas para solventar la situación de vulneración, ya que es obligación del Estado proteger los derechos de toda persona.

En El Salvador, se encuentra regulado en la Constitución, en las siguientes disposiciones: El Art. 1 establece que: *“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común...En consecuencia es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”*.

El Art. 2 en su Inc. 2º establece *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos...”*

Se complementa con lo dispuesto en los Arts. 23 y 102 establecen que *“Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes...”* y que *“Se garantiza la libertad económica...”*

Finalmente, conforme al Art. 103, *“Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada...”* En la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, que tiene como propósito *“...prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de*

*lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento.”; “...aplicable a cualquier persona natural o jurídica aun cuando esta última no se encuentre constituida legalmente...”<sup>103</sup>.*

### **3.4. Surgimiento Internacional de la Extinción de Dominio**

A nivel mundial, los Estados han promulgado leyes adecuadas a la realidad social de cada uno de ellos, tomando en cuenta que la criminalidad organizada se ha ido modernizando para hacer sus operaciones y obtener lucro económico; por ello cada territorio ha elaborado leyes cada vez más rigurosas que ataquen el financiamiento de dichas estructuras criminales y no solo castigarlas penalmente como se ha realizado a lo largo de la historia, sino que también se tiene en cuenta, castigarles despojándolos de su patrimonio resultante de la comisión del delito y así atacar el poder económico que financian la realización de los diversos delitos.

Por lo anterior, es necesario fortalecer y complementar las medidas adoptadas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y Sustancias Sicotrópicas; Convención Nacional contra la Delincuencia Organizada y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y que estas sean apegadas a la nueva realidad social, en la que la criminalidad organizada se ha desarrollado y obtenido un lucro económico exageradamente elevado, ya que como se sabe, la motivación primordial de la delincuencia organizada es la obtención de poder económico.

En ese sentido, las convenciones han abierto la brecha para que los países combatan el crimen organizado a través del despojamiento de los bienes

---

<sup>103</sup> Asamblea Legislativa, Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento, D.L. No. 498, D.O. No. 240, (San Salvador, 23 de diciembre de 1998), Arts. 1 y 2 Inc. 1.

producto de la variedad de delitos, siendo esta cualquiera clase de bienes, ya sea que se hayan obtenido de manera ilícita o que se hayan obtenido de manera lícita, pero en el transcurso del tiempo su uso se vio afectado por alguna actividad ilícita.

Una de las estrategias político-criminales más eficaces para combatir la delincuencia organizada consiste en privar a los delincuentes y por ende a la organización, del patrimonio delictivo y de las ganancias obtenidas por la comisión del delito, ya se trate de los propios bienes que sean producto directo del delito o de los elementos patrimoniales en que esos productos se hayan podido transformar; en tal sentido, las referidas Convenciones han desarrollado, apartados que tocan especialmente la pérdida del dominio de los bienes adquiridos de manera ilícita, sin importar el estado de los bienes, que hayan nacido de manera ilícita, sean bienes mezclados, o que nacieron de manera lícita y su uso fue para cometer ilícito.

Tomándose en cuenta que las tres convenciones toman las medidas necesarias para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos todo con miras a su eventual incautación<sup>104</sup>; la esencia del decomiso consiste en la privación definitiva de un bien o derecho en favor del poder público, normalmente el Estado, que pasa a adquirir la titularidad del bien decomisado, en perjuicio de su titular anterior. La privación de la titularidad es así, parte de un fenómeno más amplio de desplazamiento otras lado coactivo de la titularidad de un bien o derecho.

---

<sup>104</sup>Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, (1988), Art. 1 y 2.

Esta privación y desplazamiento de la titularidad del bien o derecho se justifican por la existencia de una vinculación entre el bien decomisado y un hecho antijurídico (habitualmente delictivo) que es objeto de castigo (normalmente en vía judicial penal).

También ha sido objeto de estudio por parte del GAFI, en su recomendación No. 4, que regula la figura del decomiso, de manera siguiente: Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: *(a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.*

Estas medidas deben incluir la autoridad para: *(a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.*

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado

demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales.

Es este último párrafo de la recomendación en comento, da vida a la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio. La ley de extinción de dominio<sup>105</sup> es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita, como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

Su punto de partida es el derecho a la propiedad que toda persona tiene y que nadie puede ser privado arbitrariamente<sup>106</sup>. En esa medida, la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.

A diferencia de otras leyes modelo, ésta dedica numerosos artículos a aspectos procesales, incluyendo un procedimiento detallado; de hecho, se considera uno de los ejes principales en la medida que representa un mapa de ruta para las autoridades legislativas y judiciales de los países. La razón, es que el concepto de extinción de dominio como una “consecuencia

---

<sup>105</sup>Oficina de las Naciones Unidas, contra La Droga y el Delito, *Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio*, Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe, (2011), [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf)

<sup>106</sup>Oficina de las Naciones Unidas, *Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio*, (2011), [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf)

*patrimonial*” es *sui generis* y que el procedimiento es “*autónomo*” e “*independiente*” de cualquier otro juicio o proceso.

En síntesis, se requiere de un procedimiento especial, sin el cual los países tardarían mucho en poder llegar a una aplicación efectiva y eficiente del mecanismo.

### **3.5. Fundamento Constitucional de la Extinción de Dominio**

La acción de extinción de dominio está regulada mediante leyes especiales en varios países de Latinoamérica, por lo que es novedoso en El Salvador.

La acción de extinción de dominio tiene cabida constitucional como una limitación legítima a la propiedad, siempre y cuando el Estado demuestre fehacientemente, en un proceso judicial dotado de todas las garantías constitucionales, que determinados bienes tienen su origen o están destinados a una actividad ilícita. Siendo así, el concepto de extinción de dominio es constitucional, lo cual no implica que no deba tenerse el cuidado de evitar disposiciones concretas que puedan vulnerar la Constitución.

El Art. 11 Inc. 1º de la Constitución prohíbe que las personas sean privadas de su propiedad sin ser previamente vencidas en juicio; pero la persona titular de los bienes cuestionados tiene todo el derecho a contradecir esas pruebas, mediante la inclusión en el proceso de los elementos probatorios que estime necesario para demostrar las realidades que alega en su defensa; la acción de extinción de dominio es más amplia que el comiso; pero puede haber bienes sobre los cuales ambas figuras son aplicables, creándose una intersección entre las figuras que deben delimitarse.

Asimismo, el Código Civil en su Art. 560 establece que “...*todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se dividen en muebles e inmuebles*”.<sup>107</sup>

En la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita en su Art. 4 establece que los bienes sujetos a extinción son: a) Bienes de interés económico, b) Bienes cautelados, c) Bienes abandonados, d) Bienes por valor equivalente<sup>108</sup>; la novedad de esta Ley, es que, sin importar el resultado del proceso penal, el proceso de extinción de dominio sigue adelante, ya que como se ha manifestado con anterioridad su procedimiento es independiente, esto en virtud de que la ley solo ataca los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de las actividades ilícitas y no a las personas como lo hace el juicio penal.

### **3.6. Derecho Comparado.**

El derecho comparado, es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país<sup>109</sup>.

Es decir, que el derecho comparado tiene como objeto, la confrontación de los sistemas jurídicos de diversos países, para determinar lo que hay en común y

---

<sup>107</sup>Gerardo Barrios, Código Civil, Republica de El Salvador, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.L. de fecha 23 de agosto de 1859, La Gaceta Oficial, 19 de mayo 1960, (El Salvador, Cámara de Senadores, 1859).

<sup>108</sup>Asamblea Legislativa, Republica de El Salvador, Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen y Destinación Ilícita, D.L. 534, del 07 de noviembre de 2013, D.O. No. 223, Tomo No. 401, (San Salvador, 28 de noviembre de 2013).

<sup>109</sup>Carlos Arellano García, “Las Grandes Divisiones del Derecho”, *Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México*, No. 242 (2004), 27-28. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art1.pdf>

diferencial entre ellos y determinar sus causas; la aplicación del método comparativo no solo se efectúa en la legislación, sino también en la jurisprudencia, de las ejecutorias o de la costumbre jurídica.

Significa que es necesario apreciar tanto las diferencias y las semejanzas como los defectos y los aciertos de un determinado orden jurídico, con la finalidad de perfeccionar las instituciones de un país y, en consecuencia, su sistema jurídico.

### **3.7. Derecho Comparado en Materia de Lavado de Dinero y de Activos**

Para obtener un mayor conocimiento y visión del tema objeto de estudio, es necesario no solo limitarse al ámbito nacional, sino que resulta imprescindible ampliar dicho enfoque, es decir, el verificar las distintas formas de cómo se tipifica, su tratamiento, instituciones competentes, consecuencia jurídica, etc., que se le brinda al ilícito de Lavado de Dinero en los diferentes países del mundo, lo que conlleva a enriquecer los conocimientos, dar un sustancial aporte con la presente investigación y así perfeccionar la práctica de los mismos.

#### **3.7.1. El delito de Lavado de Dinero y de Activos en El Salvador**

Tal como sea mencionado en reiteradas oportunidades, el delito de Lavado de Dinero y de Activos se encuentra regulado por una ley especial<sup>110</sup>, la cual ha determinado su propósito en el Art. 1 siendo el de *“...prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento.”*

---

<sup>110</sup>Asamblea Legislativa, Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento, D.L. No. 498, D.O. No. 240, (San Salvador, 23 de diciembre de 1998).

De igual manera, en el Art. 2 manifiesta, que *“...será aplicable a toda persona natural o jurídica aun cuando esta última no se encuentre constituida legalmente, quienes deberán presentar la información que les requiera la autoridad competente, que permita demostrar el origen lícito de cualquier transacción que realicen. Sujetos obligados son todos aquellos que habrán de, entre otras cosas, reportar las diligencias u operaciones financieras sospechosas y/o que superen el umbral de la ley, nombrar y capacitar a un Oficial de Cumplimiento y demás responsabilidades que esta Ley, el Reglamento de la misma, así como el Instructivo de la UIF les determine.”*

Claramente, esta normativa especial no solo está dirigida a personas naturales, sino que también a ciertas entidades económicas, las cuales están sometidas a una serie de reglas que posibilitan el control eficaz del ilícito, estas son de carácter obligatorio ya que, si no son acatadas, las instituciones financieras a que se hace referencia están sujetas a sanciones sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda acarrear. Para encargarse de la investigación, prevención y seguimiento de este delito, la ley crea según el Art. 3, una Unidad Especializada en la Fiscalía General de la República; dándole facultades especiales para que ésta pueda realizar su función eficazmente.

*“Art. 3. Créase la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, que con el contexto de la presente Ley podrá abreviarse UIF. Los requisitos e incompatibilidades para pertenecer a la UIF, serán desarrollados en la Ley Orgánica del Ministerio Público.”*

En El Salvador, la estructura del tipo penal del ilícito de Lavado de Dinero el cual se ha desarrollado en el capítulo anterior se expresa en el Art. 4 de la mencionada Ley, de la siguiente manera: *“El que depositare, retirare,*

*convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente”.*

Se entenderá, también, por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción, u omisión encaminada a ocultar el origen y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de dieciocho años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos. Las personas que por sí o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.

Los casos especiales del delito de lavado de dinero están previstos en el Art. 5 que dice *“Para los efectos penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el artículo anterior, los hechos siguientes: (a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y (b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o*

*derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlas.”*

Los delitos generadores del lavado de dinero están regulados en el Art. 6, *“Estarán sometidos a la presente Ley toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero y de activos, y de manera especial en lo que fuere aplicable a los siguientes delitos: (a) Los previstos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; (b) Comercio de personas; (c) Administración fraudulenta; (d) Hurto y Robo de vehículos; (e) Secuestro; (f) Extorsión; (g) Enriquecimiento ilícito; (h) Negociaciones ilícitas; (i) Peculado; (j) Soborno; (k) Comercio ilegal y depósito de armas; (l) Evasión de impuestos; (m) Contrabando de mercadería; (n) Prevaricato; (o) Estafa; y, (p) Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas.”*

Además, la ley indica las normas y procedimientos aplicables según el Art. 26, *“Serán aplicables a la presente Ley, las normas y procedimientos contenidas en los Códigos Penal y Procesal Penal y demás disposiciones legales en lo que no contraríe su texto”*; lo que en derecho se conoce como *“cláusula de supletoriedad”*; para el caso, como lo manifiesta el referido artículo, se acude al Código Penal para resolver el problema de la penalidad de los partícipes en el delito.

Esta ley cuenta con disposiciones generales en cuanto al procedimiento aplicable a los casos de lavado, ya que el proceso penal se regirá con las mismas disposiciones y principios, normados en los Códigos Penal y Procesal Penal, excluyendo al Tribunal de Jurado de su conocimiento; también, las personas que sean detenidas provisionalmente en estas causas no gozan de las medidas alternativas a la detención provisional y los condenados por este

delito no son acreedores del beneficio penitenciario de la Libertad Condicional ni de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, esto, debido a la alarma social que este delito produce, además del inminente peligro de fuga que existe a los involucrados en este tipo de ilícito.

A partir del tipo penal de Lavado de Dinero y Activos en El Salvador, se estudiarán las diferencias y similitudes con las legislaciones en otros países latinoamericanos.

### **3.7.2. El delito de Lavado de Dinero y de Activos en Colombia**

El Código Penal de este país establece en el Título X, Capítulo Quinto, del Libro Segundo, Art. 247-A, la regulación sobre el lavado de activos señala las modalidades bajo las cuales puede cometerse, los delitos que lo pueden originar y las sanciones a que se hará acreedor el que incurra en su comisión.

A diferencia de la legislación salvadoreña, en Colombia, el delito de lavado de dinero se encuentra regulado en el Código Penal y solo cuenta con un artículo para dicho delito que dice:

Artículo. 247-A: Lavado de Activos. El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de

quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.<sup>111</sup>

Al igual que la legislación salvadoreña, en Colombia el objeto del delito son los bienes y la finalidad de darle apariencia de legalidad, su consecuencia jurídica es la pena privativa de libertad y la multa; asimismo, expresa la sanción de la omisión de control por parte de los directivos o empleados de las instituciones financieras. A diferencia de la legislación en El Salvador lo regula la Normativa Penal, especifica la naturaleza del origen mediato o inmediato de los delitos precedentes, detalla que el delito de lavado siempre será punible aun cuando hubiese sido cometido total o parcialmente en el extranjero, la consecuencia jurídica es entre seis y quince años de prisión, y multa de quinientos a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales, así como circunstancia de agravación, aumentando la pena privativa de libertad en una tercera parte cuando el sujeto activo pertenezca a una organización dedicada al lavado de dinero.

### **3.7.3. El delito de Lavado de Dinero y de Activos en Guatemala**

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos de Guatemala, tal como lo expresa en su Art. 1 “...*tiene por objeto prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito, y establece las normas que para este efecto deberán observar las personas obligadas a que se refiera el Art. 18 de esta ley y las autoridades competentes*<sup>112</sup>.”

---

<sup>111</sup>Ley 365 de 1997, Normas Tendientes a Combatir la Delincuencia Organizada, D.O. CXXXII, No. 42987, (21 de febrero, 1997)

<sup>112</sup>Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, D.L. No. 67-2001, D.L. 28 de noviembre 2008, D.O. 17 de diciembre de 2001 (Guatemala, Congreso de Guatemala, 2001),<http://www.banguat.gob.gt/leyes/2002/lavado.pdf>

Los responsables del delito de lavado de dinero y de otros activos son los que están regulados en el Art. 2 donde dice que *“Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien, por sí, o por interpósita persona: a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito”*.

De igual forma, hace referencia a las personas individuales en el Art. 4 de la siguiente manera: *“El responsable del delito de lavado de dinero u otros activos será sancionado con prisión incommutable de seis a veinte años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas”*.

En cambio, en el Art. 5, regula lo concerniente a las personas jurídicas, expresando que *“Serán imputables a las personas jurídicas,*

*independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios. En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa de diez mil dólares (EUA\$ 10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (EUA\$ 625,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad y circunstancias en que se cometió el delito, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.*

*También se sancionará a la persona jurídica con el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales, y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país.*

*Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el Juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda a aplicar las medidas contenidas en las leyes de la materia”.*

El delito de lavado de dinero en Guatemala está regulado por una ley especial, tiene como objeto principal el prevenir y sancionar dicho delito, lo cual coincide con la legislación especial salvadoreña en relación a este delito; así como al ser su consecuencia jurídica la pena de prisión y la multa.

A diferencia de la legislación salvadoreña, expresamente menciona que el que por sí o por interpósita persona, realizare la conducta típica, así como la

calidad del sujeto activo, por razones de su cargo, empleo, oficio u profesión; no menciona su realización por omisión, su consecuencia jurídica oscila entre seis a veinte años de prisión, siendo mayor que en la Legislación Salvadoreña; en lo referente a la multa será de acuerdo al valor de los bienes objeto del delito.

También especifica sí el delito fuese cometido por persona extranjera, y su pena accesoria, además de las que se hubiese hecho acreedora es decir la pena de prisión y la multa, si fuese realizada la conducta típica, por medio de persona jurídica, además de la responsabilidad de las personas naturales, se les impondrá una multa de diez mil dólares(EUA\$ 10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (EUA\$ 625,000.00) o su equivalente a la moneda nacional, atendiendo a la gravedad y circunstancia en que se cometió el hecho.

Además, menciona la Ley en su Art. 6 acerca de otros responsables de participar en proposición y conspiración para cometer el delito de lavado de dinero; la tentativa será sancionada con la misma pena de prisión rebajada en una tercera parte, al igual que las demás penas accesorias. También regula la Agravación Específica en el Art. 7, en el caso que el delito fuese cometido por quienes desempeñen un cargo de elección popular, funcionario o empleado público, además de la pena anteriormente descrita se le impondrá la inhabilitación especial de su cargo.

### **3.8. Derecho Comparado en Materia Extinción de Dominio**

Existen diversos países donde aún no incorporan a su legislación la extinción de dominio; pero que, derivado de la comisión de un delito, aplican algunas figuras como el decomiso, el comiso, o la confiscación de bienes por mencionar algunos y cuyo destino será la reparación del daño a víctimas o a

favor del Estado a través de Institutos que se encargarán de distribuir el producto obtenido de los mismos para causas determinadas.

### **3.8.1. Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio**

Uno de los principales antecedentes a nivel global de la ley de extinción de dominio, actualmente en debate en el ámbito local, es la “*Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio*”<sup>113</sup>. Se trata de una iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC) que da continuidad a una larga tradición de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). La elaboración de herramientas prácticas que facilitan la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo es una función principal de la Oficina; por ello, se espera que la Ley Modelo sea de utilidad para aquellos países que proyectan incorporar esta figura en su legislación interna.

La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita, y como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

Esta Ley dedica numerosos artículos a aspectos procesales, incluyendo un procedimiento detallado; de hecho, se considera uno de los ejes principales

---

<sup>113</sup>Oficina de las Naciones Unidas, *Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio*, (2011), [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf)

en la medida porque representa un mapa de ruta para las autoridades legislativas y judiciales de los países. La razón es que el concepto de extinción de dominio como una “*consecuencia patrimonial*” es *sui generis* y que el procedimiento es “*autónomo*” e “*independiente*” de cualquier otro juicio o proceso. En síntesis, se requiere de un procedimiento especial, sin el cual los países tardarían mucho en poder llegar a una aplicación efectiva y eficiente del mecanismo.

Sobre los bienes sujetos a extinción de dominio, se podrán decretar medidas cautelares como el embargo preventivo o incautación, entre otros, los cuales, al ser declarados en extinción de dominio, podrán ser destinados a apoyar el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate al crimen organizado, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio.

En el marco de la cooperación internacional, el Estado cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea la extinción de dominio, cualquiera que sea su denominación. El servidor público tiene un deber de información en cuanto a lo que conozca acerca de la existencia de bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio, es decir que estará obligado a informar inmediatamente a la autoridad competente sobre ellos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones administrativas y penales que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

En definitiva, los Estados crean instrumentos necesarios para combatir la corrupción, ya sea mediante la sanción a los funcionarios y otras personas físicas con penas efectivas de prisión; a las corporaciones que cometieron delitos, con penas pecuniarias; así también mediante la implementación de las

vías independientes para recuperar de forma definitiva los millones de pesos/dólares o la moneda que fuere del dinero que le robaron al propio Estado.

### **3.8.2. Extinción de Dominio en El Salvador**

La Ley Especial de Extinción de dominio y de la Administración de Bienes de Origen y Destinación ilícita<sup>114</sup> es una herramienta jurídica, autónoma e independiente de cualquier otro proceso, dirigida a afectar patrimonialmente a la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, por medio de la extinción del dominio sobre los bienes ilícitamente obtenidos o destinados a actividades ilícitas, teniendo además la posibilidad de declarar la titularidad sobre dichos bienes a favor del Estado, sin condena penal previa, ni contraprestación alguna.

A escala internacional, El Salvador aprobó la Ley de Extinción de Dominio, posterior a la existencia de dos propuestas de ley en los años 2007 y 2013, cuando el presidente Mauricio Funes retomó el anteproyecto de ley. Los diputados de la comisión de legislación y puntos constitucionales acordaron postergar por cuatro meses la entrada en vigor de la Ley de Extinción de Dominio, ya que no se tenía el presupuesto necesario para la creación de tribunales.

El objeto de dicha ley conforme al Art. 1 es el de normar el procedimiento de la acción de extinción de dominio a favor del Estado salvadoreño, sobre los bienes que son de origen o destinación ilícita, así como la regulación de la administración de dichos bienes y su destinación:

---

<sup>114</sup>Asamblea Legislativa, Ley Especial de Extinción de Dominio, D.L. 534, del 07 de noviembre de 2013, D.O. No. 223, Tomo No. 401, (San Salvador, 28 de noviembre de 2013).

*“Art.1 El objeto de la presente ley consiste en normar el procedimiento que regula la acción de extinción de dominio a favor del Estado, sobre aquellos bienes que se encuentran dentro de los presupuestos que dan lugar a la misma. Asimismo, regula lo concerniente a la administración de los bienes y su destinación.”*

La naturaleza de esta ley se encuentra regulada en el Art. 3, establece que *“Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social”*. Los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio se encuentran en el Art. 6, siendo los siguientes: (a) Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero; (b) Cuando se trate de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas; (c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas; (d) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito; (e) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita; (f) Cuando se trate de bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los bienes que se encuentran considerados dentro de los presupuestos de los literales anteriores y no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier otra medida cautelar;

(g) Cuando se trate de bienes de origen lícito pertenecientes a la persona contra quien se ejerza la acción de extinción de dominio, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores y se haya acreditado sobre estos el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa, conforme a la presente ley; (h) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirectamente en actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito; (i) Cuando los bienes y recursos investigados hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

En cuanto a la naturaleza la acción de extinción de dominio, ésta procede de forma independiente de otros procesos penales, igualmente procede si el delito se cometió con anterioridad a la vigencia de dicha ley; dicha acción es de naturaleza jurisdiccional, así como su carácter es real y su contenido patrimonial en cuanto a los bienes de origen, procedencia o destinación ilícita, tal como lo establece el Art. 9 de la siguiente manera:

*“Art. 9. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita”.*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, el proceso de extinción de dominio según el Art. 26 *“...consta de dos etapas, una etapa inicial o de investigación que estará a cargo del fiscal especializado, de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente ley y una etapa procesal que se iniciará a partir de la promoción de la acción de extinción de dominio ante el tribunal especializado.”*

Como se logra observar, la etapa inicial o de investigación, corresponde al ente fiscal de carácter especial, de conformidad a las atribuciones que la referida ley le otorga; y una segunda etapa procesal que se iniciará a partir de la producción de la prueba ofertada tanto por la Fiscalía General de la República como del afectado si lo hiciere, ante el tribunal especializado en extinción de dominio.

Para dar paso a la etapa procesal, Fiscalía debe presentar una solicitud de extinción de dominio, culminando ya sea con una sentencia estimatoria o desestimatoria, conforme lo regulado en los Art. 26 y 29 de la ley en referencia.

Este cuerpo normativo, para asegurar una transparente y eficiente función en la gestión y administración de los bienes sujetos a medida cautelar o extinguidos por sentencia definitiva, regula lo relativo al organismo autónomo especializado encargado de tales funciones (CONAB), igualmente establece disposiciones sobre la recepción, identificación, inventario, administración, mantenimiento, preservación, custodia y destinación de los mismos, según el Art. 60 que dice: *“Créase el Consejo Nacional de Administración de Bienes, que en adelante se denominará "CONAB", como una entidad de derecho público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria. Estará adscrito al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para efectos presupuestarios. Será el responsable de la administración, conservación y destinación de los bienes regulados en la presente ley, así como de establecer los procedimientos para ello.*

*El CONAB, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con una Dirección Ejecutiva, como órgano administrativo encargado de ejecutar las*

*decisiones del Consejo Directivo, y con las unidades técnicas y administrativas necesarias para su funcionamiento.”*

En cuanto a la administración y destinación de los bienes extinguidos, se encuentra previsto en el Art. 76 de la siguiente manera: *“Los bienes de interés económico sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares y no estén sujetos a registros, pasarán de inmediato a la administración del CONAB. En el caso de los bienes objeto de registro, deberá además ordenarse la anotación preventiva en el registro respectivo. Cuando los bienes hayan sido objeto de extinción de dominio, deberán pasar material y registralmente a favor del Estado, si esto último fuese procedente. Tanto la transferencia como la inscripción a favor del Estado no generarán pago de impuesto o tasa registral alguna.”*

### **3.8.3. Extinción de Dominio en Colombia**

En Colombia, los antecedentes de la regulación de la figura de extinción de dominio tienen lugar en 1996 con la aprobación de la denominada Ley 333, que establece la pérdida de la propiedad de las tierras ociosas. Entre los instrumentos internacionales que han servido como referencia para diseñar la legislación colombiana se encuentran el *“Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito”*, firmado en Estrasburgo en 1990 y la *“Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”*, firmada en Palermo en el año 2000.

Sin embargo, por las debilidades que se llegaron a identificar en Colombia una vez implementada la Ley 333 en diciembre de 2002, ésta se reformó y se expidió la Ley 793 reformada por el Código de Extinción de Dominio (Ley 1708

de 2014)<sup>115</sup>, que a diferencia de todos los países Latinoamericanos incluido El Salvador, ya que la acción de extinción de dominio se regula por una ley especial Colombia, con toda su experiencia, lo elevó a esa categoría.

Cabe recalcar que Colombia es un referente en materia de extinción de dominio a nivel mundial, he ahí la importancia de conocer su legislación y compararla con la de El Salvador. La acción de extinción de dominio en Colombia es de naturaleza constitucional, regulada en su Art. 17 estableciendo que *“La acción de extinción de dominio de que trata la presente leyes de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”*.

La naturaleza de la acción de extinción de dominio en la República de Colombia, como se ha manifestado, es de carácter constitucional, además de pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, procede independientemente de la persona que tenga el bien en su poder y de la manera ilícita con que lo haya adquirido; al igual que en la legislación salvadoreña es de orden público, pero con la diferencia que va dirigido al interés social.

De conformidad al Art. 16 del CED, la extinción de dominio de los bienes procede en las siguientes circunstancias: (1) Cuando sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. (2) Cuando correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción. (3) Cuando

---

<sup>115</sup>Código de Extinción de Dominio de Colombia, Ley 1708, D.L. No. 063, del 20 de enero de 2014, D.O. No 49.039, del 20 de enero de 2014, <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201708%20DEL%2020%20DE%20ENERO%20DE%202014.pdf>.

provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

(4) Cuando formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. (5) Cuando hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. (6) Cuando de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

(7) Cuando constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes. (8) Los de procedencia lícita, cuando sean utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia. (9) Los de procedencia lícita, cuando sean mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

(10) Los de origen lícito, cuando su valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, siempre que la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa. (11) Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas.

Al igual que en la legislación salvadoreña, la acción de extinción de dominio procede cuando se traten de bienes que sean producto de directo o indirecto de actividades ilícitas, cuando se tratan de bienes provenientes de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas, cuando los bienes formen parte de un incremento patrimonial no justificado y que existan elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades ilícitas.

Asimismo, cuando los bienes sean utilizados para actividades ilícitas, protege al tercero de buena fe, cuando se trata de bienes de procedencia lícita y han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir bienes de ilícita procedencia; también procede la acción de extinción de dominio cuando se trata de bienes de sucesión por causa de muerte y estos hayan sido adquiridos de forma ilícita.

La diferencia de la legislación salvadoreña con la de Colombia es, que ésta no regula un territorio determinado, así como tampoco regula los bienes declarados en abandono o no reclamados y se tiene información que estos tienen relación directa o indirecta de una actividad ilícita. En algunos casos la ley regula la destrucción del objeto material.

En líneas generales se puede decir que, en Colombia, la extinción de dominio de acuerdo con su Constitución, podría abarcar una mayor amplitud de ilícitos que la salvadoreña; está hecha para considerar todos los ilícitos posibles, penales civiles y administrativos; no obstante, su ley señala que estas actividades ilícitas son todas aquellas que originen delitos de enriquecimiento ilícito, perjudiquen el Tesoro Público o impliquen un grave deterioro de la moral social. La ley indica, que, para sus fines, las actividades que causan deterioro a la moral social son las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad

pública, administrativa pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

El procedimiento de extinción de dominio en Colombia consta de dos etapas las cuales según el Art. 116 son: "... (1) Una etapa inicial o preprocesal preparatoria de la fijación de pretensión a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Esta etapa comprende tres fases:

1. (a) La fase inicial propiamente dicha, en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas. (b) La fijación provisional de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación. (c) El requerimiento al juez para que declare bien sea la extinción de dominio, o la improcedencia de esta.

2. Una etapa de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación, a través de un requerimiento al juez de extinción de dominio. Durante esta última etapa los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el presente código.

Al igual que la legislación salvadoreña, el procedimiento de extinción de dominio consta de dos etapas; la etapa inicial que está a cargo de la Fiscalía General de la República, a través de un fiscal designado, quien realizará la investigación y recolección de las pruebas, con el fin de identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio y buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa. Al finalizar la etapa inicial o de investigación, se presenta la solicitud o requerimiento de extinción de dominio, el fiscal tiene la opción de continuar con el proceso o archivarlo, ambas

naciones el fiscal podrá desarchivar el caso, ya que el archivo no tiene valor de cosa juzgada.

Si se sigue con el proceso, se debe emplazar al afectado, si en el plazo establecido para la contestación no aparece el afectado el proceso continuara, con la intervención de un curador *ad litem*, para que se cumpla las garantías del debido proceso.

En la segunda etapa del proceso, se señala el día y hora para la realización de la audiencia en el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, después de haber presentado y reproducido las pruebas, se cierra la audiencia y el juez dictara sentencia.

A diferencia de la legislación salvadoreña, en Colombia se regula expresamente la retribución a los particulares que reporte de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o al aporte, podrá recibir una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por el remate de dichos bienes. Así también se regula la Cooperación interinstitucional, los servidores públicos están en la obligación de brindar la colaboración necesaria en las investigaciones, así mismo establece la sanción de que si el servidor público incumple con lo establecido cae en una falta gravísima.

En Colombia, se aplica el proceso abreviado, con el fin de que el afectado pueda reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión, extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente

sentencia por vía anticipada.

Si el afectado colabora con el proceso abreviado recibe como beneficio un 3% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia.

Colombia cuenta con el Fondo para la Reparación de las Víctimas, que es administrado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social, tal como lo expresa el Art. 90 CED, así: Art. 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

Como se observa, al igual que en la legislación salvadoreña, en Colombia los bienes extinguidos son dirigidos a un Fondo que administra el Estado, ya que los bienes que han sido extinguidos, la legislación establece cómo serán distribuidos y el porcentaje que se le dará a cada entidad, lo cual es de la siguiente manera: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.

A diferencia de la legislación salvadoreña, en Colombia, la Fiscalía General de la Nación no administra los bienes extinguidos, sino que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) que es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales (S.A.S.) (S.A.E), sociedad de economía mixta del orden nacional, autorizada por el código.

De igual forma, la legislación salvadoreña regula la designación de los bienes extinguidos, así como el porcentaje que se les dará a las instituciones establecidas en el Art. 94 LEDAB.

Los mecanismos para la administración de bienes se encuentran regulados en el Art. 92 que expresa: *“Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos: (1) Enajenación. (2) Contratación. (3) Destinación provisional. (4) Depósito provisional. (5) Destrucción o cauterización. (6) Donación entre entidades públicas”.*

En el caso de la administración de bienes extinguidos, no tienen ninguna similitud, ya que en Colombia, se busca mecanismos para facilitar la administración de dichos bienes, y pueden ser utilizados de forma individual en mecanismos ya mencionados; en cambio en la legislación salvadoreña solo regula que los bienes de interés económico sobre los que se ha decretado medidas cautelares y no están sujetos a registro pasaran a la administración del CONAB, y los bienes que estén sujetos a registros pasaran registral y materialmente a favor del Estado, y que la transferencia y la inscripción a favor del Estado no genera pago de impuesto o tasa registral.

#### **3.8.4. Extinción de Dominio en Guatemala**

Al igual que en El Salvador, en Guatemala la acción de extinción de dominio es regulada por una ley especial. La Ley de Extinción de Dominio Decreto No. 55-2010 de este país, establece de manera amplia el objeto de la misma regulada en el Art. 1 “...(a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado; (b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente ley; (c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para el ejercicio de la Ley de Extinción de Dominio;

(d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes productos de actividades ilícitas o delictivas; y, (e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de

la presente ley.”<sup>116</sup>.

Al igual que en la legislación salvadoreña, la normativa guatemalteca tiene como objeto que se cumpla el procedimiento de dicha ley; no obstante se diferencia de la salvadoreña, ya que el objeto de la ley guatemalteca es más amplio, ya que regula en el mismo artículo la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio, las ganancias frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva; la competencia y facultades de las autoridades respectivas para el ejercicio de dicha ley y las obligaciones de las personas individuales y jurídicas que se dedican a la actividad de transferencias, uso, ocultamiento y circulación de bienes productos de actividades ilícitas, en cambio la legislación salvadoreña se limita a regular lo concerniente a la administración de los bienes y su destinación.

La naturaleza jurisdiccional es de carácter real y de contenido patrimonial, independientemente de quién esté ejerciendo la posesión, ya que así lo establece el Art. 5 de la ley, que dice que “...*La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio. La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente Ley, independientemente de la acción y*

---

<sup>116</sup>Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, D.L No. 55-2010, (Guatemala, 2010), [http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp\\_gtm\\_extincion.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm_extincion.pdf)

*procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala.”*

Las similitudes entre ambas legislaciones es que son de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, y su contenido es patrimonial, y la ley está dirigida a los bienes de origen o destinación ilícita.

En Guatemala, en lo que refiere a su naturaleza es más amplio, ya que establece que procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjudicar los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

Los presupuestos para que proceda la acción de extinción de dominio en Guatemala se encuentra regulada en el Art. 4 siendo “... (a) *Cuando el bien o los, bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero;*

*b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos;*

*(c) Cuando los bienes o negocios de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir; (d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas;(e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.*

*(f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas: (f.1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad, (f.2) No se pueda identificar al sindicado, (f.3) El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena;*

*(g) Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva; (h)*

*Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio; (i) En los casos de presunción previstos en el Art. 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas;*

*(j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas; (k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el Art. 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto No. 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas; l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala.*

Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional, conforme al Art. 8 de la presente Ley. Al igual que en la legislación salvadoreña, Guatemala regula cuando los bienes sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita o delictiva así como también hace referencia al territorio nacional y extranjero; así como cuando haya incremento patrimonial en las personas naturales y jurídicas y que no puedan explicar su procedencia; cuando los bienes de los que se trate provengan de la enajenación o permuta y a sabiendas que tienen origen, ya sea directa o indirectamente en actividades ilícitas. Igualmente, cuando se traten de bienes abandonados y se tenga información que han sido utilizados como recursos, elementos y medios de transporte para un hecho delictivo o actividad ilícita. También tiene similitudes

cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquiere dichos bienes por actividades ilícitas.

A diferencia de la legislación salvadoreña, en Guatemala regula de manera expresa, cuando los bienes o negocios que se traten hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar que vayan a ser utilizados para el cometimiento de un hecho ilícito; cuando en un proceso penal existan los suficientes indicios que los bienes y recursos investigados sean de origen, utilización o destinación ilícita.

También regula lo concerniente a la existencia de una condena penal dictada en el extranjero por el delito de narcotráfico, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, y que existan bienes en el territorio guatemalteco y la autoridad judicial competente del país que se cometió el hecho delictivo no los haya reclamado oportunamente, será declarado a favor del Estado de Guatemala.

El procedimiento de la acción de extinción de dominio es de carácter jurisdiccional, donde se garantiza el debido proceso el cual debe ser eficaz y efectivo cumpliendo las condiciones mínimas en todo proceso jurisdiccional que asegure a las personas conforme el Art. 12, establece que *“...El Fiscal General, directamente o a través de los agentes fiscales designados, es el responsable de dirigir y realizar la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de extinción de dominio, de iniciar y promover la acción correspondiente”*.

De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, podrá conformar unidades especiales para la investigación y el ejercicio de la acción de

extinción de dominio o atribuirla a cualquiera de las secciones existentes. De igual manera, el Ministro de Gobernación conformará las unidades especiales de la Policía Nacional Civil que cooperarán y coordinarán en la investigación con el Ministerio Público.

Sin importar la cuantía del asunto, corresponde a los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia, tramitar y proferir la resolución que declare la extinción de dominio. Los actos y diligencias judiciales realizados o autorizados con anterioridad por los jueces de paz, de primera instancia, municipales o departamentales, conservarán su plena validez, siempre que no sean contrarios a las disposiciones de la presente Ley.

Otra semejanza con la legislación salvadoreña es que, en Guatemala la Fiscalía General a través de sus agentes fiscales auxiliares, dirige la investigación para establecer y fundamentar las causales de extinción de dominio, en ambas legislaciones existe una unidad especial para la investigación de extinción de dominio, y no establecen una cuantía específica para extinguir los bienes.

Al contrario de la legislación salvadoreña, en Guatemala el Ministerio de Gobernación formará unidades especiales de la Policía Nacional Civil que ayudará y coordinarán en la investigación con el Ministerio Público. Las diligencias judiciales realizadas deberán ser autorizadas por los jueces de paz, de primera instancia, municipales o departamentales, lo que, a diferencia, en El Salvador cuenta hasta este momento- únicamente con un tribunal especializado en extinción de dominio.

En la legislación guatemalteca, también se observa la existencia del Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio según su Art.

38 al expresar que *“...Se crea el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, como órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica propia para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio”*.

Al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio estará subordinada la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la cual será un órgano ejecutivo a cargo de un Secretario General y de un Secretario Adjunto, quienes serán los funcionarios de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración de la secretaria. Les corresponderá colaborar, apoyar y ejecutar decisiones que emane del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y el seguimiento de sus políticas, así como la planificación, organización, el control de la institución y tendrán todas las demás funciones que la presente ley y su reglamento estipulen.

El secretario General y el Secretario General Adjunto serán nombrados por el vicepresidente de la República, por oposición, apegado conducentes a los principios previstos en la Ley de Comisiones de Postura.

El Secretario General y el Secretario Adjunto duraran en su cargo por un plazo de tres años, pudiendo ser reelectos por un único periodo igual. El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser removidos de sus cargos por incumplimiento de alguno o varios de los preceptos contenidos en los Art. 16 y 17 de la Ley de Propiedad y Responsabilidades de los funcionarios y Empleados Públicos.

Asimismo, el Secretario General y Secretario General Adjunto podrán renunciar, por causa justificada, al cargo para el que fueron nombrados. Ya

sea por remediación, destitución o renuncia, la persona nombrada, para sustituir el cargo de Secretario General y Secretario General Adjunto, lo hará para cumplir con el plazo del nombramiento original.

La Secretaría Nacional Administración de Bienes en Extinción de Dominio velará por la correcta administración de todos los bienes que tenga bajo su responsabilidad y los declarados en extinción del dominio en aplicación de la ley. Además, estará a cargo de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación razonable de los bienes.

Le corresponderá igualmente darle seguimiento a los bienes sometidos a la presente Ley y que representen un interés económico para el Estado. Asimismo, será la responsable de enajenar, subastar o donar los bienes declarados en extinción de dominio.

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, se nombrarán en el reglamento de la presente ley.

Guatemala, al igual que la legislación salvadoreña, creó un Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, que tiene personalidad jurídica propia, para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio, serán responsable por velar por la administración, conservación y destinación de todos los bienes que tengan bajo su responsabilidad y los declarados en extinción de dominio; sobre éste se establece su organización y estructura y se señala que al Consejo le corresponderá conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva sobre las inversiones que se realizarán sobre el fondo de dineros incautados, así como

las contrataciones de arrendamiento, administración, enajenación, subastas o donación de bienes extinguido.

Tienen establecido como será destinado los bienes extinguidos para el combate de dicho delito, al ser un cuarenta por ciento (40%) para cubrir gastos operativos de las entidades que participaron en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio; un cuarenta por ciento (40%) para el mantenimiento de los bienes incautados y un veinte por ciento (20%) para cubrir indemnizaciones por pérdidas o destrucción de bienes.

No obstante, se diferencia de la legislación salvadoreña, que en Guatemala el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio es un órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República, y está a cargo de un Secretario General y de un Secretario General Adjunto, estos serán funcionarios de mayor jerarquía, para efectos de la administración y dirección de la secretaria; serán nombrados por el vicepresidente de la República y su periodo es de tres años. Mientras que en nuestra legislación el Consejo Nacional de Administración de Bienes, es una Unidad de la Fiscalía General de la República, de duración indefinida y se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

## **CAPÍTULO IV**

### **ETAPAS DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL SALVADOR.**

Este capítulo tiene como finalidad, desarrollar las diferentes etapas procedimentales que forman parte en su conjunto del Proceso de la Acción de Extinción de Dominio en El Salvador, para obtener una visión más clara a cerca del proceso que conlleva esta ley especial.

#### **4.1. Acción de Extinción de Dominio.**

La acción de extinción de dominio, entendida como la facultad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, para obtener una sentencia declaratoria de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna, es una institución autónoma de carácter patrimonial, según el cual, previo juicio independiente del proceso penal<sup>117</sup>, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa mediante sentencia, quien aparenta la supuesta titularidad o legitimidad sobre bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma, lo sea en realidad, ya que existe indicios que si el origen de su adquisición es ilegítimo y fraudulento, contrario al orden jurídico o a la moral colectiva, excluyendo a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por los Arts. 103 al 105 de la Constitución.

En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente, pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

---

<sup>117</sup>Wilson Alejandro Martínez Sánchez, *Manual de Extinción de Dominio*, (Bogotá, Colombia: 2015), 35, Art. 19.

Por lo anterior, la acción de extinción de dominio que se configura como una acción autónoma<sup>118</sup>, porque se ejerce siguiendo principios y reglas de procedimiento propio, distintos de los de cualquier otro procedimiento, tal como lo es la acción penal, por el hecho de ser, está última, una acción personal y aquella una acción real.

En este sentido, para que un Juez pueda decidir sobre el hecho controvertido o en sentido general para que pueda ser eficaz la ley en un caso concreto, es necesario que las partes y el propio Juez realicen un conjunto de actos que van a culminar con la decisión este último.

A este conjunto de actos tal y como lo define Jaime Guasp<sup>119</sup> se le conoce con el nombre de proceso a “*una sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello*”, y la forma o manera cómo han de realizarse tales actos, es decir el modo cómo han de desarrollarse, recibe el nombre de “procedimiento”<sup>120</sup>.

El procedimiento<sup>121</sup>, es la sucesión de actos jurídicos que se traducen en etapas dentro del proceso, asimismo podemos decir que, el modo es lo regulado en cada acto del proceso, por lo que se constituye en el procedimiento; por tanto, se debe entender que el procedimiento es lo

---

<sup>118</sup>Corte Constitucional, Republica de Colombia, *Sentencia C740-2003*, <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-740-03.htm>

<sup>119</sup>Jaime Guasp y Pedro Aragonese, *Derecho Procesal Civil, Parte Especial: Procesos Declarativos y de Ejecución*, 7ma. Ed. Edit. Thomson Civitas, (Buenos Aires, Argentina, Instituto de Estudios Políticos, 1968), 396.

<sup>120</sup>Benigno Humberto Cabrera Acosta, *Teoría General del Proceso y la Prueba*, 5ta. Ed, Edit. Jurídicas Gustavo Ibáñez, (Bogotá, Colombia: 1994), 63.

<sup>121</sup>Mario Bunge, *Ciencia, Técnica y Desarrollo*, Edit, Sudamericana, (Buenos Aires, Argentina: 1997), 31.

especifico y el proceso lo general. De igual forma podemos manifestar que el procedimiento es la sucesión de actos jurídicos que se traducen en etapas dentro el proceso<sup>122</sup>.

Jorge Clariá Olmedo<sup>123</sup> afirma *“cuando se habla de procedimiento, cabe entender que nos estamos refiriendo al rito del proceso”*. Por su parte Alcalá Zamora y Castillo<sup>124</sup> dice: *“el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”*.

Ahora bien, el procedimiento judicial<sup>125</sup> se puede definir como *“el conjunto de actos jurídicos hechos por los sujetos procesales ante los Tribunales correspondientes dentro de un proceso, en los que, la decisión final del juez o tribunal siempre adquiere el carácter de cosa juzgada”*.

En ese sentido, se puede decir que el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador, relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase.

---

<sup>122</sup>Fernando Quiceno Álvarez, *Actos del Juez y Prueba Civil, Compilación y Extractos, Estudios de Derecho Procesal Civil*, Edit. Jurídica Bolivariana, (Caracas, Venezuela: 2001), 65.

<sup>123</sup>Ermo Quisbert, *El Procedimiento*, Edit. Apuntes Jurídicos, (La Paz, Bolivia: 18 de marzo de 2010), 3.

<sup>124</sup>Alcalá Zamora y Niceto Castillo, *Cuestiones de Terminología Procesal*, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, (Distrito Federal, México: 1972), 102.

<sup>125</sup>Quisbert, *El Procedimiento*, (Bolivia: 2010), 3.

## 4.2. Sujetos del Proceso de la Acción de Extinción de Dominio

### 4.2.1. Sujetos Procesales

En el derecho procesal, la concepción del proceso como relación jurídica formal, es la que explica la teoría de los sujetos procesales, en cuanto que son las personas entre quienes se desenvuelve y existe la relación jurídica<sup>126</sup>.

En el proceso existe un sujeto activo y un sujeto pasivo<sup>127</sup> el primero “es el titular de un derecho por el cual puede exigir a otro un comportamiento o conducta” y el segundo “es el titular de un deber. Está obligado a un comportamiento voluntario o forzadamente”.(1) Accionante y Demandante: En ese sentido, la acción como ejercicio de un derecho ante el Estado<sup>128</sup>, tiene como finalidad reclamar algo frente a un particular o frente al Estado mismo, independientemente de quién ejerza ese derecho. Se corresponde con el ejercicio de la pretensión del Estado, es decir que el sujeto activo de la acción es el Estado, puesto que se constituye en accionante y demandante de dicha pretensión.

Sin embargo, en la LEDAB, se tiene que el Estado, a través del Ministerio Público, tiene la función de ejercitar la acción en interés público, sobre bienes concretos e identificados, así como también lo hace frente a la acción penal pero contra personas concretas identificadas o individualizadas, puesto que

---

<sup>126</sup>Eugene Florian, Niceto Alcalá Zamora, Francesco Carnelutti, Elementos de Derecho Procesal Penal Cuestiones sobre el Proceso Penal Estudio Acerca del Allanamiento en el Proceso Penal Serie Clásicos del Derecho Procesal Penal, Editorial Jurídica Universitaria S. A., Vol. 1, Traducido por L. Prieto Castro, (México: 2001), 41.

<sup>127</sup>Ermo Quisbert, *Elementos de la Relación del Derecho*, (La Paz, Bolivia: Apuntes Jurídicos, 2011), 3.

<sup>128</sup>Piero Calamandrei, *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Según el Nuevo Código*, Vol. I, Edit. Jurídicas Europa, América, (Buenos Aires, Argentina: 1973) 231.

existe un órgano competente, que investiga y promueve la pretensión del Estado y otro órgano, que decide imparcialmente en la sentencia sobre la declaratoria de esa pretensión conforme a lo alegado y probado.

(1) Afectado o Interviniente: En términos generales, se puede afirmar que el afectado o interviniente como sujeto pasivo del proceso de extinción de dominio, es quien ostente interés en el derecho real principal o accesorio comprometido, sobre quien recae el juicio objetivo y subjetivo de su conducta en los actos de adquisición y/o destinación ilícita del bien perseguido.

(2) Terceros de Buenas Fe exentos de culpa: Asimismo, la ley reconoce los derechos de la presunción de los terceros de buena fe exentos de culpa, en todo acto o negocio relacionado al origen de los bienes adquiridos de manera ilícita en cualquier etapa del proceso. Es lógico que el legislador previó que con esta acción, se podrían afectar derechos de personas que ajenos a las actividades ilícitas de la cual provenían o estaban destinados a los bienes comprometidos, habían obrado de buena fe exenta de culpa en los actos que los vinculaba con estos, por lo que su deber es garantizarles tales derechos, previendo reglas de excepción sujetas a la condición de que su comportamiento sea conforme a la buena fe exenta de culpa, pero también desconfiando de su actuación como quiera que exige revisión de las decisiones favorables a sus pretensiones, a través de la consulta.

Este concepto es ajeno a la actividad ilícita, pues se utiliza en el acto del origen contaminado del bien, es decir, la persona cuyo patrimonio es lícito, pero adquiere de buena fe exenta de culpa ese bien de origen ilícito o contaminado, y es ahí donde se mezcla el patrimonio lícito con el ilícito. Esta es una figura relativamente nueva que se enmarca en la referida legislación por lo que dicha ley define en su Art. 4 literal g), a quienes se considera como terceros de buena

fe exentos de culpa reconociendo sus derechos, siendo el juez especializado quien declarará a una persona en esta situación, contemplándolo en el Art. 11 de la ley anteriormente citada.

Lo anterior se menciona con el fin de que, al momento de dictar sentencia, todos los bienes que se han definido anteriormente cumplan con los criterios que la ley establece en su Art. 4, ya que los mismos, deben ser del titular a quien se le están extinguiendo. Es preciso mencionar que todos estos criterios son para que el juzgador al momento de aplicar la ley considere aquellos bienes y cuáles son sus características en el estado en que se encuentran, para darle el tratamiento legalmente establecido a la hora que se le pueda extinguir el dominio.

#### **4.2.2. Objeto del Proceso**

En materia de Derecho Procesal, el proceso tiene un objeto general y otro específico<sup>129</sup>, el primero, es aquel por medio de cual se hacen efectivos los derechos sustanciales, en tanto que el segundo se refiere a la efectividad de la pretensión, como actor que acude a la jurisdicción para obtener de ella la solución del conflicto mediante el proceso.

La legitimidad de la propiedad es el derecho que le otorga el ordenamiento jurídico a una persona en su carácter de titular, para demostrarle a la sociedad que el origen del bien adquirido es lícito y por ende de igual forma el uso o destinación del bien. De esa forma se establece que la exigencia para actividades lícitas es lo que le otorga el carácter de legítimo.

---

<sup>129</sup>Hernando Devis Echandia, *Comprendido de Derecho Procesal Pruebas Judiciales*, Tomo II, 10ma. Ed., Edit. Biblioteca Jurídica Dike, (Bogotá, Colombia: 1985), 158.

Así se tiene que por un lado, el objeto específico en el proceso de extinción de dominio es la pretensión procesal<sup>130</sup>, que se denomina “*pretensión de Estado*”, por cuanto es el Estado quien a su vez ejercita la acción y pretensión, la cual se genera cuando se presentan actos ilícitos en la adquisición y/o destinación de un bien, por parte de quien aduce derecho a la propiedad, surge la relación jurídica procesal en el Estado que, a *motu proprio* (voluntariamente o por propia iniciativa) o por información recibida de cualquier persona, inicia la acción de extinción de dominio contra quien se le atribuyen esos comportamientos ilícitos.

La finalidad del proceso de extinción de dominio es mantener la armonía del orden económico y social en la sociedad, que se vería afectado por la ilegitimidad de los actos de adquisición y destinación de los bienes obtenidos de manera ilícita; además de garantizar la libertad de adquirir y usar los bienes por parte de sus titulares propietarios dentro de los límites establecidos por el derecho y fines sociales determinado por el Estado.

En cuanto a la función del proceso de extinción de dominio, el Estado cumple doble misión, una desde el punto de vista de previsión general y una específica<sup>131</sup>: (a) La prevención general corresponde a la función que cumple la sanción patrimonial en la sociedad, en tanto crea fenómenos de disuasión para los ciudadanos, en el entendido de que los bienes adquiridos o destinados para actividades ilícitas, jamás serán objeto de protección estatal.

(b) La prevención específica, genera en el titular o afectado del objeto de la

---

<sup>130</sup>María Cristina Patiño González, *Libertad Personal, Habeas Corpus y Estados Excepcionales*, Grupo Editorial Ibáñez, Academia Colombiana de la Abogacía, (Bogotá, Colombia: 2007), 148.

<sup>131</sup>Alfonso Trilleras Matoma, *La Acción de Extinción de Dominio, Autonomía y Unidad en el Ordenamiento Jurídico Colombiano*, (tesis para optar el grado de Magister en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, 2009), 27-28.

acción de extinción de dominio, una pérdida o menoscabo en los activos que conforman su patrimonio, la cual hace gravosa su situación económica.

#### **4.3. Naturaleza del Proceso de la Acción de Extinción de Dominio**

Al referirnos a la naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio, como sucede con cualquier institución procesal, lo que se pretende es analizar los aspectos que caracterizan esta institución. Así, el tema correspondiente a la naturaleza jurídica, los autores tratan de explicar las distintas teorías expuestas por la doctrina científica para determinar la estructura, funcionalidad y categoría jurídica a la que pertenece un proceso.

Pues bien, es la misma ley la que de manera expresa destaca la naturaleza al calificarla como autónoma, independiente, jurisdiccional y real. La acción de extinción de dominio es una acción jurisdiccional, ya que solo el órgano jurisdiccional del Estado tiene la competencia para declarar la extinción del dominio sobre los bienes comprometidos ilícitamente, conforme a los procedimientos establecidos y cancelados mediante una sentencia judicial que declara la extinción del dominio de estos.

Asimismo, es una acción de carácter real, porque el objeto del proceso recae sobre un bien, y no sobre las personas en contraposición a la acción personal, cuyo sujeto material lo constituye determinada persona<sup>132</sup>, lo cual es estimable, ya que los bienes susceptibles de esta acción abarcan gran variedad de derechos reales principales, accesorios, intransmisibles, por cuanto una de las prerrogativas del derecho real, es el derecho de persecución que le asiste al Estado para perseguir el bien en manos de quien esté, con la excepción de

---

<sup>132</sup>Echandia, *Comprendido de Derecho Procesal Pruebas Judiciales*, Tomo II, 10ma. Ed., (Bogotá, Colombia: 1985), 175.

aquellos adquirentes de buena fe exenta de culpa.

En ese sentido, la extinción de dominio es una acción directa, porque no está supeditada en su ejercicio más que a los presupuestos de ilicitud contenidos en el precepto constitucional para que sea declarada la extinción de dominio por sentencia judicial.

El Art. 10 LEDAB, hace referencia a este concepto cuando lo enmarca dentro de los términos de la referida ley y con respecto a cualquiera otra acción de naturaleza penal. La ley es autónoma con respecto a otros sistemas normativos procesales aplicables en el ordenamiento jurídico, que dada la naturaleza de estos últimos, conducen a la persecución de bienes utilizados como instrumentos o que provienen del delito como en el caso de la acción penal; ya sea por tratarse de una acción real en la persecución del bien como tal, independientemente de quién detente u ostente el aparente derecho de propiedad, en la acción civil o, que por no cumplir el titular propietario la función que le designa la Constitución y la ley para el uso o explotación de su bien, revierte el mismo a favor del Estado.

Así, el procedimiento de extinción de dominio a pesar de ejercerse la acción real en la persecución de bienes no implica que no se involucren personas para reclamar derechos sobre estos a quienes se les denomina "*afectado*".

En el proceso de extinción de dominio, se ejerce el derecho de contradicción a través de las oposiciones y el debate probatorio.

Finalmente, surge la figura novedosa de la retrospectividad en la aplicación de la ley, aún si los actos de adquisición o destinación de los bienes comprometidos se presentaron antes de la entrada en vigencia de ésta.

Distinto ocurre en la garantía de la favorabilidad de la ley penal que autoriza su aplicación en forma retroactiva, si favorece los intereses del procesado o condenado, como una única excepción al principio general de aplicarla a los hechos cometidos durante su vigencia.

También la extinción de dominio se justifica en la legitimidad del derecho de propiedad a partir de los actos lícitos en la adquisición, conforme al justo título o conforme a las leyes civiles para reclamar la protección del Estado de los derechos adquiridos, desde el punto de vista del derecho civil. Pero más allá, es la protección de intereses superiores del Estado, esto es la moral social.

En la construcción de dotar a la acción de extinción del derecho de dominio, de un procedimiento especial, se logran ventajas en cuanto a la eficacia, efectividad y celeridad. Respeto a la eficacia, porque se dota al Estado de una herramienta eficaz para desvertebrar organizaciones criminales; efectividad porque se lograría, mediante la prevención general evitar que se legitime la cultura del dinero fácil en el conglomerado social, rescatando los valores del trabajo como principal generador de riqueza, y celeridad porque se evitaría la dilación con figuras jurídicas que operan en otros sistemas procesales, como la prejudicialidad procesal.

#### **4.4. Competencia y Creación del Juzgado Especializado de la Extinción de Dominio.**

A continuación, se determinarán algunos conceptos de competencia, según lo regula el Capítulo IV de la ley en estudio, la cual establece quienes son los entes con competencia para la ejecución de la investigación y ejecución del proceso de extinción de dominio.

Couture define competencia “*como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar*”. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado.

También entendemos por competencia la “*Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto*”. De tal manera se puede decir que la competencia, es la atribución legítima de un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Constitucionalmente, el Órgano Judicial es el ente encargado de la aplicación de la justicia en nuestro país, el cual crea los tribunales con atribuciones para conocer acorde a las reglas de competencia. En el caso de la ley en estudio, para el cumplimiento de la misma, se creó un Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, el cual tiene competencia para conocer procesos de extinción de dominio, según lo regulan los Arts.17 y 18 LEDAB.

El Ministerio Público, al ser el ente encargado de la persecución del delito y aquellas actividades ilícitas que dañan a la sociedad, tiene el monopolio de la acción penal en El Salvador, conforme las facultades que le concede la Constitución en el Art. 193 numerales 2,3 y 4.

La referida ley especial, brinda la facultad de la creación de la Unidad Especializada de Extinción de Dominio, que en el marco de sus competencias constitucionales es la encargada de dirigir la investigación con la colaboración de la Policía Nacional Civil.

En concordancia con lo anterior, el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio fue creado por medio de Decreto Legislativo No. 714, publicado en el

Diario Oficial No. 109, Tomo No. 403, de fecha 13 de junio de 2014, el cual entró en vigencia el día 21 del mismo mes y año.

#### **4.5. Actos Procesales**

Se considera como acto procesal<sup>133</sup> *“un hecho voluntario lícito que tiene por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la conclusión del proceso, sea que procedan de las partes o de sus auxiliares, del órgano judicial o de sus auxiliares o de terceros vinculados con aquel”*.

Como actos procesales según la ley en estudio establece la aplicación de las medidas cautelares, pero estas se harán supletoriamente según el Art. 20 CPCM. En ese sentido se desarrollarán las diferentes medidas cautelares contempladas en el Código antes relacionado.

##### **4.5.1. Catálogo de Medidas Cautelares**

En el Art. 23 LEDAB, se encuentra lo referente a la aplicación de medidas cautelares, asimismo, hace una remisión al Código Procesal Civil y Mercantil, ya que dichas medidas cautelares se encuentran reguladas en el Art. 20 del código en comento. Para Manuel Ossorio las Medidas Cautelares *“son cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz”*<sup>134</sup>, este concepto se utiliza en los procesos para efectos de asegurar o garantizar un mejor cumplimiento y desarrollo; pero la ley no establece una clasificación de medidas cautelares que se puedan adoptar, por lo que conforme los Arts. 100

---

<sup>133</sup>Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 9na. Ed., Edit. Abeledo Perrot.

<sup>134</sup>Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Edit. Heliasta S.R.L., (Buenos Aires, Argentina: 1995), 607.

y 101 LEBAD y Art. 20 CPCM, nos remitimos a ése último cuerpo normativo, en razón de que se aplicará supletoriamente.

En cuanto al elenco de medidas cautelares admisibles, el Código Procesal Civil y Mercantil, contiene una enumeración no taxativa de las principales medidas, las que regula con precisión en los Arts. 436 al 444. Además de esas medidas, el tribunal podrá adoptar cualquier otra idónea y necesaria para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional que pudiere otorgarse en la sentencia definitiva (Art. 437CPCM). De acuerdo al Art. 436 CPCM, podrá solicitarse la adopción de las siguientes medidas cautelares:

*1ª. El embargo preventivo de bienes:* para el autor Podetti<sup>135</sup> el embargo preventivo es la medida cautelar que, afectando un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, individualiza aquéllos y limita las facultades de disposición y de goce de éste, mientras se obtiene la pertinente sentencia de condena o se desestima la demanda principal. Asimismo asegura que el embargo preventivo, en general procede en cualquier tipo de proceso cuando se dan los supuestos que la ley prevé antes de iniciado o en el curso de su desarrollo, mientras la sentencia definitiva no haya pasado en autoridad de cosa juzgada, teniendo en cuenta que, como el embargo preventivo afecta los derechos de una persona antes de que la pretensión de quien lo pide sea reconocida por los jueces, la ley fija casos y requisitos para su procedencia, debiendo ser interpretada restrictivamente.

De igual forma, está figura desde el punto de vista conceptual<sup>136</sup> es “una

---

<sup>135</sup>J. Ramiro Podetti, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, 2da. Ed-, Tomo IV, (Buenos Aires, Argentina: 1969) ,215.

<sup>136</sup>Dr. Juan Carlos Cabañas García, Dr. Oscar Antonio Canales Cisco, Dr. Santiago Garderes, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura, (San Salvador, El Salvador: Julio 2010), 482.

*medida cautelar, decretada judicialmente para la asegurar de antemano el resultado de un proceso, y que consiste en la indisponibilidad relativa determinados bienes”.*

2ª. La intervención o la administración judiciales de bienes productivos: se refiere a la inhibición general de disponer, esta medida se encuentra prevista para supuestos en los que el peticionante no conozca bienes suficientes del deudor que se inscribirá en los registros respectivos y tendrá eficacia a partir de esa inscripción.

Como lo indica la norma citada, la medida despliega sus efectos desde la anotación determinando la inhibición general de vender o gravar los bienes, pero no concede preferencia respecto de otras medidas cautelares anotadas con posterioridad.

3ª. El secuestro de cosa mueble: El secuestro puede definirse como una medida cautelar que tiene por finalidad específica desapoderar materialmente a una persona de un bien, sobre el cual se ha iniciado o se iniciará un proceso jurisdiccional, para evitar que la misma lo sustraiga, oculte, destruya, altere o deteriore, permitiendo de ese modo lograr la ulterior ejecución eventual de la sentencia definitiva.

Conforme a lo previsto en el Art. 442 CPCM, se limita a documentos que sean prueba de la verosimilitud del derecho del actor, cuando la pretensión garantizada tenga por objeto la entrega del bien mueble que se halle en poder del demandado, y en general, cuando se solicite el secuestro para asegurar el resultado de la sentencia definitiva; lo que no excluye la admisibilidad de otros medios de prueba para acreditar el otro presupuesto de toda medida cautelar, es decir, el riesgo de frustración del derecho.

4ta. La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga: Será a criterio del juzgador elaborar el detalle pernorizado de los bienes secuestrados de acuerdo con el conocimiento técnico del perito, que para tal efecto nombrar el tribunal quien deberá determinar sus características de cada uno de los bienes.

5ta. La anotación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales: Continuando con el análisis del catálogo de medidas cautelares específicas, el Art. 443 CPCM, prevé la anotación de la demanda, que procede *“cuando se dedujere una pretensión que pudiera tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente”*.

La anotación de la demanda, o anotación preventiva de la *Litis*, como se la denomina en otros sistemas, es una medida cautelar que tiene por finalidad asegurar la cosa que está en litigio de un proceso, en el que puedan verificarse alteraciones en relación a bienes susceptibles de inscripción registral, de modo que la eventual sentencia estimatoria de la pretensión, pueda ser oponible a terceros adquirentes de dichos bienes o terceros a cuyo favor se constituyan derechos reales o personales inscribibles sobre los mismos. Por lo que el objeto principal de la medida cautelar es asegurar en este caso que el bien de que se trata de extinguir pueda ser trasferido enajenado de alguna manera ocultado por lo que al decretarse la anotación preventiva de un bien se está asegurando que la sentencia al final del proceso pueda ser favorable a la pretensión del estado en este caso o favorable para el afectado mismo.

En cuanto a los actos de notificación que regula la LEDAB en su Art. 24, puede considerarse que la notificación, sostiene un sector doctrinario que tiene por finalidad, además de garantizar la vigencia del principio de bilateralidad, determinar el punto de comienzo de los plazos procesales. En la misma línea

de pensamiento, la jurisprudencia constitucional salvadoreña opina que, con la notificación, al ser uno de los actos procesales de comunicación, se pretende que los distintos sujetos procesales, no sólo conozcan los resultados de la sustanciación, sino también, que eventualmente puedan recurrir de estas cuando lo estimen pertinente.

#### **4.5.2. Principio General de Notificación**

La notificación<sup>137</sup>, es un acto jurídico por el cual se comunica legalmente a una persona una resolución judicial para que actúe procesalmente en el juicio mediante los actos que la ley pone a su disposición.

El efecto que genera la notificación es que desde el momento en que se perfecciona la ley entiende que la resolución judicial queda puesta en conocimiento de la persona notificada. Normalmente a la notificación va asociado un plazo para realizar una diligencia judicial con posterioridad a ella. Por tal razón, la notificación constituye la materialización del principio de bilateralidad de la audiencia: ejercer su posibilidad a ser oído.

La LEDAB tiene nuevamente una remisión, en relación con actos de comunicación, ya que, el citado Art. 24 de dicha ley, nos dice que tales actos se sujetaran a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil<sup>138</sup>, siendo que el Art. 169 del referido Código, propone como regla orientadora “*el principio general de notificación*”, el cual resalta la urgencia de comunicar toda resolución judicial en el más breve plazo a las partes e interesados. Véase que en tal principio no fue consignado expresamente plazo legal alguno para la realización de la notificación.

---

<sup>137</sup> <https://definicion.de/notificacion/>

<sup>138</sup> Cabañas García, Canales Cisco, Garderes, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, CNJ, (Julio 2010), 482.

De la premisa anterior, se distinguen tres elementos a considerar para el cumplimiento del principio enunciado: a) La comunicación de toda resolución judicial; b) La ejecución de la comunicación se hará en el más breve plazo; y c) el destinatario de la notificación son las partes e interesados. La orden de comunicar toda resolución judicial no distingue el procedimiento en que hayan sido pronunciadas, sea un proceso principal, durante un incidente, o bien en la tramitación de los recursos judiciales.

En ese sentido, no se distingue la clase de resoluciones comunicables; pero de acuerdo con el cuerpo normativo se sobreentiende que se refieren a los decretos, los autos simples, los autos definitivos y las sentencias<sup>139</sup>. Por tanto, deberá aplicarse a todo tipo de resolución el principio general de notificación dada en cualquier trámite.

Es por ello, que se considera que la notificación es muy importante en este tipo de procesos para que de esa forma el afectado tenga conocimiento de que se le está siguiendo un proceso sobre sus bienes para que se muestre parte en el mismo y de esa forma no se pueda caer en una nulidad, ya que la falta de notificación en estos casos constituye una causal de nulidad según lo regula la LEDAB.

#### **4.6. Procedimiento de la Acción de Extinción de Dominio y sus Etapas**

Se comenzará estableciendo la facultad constitucional que da el legislador a la Fiscalía General de la República, que es el ente encargado de velar por que se cumpla los intereses del Estado, puesto que por mandato constitucional, es

---

<sup>139</sup>Ibíd. Art. 212.

el Representante Legal del Estado para promover de oficio o petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine dicha ley y los Art. 191 y 193 de la Constitución, en los que se señalan la competencia y funciones al FGR. De igual forma la legislación procesal penal hace alusión la persecución de la acción penal como facultades del Fiscal en los Art. 17, 18 y 270 CPP.

De acuerdo con el Art. 26 LEDAB, el procedimiento consta de dos etapas, una etapa inicial o de investigación que estará a cargo del fiscal especializado, de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley y una etapa procesal que se iniciará a partir de la promoción de la acción de extinción de dominio ante el tribunal especializado.

#### **4.6.1. Etapa Inicial o de Investigación**

En concordancia con lo antes expuesto, el proceso de extinción de dominio inicia con una resolución de apertura de la fase inicial, es importante señalar que la Fiscalía General de la República, puede dar inicio al proceso con base en la información que provenga de cualquier fuente, ya sea por una denuncia, por una compulsión de copias, por la noticia de existencia de bienes de origen o destinación ilícita que indique que un activo puede estar inmerso en una causal de extinción de dominio; de igual manera puede dar inicio a través del deber del servidor público de informar, según lo regulado en el Art. 50 LEDAB.

En esta etapa, la ley en comento permite a los fiscales dedicarse precisamente a investigar, ubicar e identificar los bienes, identificar los posibles titulares de derechos reales de los mismos, también identificar si hay elementos de juicio

que permitan determinar la probabilidad de que concurra alguno de los requisitos de procedencia de la acción de extinción de dominio.

Verificado lo anterior, el fiscal debe emitir la resolución de inicio e imponer medidas cautelares, es decir, debe afectar para investigar y eso tiene consecuencias muy complejas, una de las cuales es que el ciudadano en el momento en que es afectado tiene el derecho a defenderse, razón por la cual el fiscal tiene que investigar en un entorno litigioso. Esta primera fase es reservada.

En esta etapa el fiscal puede realizar todos los actos de investigación necesarios de acuerdo el Art. 27 LEDAB para: (a) Identificar, localizar y ubicar los bienes sobre los cuales podrían recaer la acción, por encontrarse en un presupuesto de extinción de dominio. (b) Localizar a posibles afectados en sus derechos sobre los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio, o a terceros de buena fe exenta de culpa. (c) Recopilar información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de cualquier de los presupuestos de extinción de dominio previstos en la ley.

(d) Acreditar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio. (e) Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa. (f) Decretar las medidas cautelares pertinentes sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio y someterlas a ratificación del juez especializado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Esta etapa inicial o de investigación, finaliza con la presentación de la solicitud por parte del Fiscal al Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, que en el Art. 29 LEDAB, establece la forma y los requisitos que está debe reunir; y

para garantizar aquellas diligencias o actos urgentes de comprobación, a que se refiere el literal (g) del artículo en comento, ya que la LEDAB, no hace mención de cuáles son los actos urgentes de comprobación, por lo que de manera supletoria se puede remitir al derecho común<sup>140</sup>. En ese sentido, se acude al Código Procesal Penal que desarrolla dentro de los Arts. 180 al 201 lo relativo a los actos de urgentes de comprobación.

El fiscal deberá adecuar, valorar y estudiar en la situación en la que se encuentre y así adecuarlos al proceso de extinción de dominio; pues se busca es que cuando el fiscal decida terminar la etapa de investigación tenga los suficientes elementos de juicio para iniciar el proceso de extinción de dominio.

Como ya se ha manifestado, esta primera etapa goza de carácter reservado hasta la presentación de la solicitud de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares.

De acuerdo con el Art. 28 LEDAB, cuando la investigación está perfeccionada, es decir, cuando el fiscal ya tiene las pruebas, hay que anotar que todo lo que ellos practican en la fase reservada tiene valor probatorio, así no sea practicado dentro del juicio- se pueden dar dos opciones:

(1) Si el fiscal considera que no concurren los requisitos de procedencia de la acción de extinción de dominio, debe emitir una resolución ordenando el archivo de las actuaciones, esto cuando después de recabar las pruebas, no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en la ley. Dicha resolución deberá ser ratificada por el fiscal superior.

---

<sup>140</sup>Sentencia Definitiva Condenatoria, Tribunal 1ro. de Sentencia, Ref. INC-APEL-126-SD-EXT-DOM2015, Cámara Primera de lo Penal, de la Primera Sección del Centro, (San Salvador, 22 de Diciembre de 2015).

Si se cuenta con nuevos indicios que desvirtúen lo anterior, el fiscal podrá reabrir la investigación ya que la decisión de archivar no tiene valor de cosa juzgada.

(2) Si el fiscal reitera que sí se cumplen los requisitos, este presentará la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio, la cual tendrá todas las formalidades y requisitos que comprende en el Art. 29 de la ley en comento.

#### **4.6.2. Etapa Procesal**

Esta 2da. Etapa se encuentra desarrollada en los Arts. 30 al 34 LEDAB. Como se mencionó anteriormente, esta fase se inicia con la presentación de la solicitud de extinción de dominio, recibido este escrito el tribunal especializado hará el examen de competencia y admisión, el cual resolverá en un término de 5 días, ya sea si lo admite a trámite o previene al fiscal especializado de la solicitud de extinción de dominio, para que en el término de 3 días subsane las prevenciones.

De acuerdo con lo anterior, si la prevención no es subsanada en el término establecido, el juez la declara inadmisibile, esta resolución será notificada al fiscal, quien podrá interponer Recurso de Apelación contra la referida resolución ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, conforme los Art. 29 LEDAB y 511 CPCM, siguiendo las reglas del Código Procesal Penal en materia de recurrir.

No obstante, lo antes expuesto, si el fiscal subsana las prevenciones hechas por el juzgador o éste admite la solicitud a trámite, el Tribunal Especializado resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas y su ejecución, la reserva

de las actuaciones y ordenará a notificación de su admisión después de ejecutadas las medidas cautelares.

La resolución de inicio solamente procede bajo presupuestos concretos, pues para llegar a este momento el Estado debe contar, no sólo con argumentos fácticos relacionados con la causal que motiva el comienzo de la acción, sino con una plena identificación de los bienes y el respaldo probatorio suficiente de su pretensión. Resulta claro que sí el Estado contó con el tiempo y los recursos suficientes para preparar el inicio del trámite extintivo, éste debe estar sólidamente soportado, lo cual se traduce en una garantía de seguridad jurídica para quienes resulten afectados.

Una vez notificada la admisión de la solicitud de extinción de dominio, el Juez Especializado correrá el traslado a los afectados para que se pronuncie en el plazo de 20 días hábiles poniendo a su disposición las actuaciones.

En concordancia con lo anterior, se emplaza al afectado según el Art. 24 LEDAB, siguiendo las reglas establecidas en los Arts. 161, 181 al 191 CPCM. Sin embargo, si el afectado no contesta en el plazo que ha concedido en la ley, este se declara rebelde de acuerdo con el Art. 287 del mencionado Código.

Finalizado el plazo para contestar, el juez especializado fijará día y hora para la realización de la audiencia preparatoria, la cual se efectuará dentro de los diez días siguientes.

Señalado el día y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, el tribunal resolverá cualquier incidente alegado, así como la admisión o rechazo de las pruebas.

En la audiencia preparatoria se procederá a: (a) Plantear incidentes, excepciones y nulidades<sup>141</sup>, Art. 47 LEDAB, nos dan las casuales de nulidades y en el Art. 48 nos menciona cual es el momento oportuno de invocar dichas nulidades en comento.

(b) Verificar la legitimación y el interés de las partes intervinientes en el juicio. (c) Resolver sobre admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas. (d) El procedimiento está revestido de las garantías legales y procesales comunes a cualquier trámite, consagrando, además, aquellas que le permiten al afectado desarrollar un papel protagónico en materia probatoria; frente a este aspecto, el trámite se asemeja al de un proceso dispositivo en el cual los afectados, tienen el derecho de probar las manifestaciones de su oposición para desvirtuar la pretensión de Estado.

En esta fase, es crucial la valoración probatoria que debe seguir el juez al adoptar la sentencia toda vez que surge en esta etapa un término perentorio para que las partes, si lo desean, puedan controvertir la resolución de procedencia o improcedencia dictada por el juez, solicitando o aportando pruebas, o incluso el mismo juez de conocimiento puede ordenar pruebas de oficio que lo lleven a la convicción de la verdad procesal, para dictar la correspondiente sentencia conforme a lo alegado y probado en un nivel superior dentro de la escala de los grados de conocimiento o estados de la mente con relación a la verdad.

Una vez finalizada la audiencia, el juez procederá a dar lectura del acta y se señalará el día y hora de la audiencia de sentencia, que se llevará a cabo dentro los 15 días hábiles siguientes y se tendrá por notificadas a las partes,

---

<sup>141</sup>Cabañas García, Canales Cisco, Garderes, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, CNJ, (Julio 2010), Art. 292.

según lo dispuesto en el Art. 33 LEDAB.

El desarrollo de la audiencia de sentencia se encuentra regulado en Art. 34 LEDAB, donde se presentarán sus alegatos iniciales, producirán las pruebas en las formas prescritas y expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustenta la petición. Dicha audiencia no tendrá una duración superior a treinta días.

Cumplíndose lo anterior, el tribunal especializado decretará el cierre de la audiencia y fijará fecha y hora para la lectura de la sentencia en un término no mayor a quince días.

#### **4.6.3. Medios de Prueba**

La prueba admisible en este procedimiento está regulada dentro de los Art. 35 al 38 LEDAB.

La prueba es, ante todo, una actividad dentro del proceso dirigida a la obtención de datos relevantes para la comprobación de los hechos litigiosos. También se utiliza como sinónimo de los soportes, medios o instrumentos, humanos e inanimados, que sirven para trasladar la versión de la realidad a los autos; esto es, los llamados *medios de prueba*.

En cuanto a los medios probatorios, podemos mencionar la documental, declaración de propia parte, testimonial, pericial, reconocimiento judicial, medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de información y podemos relacionar la prueba indiciaria utilizada en el derecho pena<sup>142</sup>. Con relación a las denominadas medidas de búsqueda y

---

<sup>142</sup>Corte Suprema de Justicia, Secciones de Publicaciones, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia*, (San Salvador, El Salvador, 2012), 92.

aseguramiento de las pruebas. Estas medidas, a diferencia de las cautelares o coercitivas, buscan el material probatorio que permitan sustentar su pretensión acusatoria del inculpado sobre la ilicitud con que se obtuvo los bienes que se presume son de procedencia dudosa e ilícita.

En cuanto a lo que se refiere a la Sana Crítica representa, en opinión de Couture<sup>143</sup>, este es un sistema basado en *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*, en ese sentido, se podría decirse que la sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe.

La sana crítica ha sido definida como *“la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes”*, de igual forma como *“la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador”*<sup>144</sup>.

En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Cuando se habla acerca de elementos de prueba, obligatoriamente hay que iniciar con los principios que las rigen, pues es necesario considerar que en este caso el Art. 35 LEDAB, establece bajo que parámetro tenemos que

---

<sup>143</sup>Eduardo J. Coutore, *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, Edit. Depalma, (Buenos Aires, Argentina: 1997), 268.

<sup>144</sup>Juan Montero Aroca, *“La prueba en el proceso civil”*, 4ta. Ed., Thomson Civitas, Navarra, (2002), 278-279.

examinarlas y bajo qué reglas analizar las pruebas que se presentan, pero cuando esta disposición hace mención que serán admisibles todo tipo de prueba cuales, se refiere a que se debe considerar las que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, esto es con relación al Art. 20 de dicho Código aplicación de los Arts. 312 al 325, 330 y siguientes del mismo cuerpo normativo según Arts. 312 al 325, concerniente a la aplicación de normas generales sobre la prueba.

El Art. 39 LEDAB, menciona el contenido de la sentencia que declara la extinción de dominio, esta se fundamentará en las pruebas pertinentes, útiles, legales y oportunamente incorporadas. La declaración de la extinción de dominio será conforme lo alegado y probado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.<sup>145</sup> Y es que nótese que, al declarar la extinción de dominio, el Estado no hace otra cosa que confirmar la vigencia del derecho aplicable, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica. Ello es así, precisamente, porque al declarar que el derecho de dominio no existe, o que no es legítimo ni goza de protección jurídica, la sentencia de extinción de dominio está ratificando la vigencia del ordenamiento jurídico existente, en el sentido de afirmar que las normas que prohíben la obtención de derechos a través de conductas ilícitas.<sup>146</sup>

La audiencia de sentencia no podrá durar más de 30 días; decretado el cierre el juzgador señalará fecha de la lectura de la sentencia, en un término no superior a 15 días. Las costas procesales que conllevará el juicio de extinción de dominio se pagará a los rendimientos financieros de los bienes.

---

<sup>145</sup>Boris Barrios González, *Teoría de la Sana Crítica*, Edit La Roca (Buenos Aires, Argentina: 1991), 89.

<sup>146</sup>Wilson Alejandro Martínez Sánchez, *Manual de Extinción de Dominio*, (Bogotá, Colombia: 2015), Art. 19, 34.

Si se estima procedente, la solicitud de extinción de dominio a favor del Estado declarará en su sentencia la extinción del dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios sobre los bienes de origen o destinación ilícita; pero si la sentencia declara no ha lugar a la extinción del dominio, se ordenará la devolución de los bienes con todos sus derechos reales, principales o accesorios al afectado.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran al Estado. Asimismo, en el Art. 42 de la ley anteriormente mencionada, le da a la persona afectada la oportunidad de allanarse a la acción de extinción, si reúne los requisitos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil<sup>147</sup>.

Contra las resoluciones dictadas en primera instancia, procederán los recursos de revocatoria y apelación, que tendrán los requisitos señalados en las disposiciones generales previstas en el derecho común, en lo que fuera pertinente. El recurso de apelación será resuelto por la Cámara Primera de lo Penal de Primera Sección del Centro de San Salvador,<sup>148</sup> la cual hará el examen de admisibilidad.

#### **4.6.4. Colaboración**

El Capítulo XI de la LEDAB, trata acerca de la colaboración que debe de existir cuando esta sea requerida por el Fiscal que esté realizando un proceso de

---

<sup>147</sup>Cabañas García, Canales Cisco, Garderes, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, CNJ, (Julio 2010), Art. 140.

<sup>148</sup>Sentencia Definitiva Condenatoria, Ref. INC-APEL-126-SD-EXT-DOM2015, Cámara Primera de lo Penal, de la Primera Sección del Centro, (San Salvador, 22 de Diciembre de 2015).

extinción de dominio, ya sea para una mejor fundamentación del caso que se trate y al momento de aportar pruebas poder demostrar que si existen elementos que acrediten la procedencia de la acción de extinción de dominio.

La ley define los distintos modos en que ha de producirse el deber de colaboración al que alude este precepto y que vincula, según el caso, tanto a los funcionarios públicos que tengan conocimiento en algún caso en concreto, al estar obligados a brindar la colaboración requerida y aportar una información útil al proceso; de igual forma puede brindar esa colaboración una persona particular que tenga conocimiento sobre algún caso de extinción de dominio como lo establece el Art. 51 LEDAB.

#### **4.6.5. Asistencia y Cooperación Internacional**

En el Capítulo XII, la LEDAB establece que puede darse la asistencia y cooperación internacional, cuando el Estado salvadoreño requiera información sobre bienes objeto de proceso de extinción de dominio, o puede ser también que un estado extranjero requiera información o la aplicación de medidas sobre algún bien en nuestro país al que se le esté siguiendo proceso de extinción de dominio en otro país. Supletoriamente puede relacionarse el Art. 149 CPCM en lo referente a la cooperación internacional.

Durante el desarrollo del proceso civil y mercantil, no sólo se requiere la ayuda de tribunales nacionales fuera de la sede judicial sino, además, para la concreción de la protección jurisdiccional, se considera necesaria la intervención de tribunales extranjeros para el diligenciamiento de las actuaciones. Esa justificación es suficiente para la reglamentación de la cooperación judicial internacional involucrándose en dicha actividad a las autoridades de Estados extranjeros.

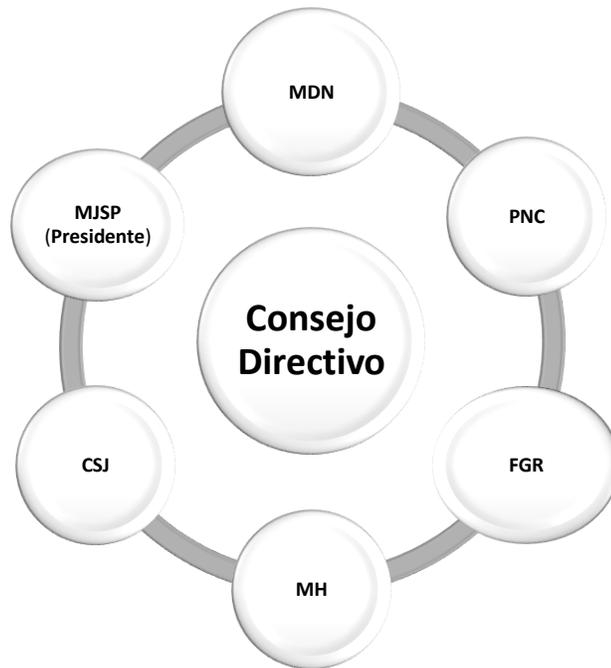
Cabe distinguir que, en la ejecución de actuaciones procesales puede darse los supuestos siguientes: a) Actuaciones ordenadas por un Tribunal nacional, pidiendo la cooperación de autoridades extranjeras; y b) Actuaciones emanadas por autoridades extranjeras solicitando la cooperación de Tribunales nacionales. Para ambos supuestos se combinan una serie de leyes nacionales, junto a las leyes extranjeras para el debido diligenciamiento de las actuaciones procesales.

#### **4.7. Administración y Destino de los Bienes**

El Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), busca dirigir y ejecutar correctamente la recepción, administración, conservación y destinación de los bienes sujetos a medida cautelar o extinguidos, de conformidad con la ley y su reglamento, contribuyendo al fortalecimiento de las Instituciones del Estado con su reasignación.

El CONAB está adscrito presupuestariamente al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y se encarga de la administración, conservación y destinación de los bienes cautelados o extinguidos de origen o destinación ilícita.

Según el Art. 61 de la LEDAB el Consejo Directivo estará integrado por seis representantes propietarios y sus respectivos suplentes nombrados por los siguientes funcionarios: a) Ministro de Justicia y Seguridad Pública, quien ejercerá la presidencia. b) Presidente de la Corte Suprema de Justicia. c) Fiscal General de la República. d) Ministro de la Defensa Nacional e) Ministro de Hacienda. f) Director de la Policía Nacional Civil.



Las incautaciones se harán al lavado de dinero, crimen organizado, pandillas, tráfico de armas, trata de personas, entre otros. Así como a bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, proveniente de actividades ilícitas.

Los bienes y dinero estarán en custodia provisional del CONAB, mientras el juez dicte sentencia declarando extinción de dominio o no. El CONAB, podrá destinar los bienes en concesión, venta, arrendamiento, arrendamiento financiero, etc., todo según lo dispuesto en el Art. 74 LEDAB; asimismo, todas las instituciones públicas están obligadas a colaborar para el fiel cumplimiento de las funciones del CONAB.

Los bienes de interés económicos, sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares y no estén sujetos a registro, pasarán de inmediato a la administración del CONAB, en el caso de los bienes objeto de registro se

ordenará la anotación preventiva, para lo cual el CONAB podrá administrar provisionalmente si existiera justa causa para dicha intervención.

En la administración de los bienes que generen divisas ya sea por su arrendamiento, venta, u otro medio, se creará un fondo especial administrado por el CONAB, y también estará por dinero sobre quien ha recaído medidas cautelares o han sido extinguidos, así también con los recursos monetarios provenientes de liquidación de los bienes o títulos valores conforme el Art. 93 LEDAB.

De igual manera, en el Art. 94 LEDAB, se establece que el dinero y rendimiento generados por la enajenación de los bienes extinguidos, será distribuido de la siguiente manera:

<b>Institución</b>	<b>Porcentaje</b>
Consejo Nacional de Administración de Bienes	15%
Ministerio de Justicia y Seguridad Pública	35%
Fiscalía General de la República	35%
Ministerio de la Defensa	10%
Procuraduría General de la República	5%

En la segunda distribución del año 2016, El monto a distribuir correspondiente a los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos del año dos mil dieciséis, está conformada por los montos netos entregados al CONAB para su administración y los rendimientos que estos han generado producto de la modalidad de administración que el CONAB ha implementado para cada una de estos, asimismo se suman a este monto los rendimientos generados por los bienes inmuebles que ya se han extinguido los cuales fueron dados en arrendamiento y por tanto han generado rendimientos, este monto total asciende a \$630,579.93 conformada así:

<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>
<b>Monto de dineros extinguidos (cantidad neta según sentencia)</b>	\$ 552,358.42
<b>Intereses de montos extinguidos en el año 2015</b>	\$ 23,850.97
<b>Intereses de montos extinguidos en el año 2016</b>	\$ 10, 431.43
<b>Ingresos por el arrendamiento de inmuebles extinguidos en el año 2015</b>	\$ 19,336.17
<b>ingresos por arrendamiento de inmuebles extinguidos en el año 2016</b>	\$ 24, 602.94
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 630,579.93</b>

Uno de los mecanismos de destinación de bienes que establece la LEDAB, es la donación a entidades públicas, cuyo objetivo es el fortalecimiento institucional de las entidades encargadas del combate y la prevención de las actividades ilícitas relacionadas en la Ley en referencia.

El CONAB ha considerado los diferentes mecanismos de destinación de bienes que establece la LEDAB ha optado que estos bienes inmuebles sean enajenados a través de la venta en pública subasta, para lograr que la ganancias de estos bienes y el producto de las ventas ingrese al fondo de dineros extinguidos y pueda ser distribuido a las entidades que establece la ley en referencia; de modo que, todas las entidades que participan en la ardua labor del combate al crimen resulten beneficiadas con el producto de las ventas en pública subasta, según lo establecido en los Art. 92 de la referida ley y 44 del Reglamento.

La regulación, funcionamiento y estructura del CONAB se encuentra en el referido Reglamento, creado por medio de Decreto Ejecutivo No. 72, de fecha 28 de mayo de 2014, publicado en Diario Oficial No. 98, Tomo No. 403, de fecha 30 de mayo de 2014.

## CONCLUSIONES

El crimen organizado ha aumentado debido a diversos factores que han influido en el desarrollo mundial, que les permiten rápida y discretamente ingresar a la economía mundial las ganancias que resultan de las actividades ilícitas. Estos factores han permitido a su vez, la creación de nuevas herramientas para combatir el delito de lavado de dinero y así erradicar su actuar en la sociedad.

El lavado de dinero se ha convertido en un fenómeno de carácter internacional, por lo que los Estados se han visto obligados a crear normativas internas con la finalidad de disminuir la realización de estas actividades ilícitas.

Considerando que las actividades ilícitas no conllevan únicamente la vulneración de bien jurídico, sino que además derivan en la consecución de utilidades derivadas de actividades nocivas a la sociedad, es imperativo la adopción de medidas con el fin de privar de libertad a las personas responsables del delito y privarlas de las ganancias generadas de dicho actuar; para lo cual los organismos internacionales han propuesto una nueva normativa para atacar directamente el patrimonio ilícito.

La acción de extinción de dominio es una herramienta jurídica que afecta directamente el patrimonio obtenido de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia emitida por la autoridad judicial sobre tales bienes. En razón de ello, El Salvador ha atendido las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre Lavado de Activos (FATF-GAFI); en las que sugiere a los países *“considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin*

*condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso”;* dicha iniciativa dio vida a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita.

Durante la aplicación de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, se ha obtenido resultados favorables, no obstante, al hacer la comparación con otros países que tiene en vigencia dicha ley, se puede apreciar que estas han obtenido mejores resultados que el nuestro.

Cabe señalar, que el resultado obtenido a la fecha no ha sido por la no aplicación de la ley; sino, porque no se ha logrado afectar considerablemente, las ganancias obtenidas por el crimen organizado; no obstante, la acción de extinción de dominio es eficaz porque ataca directamente la capacidad económica de las estructuras delincuenciales desarticulándolas, debilitando su poder económico y recortando su actuar en la sociedad.

## RECOMENDACIONES

Aprovechar el avance de la tecnología a fin de implementar herramientas eficaces para erradicar el delito de lavado de dinero; por ejemplo, las escuchas telefónicas (ya está implementada, pero debe dársele más protagonismo); asimismo, exigir del sistema financiero, un informe de la procedencia de los fondos de las personas que realizan grandes movimientos de activos.

El Estado debe dotar de herramientas necesarias para una mayor aplicación de la normativa y permitir así erradicar el crimen organizado, dando como resultado la disminución en su poder económico.

El Ministerio de Gobernación, debe iniciar las gestiones de divulgación sobre la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, mediante charlas a instituciones bancarias, Universidades, Alcaldías, etc., a fin de concientizar a la población sobre los efectos nocivos de estas actividades y que el patrimonio obtenido de forma ilícita nunca gozará de protección del Estado.

Uso eficiente de los recursos brindados por el Estado, en la investigación de aquellos bienes producto de actividades ilícitas.

Creación de más juzgados sobre la materia, para tener mayor agilidad procesal, así como también, la creación de la Cámara de Extinción de Dominio.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

**Aguilar Altamirano, Alejandro**, *Diagnóstico sobre la Prevención del Lavado de Dinero en Nicaragua, situación de los compromisos Internacionales, Efectos y Propuestas para mejorar su prevención*, Nicaragua, 2011.

**Arazi, Roland**, *La prueba en el Derecho Civil Buenos Aires Argentina*, Edit. La Roca, 1991.

**Bauche, Eduardo Germán**, *Lavado de Dinero, Encubrimiento y Lavado de Activos*, Ed. Jurídicas, Buenos Aires, Argentina: 2006.

**Betancur Echeverri, Jorge Humberto**, *Aspectos Sustanciales de la Extinción del Dominio*, Edit. Leyer, Bogotá, Colombia, 2004.

**Blanco Cordero, Isidoro**, *El delito de Blanqueo de Capitales*, 2da. Ed., Edit. Aranzandi, Pamplona: 2002.

**Bunge, Mario**, *Ciencia, Técnica y Desarrollo*, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1997.

**Cabrera Acosta, Benigno**, *Teoría General del Proceso y Derecho Probatorio*, 5ta. Ed., Edit. Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia.

**Calamandrei, Pietro**, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Edit. Jurídicas Europa, América, Vol. I, Buenos Aires, Argentina: 1973.

**Coutore, Eduardo J.** *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1997.

**Del Carpio Delgado, Juana**, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, España: 1997.

**Del Cid Gómez, Juan Miguel**, *Manual para la Prevención e Identificación del Lavado de Dinero*, Vantro Ed., 2008.

**Echandia, Devis Hernando**, *Comprendido de Derecho Procesal*, Edit. ABC, 10ra. Ed., Bogotá, Colombia: 1985.

**Eugene, Florián**, *Elementos de derecho procesal penal*. Edit. Jurídica Universitaria S.A., Vol. 1. Traducido por L. Prieto Castro, México: 2001.

**Eugene, Petit**, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Edit. Épocas, S.A., Distrito Federal, México: 1977.

**Fabián Caparros, Eduardo A.**, *Combate del lavado de activo desde el sistema judicial, Organización de los Estados Americanos*, 3ra. Ed. Especial para Perú, Washington D.C.

**Fabián Caparrós, Eduardo A.** *El delito de blanqueo de capitales*, Edit. Constitución y Leyes, Madrid, España: 1998.

**Iturria, Jaime de Solminihac**, *Derecho básico, nociones fundamentales sobre derecho civil*, Ed. Jurídica Cono Sur Ltda., Santiago de Chile: 1984.

**Marroquín Zaleta, Jaime Manuel**, *Extinción de Dominio*, Edit. Porrúa, México: 2010.

**Martínez, Patricia, Farrando Ismael**, *Manual de Derecho Administrativo*, Edit. Depalma, Argentina, Buenos Aires, Argentina: reimpresión, 2000.

**Martínez Sánchez, Wilson Alejandro, y otros**, *Manual de Extinción de Dominio*, Bogotá Colombia.

**Montero Aroca, Juan**, *La Prueba en el Proceso Civil*, Thomson Civitas, 4ta. Ed. Navarra, 2002.

**Montt, Mario Garrido**, *Derecho Penal: Parte Especial*, Tomo III, 3ra. Ed., Edit. Jurídica de Chile, 2005.

**Niceto Catillo, Alcalá Zamora**, *Cuestiones de Terminología Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Dirección General de publicaciones, 1972.

**Palacios, Lino Enrique**, *Manual de Derecho Procesal Civil. L.E. Palacio*. 9ª Ed. actualizada. Edit. Abeledo Perrot.

**Patiño González, María Cristina**, *Libertad personal, habeas corpus y estados excepcionales*, Grupo Editorial Ibáñez., Bogotá, Colombia: 2007.

**Podetti, J. Ramiro**, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, Título IV. 2da. Ed. EDIAR, Buenos Aires, Argentina. 1969.

**Quisbert, Ermo**, *El Procedimiento*, La Paz, Bolivia: Apuntes Jurídicos.

**Rojina Villegas, Rafael**, *Apuntes de comprendido del Derecho Civil*, Ed: Porrúa, Tomo I. México.

**Salazar, Landinez, Magnolia, Sara, y Convinton Victoria**, *Ley de Extinción. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo en coordinación con el Departamento de Seguridad de la Embajada de los Estados Unidos*, 2014.

**Satta, Salvatore**, *en Actos del Juez y Prueba Civil de Fernando Quiceno Álvarez, Compilación y extractos, 2001*, Edit. Jurídica Bolivariana Bogotá Caracas.

**Sutherland, Edwin H.** *El Delito de Cuello Blanco, trad. de Rosa del Olmo*, Ed. de Fernando Álvarez Uría Madrid, Edit. La Piqueta, 1999.

**Tondini, Bruno M.** *Blanqueo de Capitales y Lavado de Dinero*, Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa Derecho Internacional, Buenos Aires, Argentina.

**Vodanovic, Antonio H.** *Manual de Derecho Civil*, Ed. Jurídica Cono Sur Ltda., Chile: 2001.

## **TESIS**

**Artiga Gil, Julio Salvador, Carpio Díaz, Irma Beatriz, y Santana Lara, Miguel Armando**, “El arrendamiento financiero como instrumento idóneo para el cometimiento del delito de lavado de dinero”,(tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2016).

**Asturias Umanzor, Juan Ramón, Granados Cruz, Ana Graciela, Granados Cruz y Guzmán Gómez, Fátima Esperanza**, “Análisis Jurídico Doctrinario del

Delito Lavado de Dinero y Activos”,(tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2003).

**Bautista, Norma, Castro Milanés, Heiromy, Moscoso Segarra, Alejandro, Rodríguez Huertas, Olivo y Rusconi, Maximiliano**, “Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos República Dominicana, Proyecto Justicia y Gobernabilidad”, (Escuela Nacional de la Judicatura, USAID, 2005).

**Jiménez Sanz, Cesar**, “El Blanqueo de Capitales”, (tesis para optar al grado de Doctor en Derecho, Universidad Rey Juan Carlos, 2009).

**Mendoza, Julián Seledonio, Perdomo Batres, Ambar Alejandra, y Rivas Ramos, Nelson Antonio**, Análisis Jurídico del Circuito de Lavado de Dinero y Activos en la Legislación Penal Salvadoreña”,(tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2013).

**Morales Clemente, Yesenia Guadalupe, Ponce Sánchez, Julio Cesar, Sibrian Serrano, Tatiana María**, “La expropiación conforme al Art. 106 de la constitución de la República y Jurisprudencia Internacional”, (tesis para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas, de la Universidad de El Salvador, faculta de Jurisprudencia y Ciencias Sociales).

**Pineda, Hellen**, “La Extinción de Dominio, Naturaleza, Características y Análisis de su Constitucionalidad”, (tesis para optar el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Rafael Landivar de Guatemala, 2012).

**Ramírez Cañas, Glenda Iveth, Hernández Zacatares, Verónica Patricia y Mejía Portillo, María Antonieta**, “Detección y Prevención del Blanqueo de

Capitales en la Banca Privada de El Salvador”,(tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2009).

**Rivas Menjivar, Juan Ramón, Linares, Reyli Renso, Grimaldi Alvarenga, Ana Cecilia**, “Expropiación y Confiscación”, (tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídica, 1991).

**Rivera Monzón, Herbie Haksafy Baltasar**, “El Alcance de la Ley de Extinción de Dominio Frente a las Entidades Fuera de Plaza "Offshore", (tesis para optar el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Rafael Landívar de Guatemala, Quezaltenango, Guatemala, 2014).

**Trilleras Matoma, Alfonso**, “La Acción de Extinción de Dominio, Autonomía y Unidad en el Ordenamiento Jurídico Colombiano”, (tesis para optar el grado de Magister en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, 2009).

## **LEGISLACIÓN**

**Constitución de la República de El Salvador** Asamblea Constituyente de El Salvador, 1983.

**Código Civil** D. O. N° 236 Tomo N° 365 Fecha de Publicación: 23 de agosto de 1859.

**Código Procesal Civil y Mercantil**, D.L. N° 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N° 224, Tomo 381, publicado el 27 de noviembre de 2008.

**Código Procesal Civil y Mercantil comentado**, Consejo Nacional de la Judicatura, Ed. 2016.

**Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos** El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998.

**Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita**, El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013.

## **CONVENIOS INTERNACIONALES**

**Convención de las Naciones Unidas** contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; ratificada mediante Decreto Legislativo No. 655, de fecha 14 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo No. 321, del 25 de octubre de 1993.

**Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional**, ratificada mediante Decreto Legislativo No. 164, de fecha 16 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 211, Tomo No. 361, del 12 de noviembre de 2003. (Convención de Palermo).

**Convenio sobre blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación del producto de los delitos**. Estrasburgo. 1990.

**Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas CICAD**, Secretaria General de los Estados Americano, Washington, D.C. y sus últimas modificaciones. Consultado el día 24 de Marzo de 2017.

**Legislación Modelo del Programa Mundial** Contra el Blanqueo de Dinero de las Naciones Unidas.

**Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión** de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. Ratificado por medio de Decreto Legislativo No 126, de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No 227, Tomo No. 337, de fecha 4 de diciembre de 1997.

**Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**, Las cuarenta recomendaciones del GAFI, Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, Consultado el día 11 de octubre de 2017.

**Ley Modelo sobre la Extinción de Dominio**, Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe.

**Mecanismo internacional para controlar los beneficios de la actividad ilícita**, celebrada en Courmayeur MontBlanc, Aosta Valley, Italia, los días 18-20 de junio de 2014.

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

**Código Penal** de Colombia, Ley 365 de 1997 (febrero 21).

**Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos**, Guatemala, Congreso de Guatemala, 2001.

**Código de Extinción de Dominio de Colombia** (Ley 1708 de 2014), Decreto No. 063 de 2014, del 20 de enero de 2014, D.O. No. 49.039, del 20 de enero de 2014.

**Ley de Extinción de Dominio de Guatemala**, Decreto Número 55-2010

## **JURISPRUDENCIA**

**Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro**, numero de incidente INC-APEL-126-SD-EXT-DOM2015.

**Corte Constitucional Colombiana** referencia a la sentencia C740-2003.

## **REVISTAS**

**Arellano García, Carlos**, Las Grandes Divisiones del Derecho, *Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México*, No. 242, 2004.

**Centro de Estudio Jurídicos, FUSADES**, Comentarios al proyecto de la Ley de Extinción de Dominio, Boletín N° 72.

**Galindo Hernández, José Gregorio**, Naturaleza Constitucional de la Extinción de Dominio: La extinción de la propiedad ilícita ¿una vía para la reforma agraria?, *Economía Colombiana*, No. 309, 2012.

**González Ruiz, Samuel, Buscaglia, Edgardo, García González, José Cruz, y Prieto Palma, César** Corrupción y delincuencia organizada: un estrecho vínculo, en *Universitaria, Pontificia Universidad Católica Chile*, Santiago, N° 76, julio-septiembre 2002.

**Melo González, Jorge Orlando**, Las reformas liberales de 1936 y 1968, *Credencial Historia* 13a. Ed. Bogotá, Enero de 1991.

## **DICCIONARIOS**

**Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas y Sociales**, Guatemala, Edit. Heliasta, 28va. Ed.

**Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas y Sociales**, Universidad Buenos Aires, 2° Ed. Argentina.

**Diccionario Jurídico Elemental**, España, Edit. Heliasta, 27va. Ed.

**Diccionario de Derecho Usual**, Tomo II, Buenos Aires: Ed. Heliasta, SQL.

**Enciclopedia Jurídica Mexicana**, Instituto de Investigación Jurídica, México, D.F.: Ed. Porrúa-UNAM, 2002.

## **PÁGINAS WEB**

**Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador**, Sentencia Absolutoria, Ref. 0121-41-2003 El Salvador, Disponible en: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv).

**Corte Constitucional de Colombia**. Sentencia C-1025/04, (Colombia, 2004.) Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.com/>.

**Convenio sobre blanqueo**, seguimiento, embargo y confiscación del producto de los delitos. Estrasburgo. 1990: <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2009/cjs/Convenio%20sobre%20blanqueo%20seguimiento%20embargo%20y%20confiscacion%20del%20producto%20de%20los%20delitos.htm>.

**Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas CICAD**, Secretaria General de los Estados Americano, Washington, D.C. y sus últimas modificaciones:[http://www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/esp/Reglamento\\_modelo\\_esp12\\_02/REGLAMENTO%20LAVADO%20-%20ESP%20negjun%2006.pdf](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Reglamento_modelo_esp12_02/REGLAMENTO%20LAVADO%20-%20ESP%20negjun%2006.pdf).

**Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas**, Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 2006.[http://www.oas.org/xxxivga/spanish/docs/CPdoc3855\\_04.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/docs/CPdoc3855_04.pdf)

**Concepto y origen del lavado de dinero:** [www.seprelad.gov.py /biblioteca/5sobre-el-lavado-de-dinero/13concepto-y-origen-del-lavado-de-dinero](http://www.seprelad.gov.py/biblioteca/5sobre-el-lavado-de-dinero/13concepto-y-origen-del-lavado-de-dinero).

**Consejo de Seguridad Nacional y del Departamento de Defensa:** <http://www.congresobolivariano.org/modules>

**Convención Internacional sobre Restricción en el Tráfico del Opio, Morfina y Cocaína:** <http://www.pnsd.msc.es/Categoria2/legisla/pdf/i2.pdf>

**Fondo Mundial Internacional:** <http://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/amls.htm>.

**Departamento de Política Operacional del Banco Mundial** <http://www.uncjin.org/Documents/5comm/5s.htm>.

**OCDE**<http://www.uncjin.org/Documents/5comm/5s.htm>.

**Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento de Terrorismo**<https://www.ucema.edu.ar/conferencias>

**Declaración sobre la lucha contra el narcotráfico y el uso indebido de drogas**, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, por medio de la Resolución 39/14:1 <http://www.un.org/es/documents/ag/res/39/list39.htm>.

**Las Naciones Unidas y la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas:** <http://www.onu.org/Agenda/dias/drogas.htm>. <http://www.seguridad.gob.sv/observatorio/legislacion/internacional/convenio>.

**Oficina Federal de Investigación, en Puerto Rico Negociado Federal de Investigaciones:** <https://www.fbi.gov/news/espanol>

**Mario David Cabello Ruiz**, Extinción de dominio, herramienta de derecho civil ante la eficacia del derecho penal: [www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/70/77-04.pdf](http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/70/77-04.pdf)

**Concepto de dominio**[www.bufetalmeida.com/128/derecho-y-dominio-el-poder-en-internet.htm](http://www.bufetalmeida.com/128/derecho-y-dominio-el-poder-en-internet.htm)

**Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México [www.revistas.juridicas.unam.mx](http://www.revistas.juridicas.unam.mx)

**Asunto de Seguridad Nacional** [http://www.lafogata.org/003latino/latino6/col\\_conflicto](http://www.lafogata.org/003latino/latino6/col_conflicto)<http://www.congresobolivariano.org/modules>

**Enciclopedia Jurídica**, <https://definicion.de/notificacion/>

**Consejo Nacional de Administración de Bienes**<http://www.conab.gob.sv>